

217
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS HISTORICO CONSTITUCIONAL DEL
PODER JUDICIAL EN MEXICO

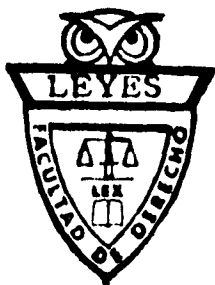
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIAN DIAZ PEREZ



FALLA DE ORIGEN

ASESOR:

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

JULIO DE 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS HISTORICO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

*TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO*

*PRESENTA:
JULIAN DIAZ PEREZ*

*ASESOR:
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ*

Julio de 1995



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

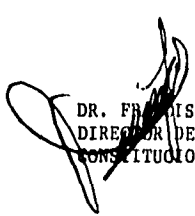
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JULIAN DIAZ PEREZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS HISTORICO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO", bajo la dirección del Licenciado Felipe Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Felipe Rosas Martínez, en oficio de fecha lro. de junio del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 2 de junio de 1995.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO


P R E S E N T E

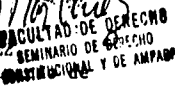
Distinguido Maestro:

Me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANALISIS HISTORICO -- CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO", elaborada por el -- compañero JULIAN DIAZ PEREZ.

En mi opinión el trabajo denota una investigación exhaustiva, y - en consecuencia, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades - de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a  Junio de 1995.

Delipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.


'pao.

**A MI MADRE Y ABUELA,
PORQUE GRACIAS A ELLAS, QUE ME
ENSEÑARON A SALIR ADELANTE ANTE LA
ADVERSIDAD Y PORQUE HE LOGRADO UNA DE
LAS METAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA.**

**A MIS HERMANOS: ALFREDO,
FERNANDO, CELIA E IMELDA,
PORQUE DE UNA U OTRA FORMA ME
HAN AYUDADO Y CON SU EJEMPLO
HE LOGRADO SUBIR UN PELDAÑO
MAS EN ESTA VIDA.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS,
QUE ESTUVIERON CONMIGO Y QUE
ALCANZAMOS NUESTROS RETOS,
SEGUIMOS Y SEGUIREMOS JUNTOS.**

**A MIS MAESTROS Y ESPECIALMENTE A
MI ASESOR DE TESIS,
POR QUE GRACIAS A SU ENSEÑANZA Y BUENOS
CONSEJOS, HE CONSEGUIDO LLEGAR AL
LUGAR EN EL QUE HOY ME ENCUENTRO.**

ANALISIS HISTORICO CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

I. INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1. CONCEPTOS GENERALES

- | | |
|--|----|
| 1.1.- PODER (concepto) | 7 |
| 1.2.- ORGANOS DEL ESTADO Y TEORIA DE LA DIVISION
DE PODERES | 15 |
| 1.3.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL | 28 |
| 1.4.- EL SISTEMA JUDICIAL (europeo y americano) | 33 |

CAPITULO SEGUNDO

2. ORIGEN Y DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL 38

- | | |
|------------------------------------|----|
| 2.1.- EPOCA ANTIGUA: GRECIA Y ROMA | 38 |
| 2.2.- EDAD MEDIA | 50 |
| 2.3.- EPOCA MODERNA | 53 |
| 2.3.1.- INGLATERRA | 53 |
| 2.3.2.- FRANCIA | 71 |
| 2.3.3.- ESTADOS UNIDOS | 76 |
| 2.3.4.- ESPAÑA | 76 |

CAPITULO TERCERO

3. DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

3.1.- EPOCA COLONIAL	82
3.2.- REGIMEN INSTITUCIONAL DE 1810 A 1821	83
3.3.- MEXICO INDEPENDIENTE	84
3.3.1.- DE 1824 HASTA 1835	85
3.3.2.- DE 1836 HASTA 1843	88
3.3.3.- DE 1857 HASTA EL IMPERIO DE MAXIMILIANO	95
3.4.- LA REVOLUCION DE 1910 HASTA 1917	102
3.5.- ANALISIS DEL PODER JUDICIAL EN EL DEBATE DEL CONGRESO DE 1917	106
3.6.- DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994.	125

CAPITULO CUARTO

4. EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO	
4.1.- REGULACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	137
4.2.- COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES LOCALES Y FEDERALES	141
4.3.- FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL COMO TRIBUNAL	
4.3.1. CONSTITUCIONALIDAD	142
4.3.2. LEGALIDAD	143
4.4.- RELACION DEL PODER JUDICIAL CON EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO	146
4.5.- TENDENCIAS ACTUALES DE NUESTRO PODER JUDICIAL	150
CONCLUSIONES	155

B I B L I O G R A F I A

H E M E R O G R A F I A

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

JULIAN DIAZ PEREZ

INTRODUCCION

I. INTRODUCCION.

El sistema judicial representa el eje en torno del cual giran todas las instituciones que de una o de otra manera sirven de auxiliares en la administración de justicia, pero también representa el máximo tribunal en el país que se encargará de resolver los asuntos mas sobresalientes sobre la legalidad y constitucionalidad de las leyes y que se regirá a través de la ley de AMPARO Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, y es de igual manera de donde se le conceden las facultades al poder judicial federal para poder intervenir en dichas cuestiones.

Estudiar y entender lo que es el poder judicial en México en la actualidad es necesario hacer una pequeña reseña histórica de lo que fue el poder judicial en México, su evolución y desarrollo hasta nuestros días y la influencia que sufrió de otros países que para los días en que México se hacia independiente, estos ya tenían mas desarrollado su sistema judicial, claro que no se adopto un sistema copiado al 100% sino que adquirió una influencia de otros países como fueron el sistema Español, Inglés, Norte Americano y Francia, de cada uno adopto algo, ya sea ideología o la forma, dependiendo del sistema.

La historia de México es una muestra clara de como no fue una creación al vapor, existieron grandes luchadores y juristas que dieron la vida por que ese ideal fuera plasmado en nuestra carta magna, que efectivamente se tomaron como base las formas de otros países, sin embargo no se podia adecuar al país con nuestra

situación, por lo que poco a poco se fue puliendo, hasta darnos lo que hoy conocemos nosotros como LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, con todos los tribunales y juzgados federales que le sirven de auxiliares para la administración de justicia.

Se hará un estudio de la materia que rige nuestro poder judicial federal y que es el JUICIO DE GARANTIAS, y este visto también por la influencia que sufren los tribunales del fuero común y otras autoridades que en un momento dado dañan o actúan por encima de la esfera jurídica de los gobernados.

Es importante precisar que las reformas y los cambios que se han presentado siempre serán consideradas de importancia, ya que como se asento con anterioridad es el eje en trono del cual van a girar muchas instituciones, no solamente jurídicas, sino hasta de indole político, económico y social y que en si son la que determinan la vida del País, es por ello que cuando se habla de reformas o cambios al poder judicial federal se consideran de trascendencia.

Tambien se señalaran como las relaciones que guarda el Poder Judicial Federal con otros poderes son de importancia y aunque se debe de entender que son poderes muy independientes uno del otro, debe de existir esa relación, que claro, no va a ser de subordinación, sino mas bien de coordinación, se hace una pequeña crítica en cuanto a que se le debe de dar una autonomía mayor a este Poder Judicial, ya que el nuevo poder judicial se encuentra encadenado y atado a las manos del poder Ejecutivo y del Legislativo al momento de señalar que uno de los Organos del poder

Judicial estara integrado por personal que en su momento designara el Poder Legislativo y Ejecutivo, asi como el hecho de que a los integrantes del Poder Judicial Federal serán designados por el Ejecutivo y en su momento ratificados por el Senado, entonces de donde se deriva esa autonomia para gobernarse por si mismo.

Se hacen algunas propuestas para que ese poder Judicial deje de depender cada vez mas de los Poderes que se encuentran a su lado, para que deje de ser el único poder subordinado y pase a ser un poder de coordinación.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

1.1. PODER

Desde un punto de vista semántico y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra poder nos da a entender "capacidad para hacer cierta cosa, dominio, mando, eficacia, fuerza o capacidad"¹, en fin tiene muchos mas significados, sin embargo para la explicación del presente tema la acepción correcta sería la siguiente: "Es un fenómeno social producto de la interacción humana consistente en la relación de subordinación en que se colocan recíprocamente los seres humanos. Esta relación de subordinación requiere la presencia de dos términos a saber, el mando y la obediencia, esa relación puede darse entre dos o mas individuos, o bien abarcar la totalidad de un grupo o de una comunidad, desenvolverse en una esfera determinada de actividad social, tener por objeto cualquiera de los propósitos o finalidades que determinan la actividad social humana en su consecución de intereses materiales e ideales"², pero la definición desde el punto de vista jurídico no nos dice nada y para explicar con mas precisión el significado de PODER se tiene que mencionar su evolución.

Como es bien sabido, el hombre en la edad antigua vivía en una desorganización, a través de que este se va agrupando para

¹ Preparado por ANTONIO RALUY POUDEVIDA, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial PORRUA, México 1982, Pag. 586.

² Diccionario Jurídico Abelto perrot, Pag. 624.

defenderse de los peligros y protegerse entre si van evolucionando y esas organizaciones se transforman, formándose las ordas y tribus, en estas mandaba ya sea el mas viejo por su experiencia o el mas fuerte quien dominaba y luchaba por conservar el poder.

Así al ir evolucionando los grupos primitivos se van formando las primeras clases sociales entre las que se distinguen en primer lugar los mas fuertes y los que llevan la organización, los sacerdotes, en segundo lugar tenemos a los guerreros y por último la clase trabajadora, es precisamente en Grecia en la que a través de los filósofos comienza a estudiar la cosa política , entre estos filósofos tenemos a Platón, Aristóteles, entre otros, ya que en Grecia precisamente el régimen estatal era muy variado, así tenemos que el poder estaba concentrado en manos de una sola persona a la que se da el nombre de Tiranía, en otras se convocaba a asambleas y gobernaban funcionarios elegidos y esto daba por resultado la Democracia, y en otras mas unos cuantos eran los que detentaban el poder y que eran los representantes de la nobleza, al existir estas diferencias se da una división en el Estado Griego, por una parte tenemos que Atenas estaba adherido al sistema democrático, su estructura política fue obra de los hombres libres, los atenienses concibieron a la polis como una comunidad humana natural, es decir, no concibieron la idea de poder organizarse de tal manera que fuera estructurado, sino que era algo normal la forma de organizarse, sin que existiera en dicha organización la idea de ser concebida para obtener poder. Estructura política democrática , aristocrática o monárquica en la cual no intervienen los esclavos, se tenía a la

polis como una forma de organización, los ciudadanos participaban de un modo inmediato-directo, por otro lado tenemos a Esparta, un poco mas atrasada en esas cuestiones, es así con estas formas de gobierno los filósofos con sus teorías tratan de justificar el poder. Las consecuencias del pensamiento político Griego es un pensamiento de y para los amos y esto trae como resultado que no se pudiera contemplar al hombre, sino a los dominadores y que las ideas de democracia carecieran de universalidad, es decir, tienen una concepción de lo que es la democracia, sin embargo esta no tiene razón de ser ya que la libertad no esta bien definida, por lo que debemos entender que la idea de soberanía al ir de la mano con la libertad, no se concibe la una sin la otra.

Aristóteles dedujo dos formas de gobierno, puras e impuras, en que las formas puras tenemos a la Monarquía, Aristocracia y Democracia, dentro de las impuras están la Tiranía, Oligarquía y Demagogia.

La Edad Media la podemos dividir para su estudio en tres partes, en la primera se da la doble característica que es el estamento y el feudo. el estado estamental es dualista pues casi todas las funciones propias del estado están repartidas entre los diversos titulares como son la iglesia, el noble, el propietario de tierras, los caballeros, las ciudades compuestas, no había unidad de poder.

En la alta Edad Media existe una poliarquia en la que se daban un orden jerárquico de los poderes políticos y que iba de los estamentos pasando por los reyes, el emperador y el papa.

En la baja Edad Media es en la que se dan los problemas fundamentales sobre la supremacía del poder temporal y poder espiritual, dos potencias supranacionales, es en ese tiempo que surge la idea de la SOBERANÍA y con ella se inicia una lucha entre las fuerzas contradictorias y la que conocemos como alegoría de las dos espadas.

La idea del estado Soberano nació aproximadamente en el siglo XIII, cuando el Rey Felipe II derroto al emperador Oton en la Batalla de Bouvins (1214) de acuerdo con el historiador Friedrich August Freiherr von der Heydte ².

Claro que sin dejar aparte, como mencionamos, la Alegoría de las dos Espadas, que es el punto con el que surge el Estado Soberano "La iglesia que desde los tiempos de Gelasio I, soñó no solo con la titularidad del poder espiritual, sino también con el establecimiento de una teocracia universal que tuviera a Roma como capital y al papa como jefe supremo"³. y por otro lado teníamos al Imperio quien pretendía detentar el poder sobre todos los reinos y principados, lo que provoco que estos conflictos se agudizaran mas y que dio por resultado que las dos espadas entraran en combate para disputarse el Poder Estatal sobre los hombres, así tenemos que el primer gran episodio sucedió en "Canossa, a fines del siglo XI, al concluir las guerras de las investiduras, cuando el emperador Enrique IV acudió a solicitar del papa Gregorio VII el

² Allgemeine Stantstchre 3a. Edición Leipzig 1913 La Idea de la Soberanía, Pag. 435.

³ Mario de la Cueva. La idea de la soberanía, Pag. 248.

levantamiento de la excomunión las partes principales de la Bula *Dictatus Papae*, que contiene, según es bien sabido, los principios y bases de lo que se ha denominado la teocracia gregoriana:

I. Solo la iglesia ha sido fundada por el señor. II. Solo el pontífice romano puede ser nombrado con justo título universal. III. Solo el puede absolver y destituir a los obispos... VIII: Es el único que puede usar las insignias imperiales. IX. Es el único hombre al que besan los pies todos los príncipes. X. El papa es el único cuyo nombre se pronuncia en todas las iglesias... XII. Le esta permitido deponer a los emperadores. XVIII: Nadie puede modificar sus sentencias, pero el puede reformar todas las que dicten otras potestades. XIX. N a d i e p u e d e juzgarle... XXII. La iglesia romana no ha errado nunca; y según el testimonio de la escritura no errará jamás..."⁴.

A finales del siglo XIII surgió la figura egregia del Rey Felipe el Hermoso de Francia. Bonifacio el último gran defensor de la teocracia gregoriana ocupaba la silla de Pedro. Dos contrincantes dignos al uno para al otro. La lucha de la que salió victorioso el rey francés, producirá como consecuencia inevitable, además de la destrucción del sueño teocrático de los papas el enterramiento de la vieja idea de la unidad y supremacía del imperio. Según las crónicas de la época, el rey francés se encontraba urgido de dinero, tanto por los gastos suntuosos de la corte como por los que reclamaba la continuación de la guerra en

⁴ idem, Pag. 249.

contra de los ingleses; por lo que decidió solicitar la ayuda de sus súbditos, entre los que colocaba a los clérigos de Francia. Pero ocurrió que la Orden de Citeaux, no obstante la existencia de algunos precedentes, acudió al papa en demanda de protección. El 24 de febrero de 1296, Bonifacio VIII publicó la decretal Clericis laicos; con la brutalidad que caracterizó la mayoría de sus actos y escritos, prohibió cualquier pago sin el consentimiento de la Santa Sede y amenazó con la excomunión a la persona que lo exigiera, Felipe el Hermoso no contestó al papa, pero prohibió la exportación del oro y de la plata y exigió de los clérigos la contribución solicitada. El 18 de Noviembre de 1302 se expidió la Celebre bula Unam Sanctum compendio magnifico del pensamiento teocrático de Bonifacio:

Debemos creer con fe ardiente en la iglesia, una, santa, católica y apostólica. Nosotros lo creemos así firmemente y confesamos con toda sencillez que fuera de ella no hay salvación ni remisión de los pecados. Ella representa el cuerpo místico de Cristo, cuya cabeza es el Cristo-Dios; en ella no existe sino uno solo señor... La iglesia, una y única, forma un solo cuerpo. No tiene dos cabezas tal como un monstruo, sino una sola, a saber, Cristo y su vicario Pedro y, consecuentemente, el sucesor de Pedro. El poder de Pedro comprende dos espadas: la espiritual y la temporal, según lo enseñan los textos evangélicos. Por tanto, quien rehúsa la espada temporal a Pedro transgiversa el sentido de la palabra del Señor: "coloca tu espada en su vaina". Una y otra espadas, la temporal y la espiritual, pertenecen al poder

eclesiástico, pero la primera es usada para la iglesia, la segunda por la iglesia, la espiritual por el sacerdote, la temporal por los reyes y caballeros, con el consentimiento y el permiso del sacerdote. Es pues necesario que la espada esté debajo de la espada y que la autoridad temporal esté sometida a la espiritual. Ha dicho el apóstol: "Todo poder proviene de dios y el que existe según el orden divino es dios"; por tanto, si la espada no estuviese bajo la espada no correspondería las cosas al orden divino. La experiencia comprueba que el poder espiritual instituye al poder terrestre y le juzga si no es bueno. La iglesia y el poder eclesiástico obran siempre de conformidad con la profecía de Jeremías: "He aquí que te he establecido". El poder espiritual, si bien otorgado a un hombre y ejercido por un hombre, no es humano. Es un poder divino, dado a Pedro por la boca de Dios y por su conducto a sus sucesores. Por tanto, quien resista a este poder resiste al orden establecido por dios e imagina dos principios, como Maquiavelo, lo que juzgamos falso y herético. ⁵.

De acuerdo con esto es de entenderse claramente que el rey francés producirá como consecuencia inevitable, además de la destrucción del sueño teocrático de los papas, el enterramiento de la vieja idea de la unidad y supremacía del Imperio, en esa lucha no había lugar para el dilema, soberanía del pueblo o soberanía del príncipe, que solo es posible cuando el pueblo y su príncipe han llegado a ser supremos, esto es, independientes de todo poder externo; la batalla medieval se desarrolló entre potencias

⁵ídem, Pag. 250.

externas la una de la otra y su finalidad era el dominio o la independencia de las potencias, en tanto el dilema enunciado es un asunto interno entre el pueblo y sus gobernadores.

Es en el estado moderno en el que la definición comienza a tener "forma" en virtud de que son varios pensadores y filósofos los que le comienzan a dar un significado mas real al vocablo en sentido político que es la soberanía, así tenemos a grandes pensadores como JEAN BODINO, quien nos dice que el "Estado es el recto gobierno de varias agrupaciones de lo que les es común con potestad soberana"⁶, así mismo que la "Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República" también concibe al poder absoluto y perpetuo ya sea el rey de la nobleza o del pueblo según la forma de gobierno y porque no puede dividirse pues perdería su naturaleza y es perpetua porque si se le considera temporalmente a un rey, la potestad absoluta de mando que no se puede dividir, el soberano sería entonces quien le otorgo la facultad. La negación de la supremacía del poder real y temporal fue el impulso para el nacimiento del Estado Moderno. Aquí la razón suplanta a Dios pues con el renacimiento se abrieron nuevas imágenes del mundo y del hombre, nuevos valores, nuevas formas de vida y a veces en unión con lo antiguo, pero mas frecuentemente en lucha con este pasado entre las manifestaciones de rebeldía.

Por otro lado Maquiavelo separo el estudio de los principados y repúblicas de la teología. La idea de Estado en Maquiavelo "Todos

⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1990. Pag. 240.

los estados, señoríos que tuvieron y que tienen dominio sobre los hombres son repúblicas o principados. La causa de los constantes cambios consiste en no haber sido nunca ni reino ni monarquía con cualidades genuinas de cada una de estas formas de gobierno se desprende el Estado, son formas de gobierno."⁷

1.2. ORGANOS DEL ESTADO Y TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.

Una vez entendido lo que es soberanía debemos explicar y entender lo que sucede con este poder, porque si bien es cierto que este poder o soberanía reside en el pueblo, esta delegada a una o varias personas las que deberán aplicar este poder que se les confiere, pero no lo deberán aplicar de forma arbitraria y arrebatada de acuerdo a sus intereses o lo que sientan, como tampoco se da el poder a una persona y esta de la noche a la mañana crea determinadas instituciones u órganos que serán los obligados a hacer cumplir las determinaciones y al día siguiente quitar estas y poner otras, esto desde luego es arbitrario y opuesto al derecho y en contra de la colectividad en virtud de que se encontrarían en un estado de incertidumbre de anarquía respecto a esas instituciones u órganos que van a regir la vida en sociedad.

El termino de órgano de acuerdo con el diccionario de la academia española significa "Cualquiera de las partes diferenciales del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función"⁸ , desde el

⁷ González Uribe Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa Barcelona, Pag. 164.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, editorial porrúa, 1982, Pag. 530.

punto de vista social , el órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica, el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse, ni existir sin órganos que lo hagan funcionar esto es que al haber entendido la soberanía, es claro poder hablar de la representación, esta se ha dado desde hace muchos años atrás. La idea de que la actividad de los grupos puede ser representada por los individuos, constituye el fundamento de la actividad asociativa y precede a toda jurisprudencia, cuando nace el derecho pero sin un órgano del estado, no servia; y así surgen la autoridad y el estado, el estado esta constituido de un conjunto de órganos, así, se vale de muchos órganos para que lo auxilién en la tarea administrativa. La voluntad del pueblo se observa a través de sus órganos representativos. Un Estado sin órganos es una representación que no puede psicológicamente llegar a existir, es decir equivale a la anarquía, "el Estado moderno requiere una pluralidad de órganos, ordenados reducidos a tipos fijos...la actividad del Estado se manifiesta por medio de la actividad de sus órganos y con esto afirmamos dentro del Estado que su función es llevar a cabo los actos estatales, y que son los que denominamos órganos; pero estos órganos no son de la misma categoría, tienen diversas funciones y de la misma se deriva que tengan distinta estructura".

En cuanto a las teorías que se han elaborado para fijar la naturaleza de los órganos del estado, aunque resulta un tanto

* SERRA ROJAS, ANDRES. TEORIA DEL ESTADO, EDITORIAL PORRUA 1990. Pag. 219-220.

extraño es importante lo que nos dice el maestro Serra Rojas, quien manifiesta que no hay otra voluntad que la de los hombres, no se habla de los fenómenos psíquicos que resultan de la acción y reacción espiritual, y estas no son meramente individuales, sino que son el resultado de actitudes sociales, no hay otra voluntad que la voluntad del hombre y que el estado no puede expresar otra voluntad que la que el funcionario expresa cumpliendo con la Ley. En el Derecho privado el órgano se entiende como un ente que expresa legalmente la voluntad de una persona jurídica. En tanto en Derecho Público, puede ser una persona, una institución, una unidad administrativa a quien se encomiendan aplicaciones parciales de la Ley. El órgano es el medio de acción para realizar finalidades sociales, se debe de entender como una unidad jurídica a quien se va a encomendar la realización de determinados propósitos. De acuerdo con el Maestro Serra Rojas, nos dice que el órgano es una esfera de competencia que se integra con dos elementos:

"1. En la persona o conjunto de personas o Titular llamadas funcionarios públicos que tienen a su cargo cumplir con los mandatos de la ley en el círculo determinado de su competencia.

2. El segundo elemento es la unidad a la que la ley le asigna una finalidad. Esta unidad se forma con diversas posibilidades o capacidades jurídicas: competencias, derechos, deberes, limitaciones, etc"¹⁰

Con esto podemos entender que órgano es "no solo las Cámaras y el Presidente, sino también a los ministros, los prefectos y

¹⁰ ídem, Pag. 221.

subprefectos, y de un modo general a todas aquellas autoridades administrativas, consejos o funcionarios, investidos, en cualquier materia, de un poder de decisión propio, y finalmente, a las autoridades judiciales"¹¹. Esto es que se le ha dado a aquella persona un poder de decisión propio, están calificados para hablar o tratar en nombre de la colectividad y especialmente para obligar a la persona particular, se entiende como un modo general a todos los funcionarios o autoridades que tienen poder de hacer acto de voluntad por cuenta del Estado.

Pero existen, así mismo, diversas doctrinas de autores entre los que tenemos a Hauriou y Michoud los que divide a los órganos estatales en órganos y comisionados y que colocan en el rango a numerosos funcionarios. Duguit hace, al respecto una distinción 1° órganos que, según él, tienen el "carácter de representantes", y a los que, por lo tanto, llama "órganos de representación" ; 2° "agentes, que carecen de ese carácter representativo"¹². G Meyer sostiene que "los funcionarios tienen el carácter de órganos estatales, y ello porque actúan en nombre del Estado y ejercen los derechos de este"¹³. Jellinek admite bajo el nombre de "órganos indirecto del estado que son en realidad agentes"¹⁴. Laband, por el contrario al mismo tiempo que afirma que "las autoridades y los

¹¹ Carre De Malberg, Teoría General del Estado. Versión Española de José Lion Depeterne. México. Fondo de Cultura Económica. 1948. Pag. 1077.

¹² Idem. Pag. 1077.

¹³ Idem. Pag. 1079.

¹⁴ Idem. Pag. 1079.

funcionarios del Imperio no ejercen derechos y poderes personales, sino derechos y poderes cuyo sujeto es el Estado, les niega formalmente a esta clase de agentes el carácter de órganos, mas bien los caracteriza como auxiliares del Emperador."¹⁵

Pero también debemos entender que los órganos no surgen de la nada, de donde obtienen su naturaleza jurídica pues ya que es claro, que entre la personalidad del estado y el órgano existe una amplia relación, ya que la personalidad " no es mas que la expresión de la unidad a la que se encuentra jurídicamente reducida la colectividad estatizada por el hecho de su organización; y por consiguiente la persona Estado solo existe en virtud de sus órganos"¹⁶. Las diversas autoridades cuyo establecimiento por la constitución realiza o constituye la organización y la personalidad del Estado, no ejercen la potestad estatal en calidad de personas distintas a la persona del Estado, sino que, por el contrario, son partes integrantes y elementos constitutivos de esta última, en el sentido de que no forman con ella sino una persona única. Los individuos que desempeñan este papel no actúan con voluntad propia, independiente, sino que son miembros de la persona estatal investidos por el estatuto orgánico, este calificativo de órgano no puede ser extensivo a todas las autoridades y a todos los agentes que, en cualquier medida, ejercen la potestad estatal, aquellas cuyo participación es indispensable al Estado para que sea una persona, por lo tanto aquellas que son elementos de su personalidad y sin

¹⁵ Idem. Pag. 1079.

¹⁶Idem. Pag. 1079.

las cuales desaparecería esta personalidad.

Por otro lado también se debe hacer la distinción entre lo que es el representante y el funcionario, el representante es aquel que "se haya encargado del querer por la nación, por otro lado el funcionario no es un creador de la voluntad nacional, su actividad principal consiste únicamente en aplicar de modo subalterno voluntades ya formadas, y por consiguiente supone a la nación capaz ya de voluntad estatal, provista de organización, su misión . en otras palabras, es el aplicar las reglas trazadas previamente y solo realizan actos determinados previamente por reglas legales o instrucciones obligatorias.

El órgano es toda autoridad cuya presencia y cuyo concurso son indispensables a la nación para que esta adquiera y conserve la naturaleza y las propiedades de una persona estatal o toda autoridad cuya desaparición no podría concebirse sin que al mismo tiempo la persona Estado se encontrase afectada y desapareciera en el acto, en contraste con las autoridades y agentes que no son parte de esa persona estatal sino que actúan en nombre de una persona Estado ya existente y suficientemente constituida, solo serán simples funcionarios , aunque es verdad que estas personas (autoridades) forman parte también del organismo estatal y se puede sostener con fundamento que forman la prolongación y el desarrollo de la persona estatal, cuya capacidad jurídica ejercen; pero esta capacidad personal no se origina en ellas , sino que se limita a aplicarla, "no es sino una potestad de ejecución de las leyes"¹⁷,

¹⁷ Idem. Pag. 1081.

bien es cierto que si una de estas autoridades se deja de desempeñar el Estado sufre una alteración, pero esta es subsanada de inmediato sin que la personalidad del Estado sea afectada, pero lo importante es en cuanto a las funciones que desempeña, que estas no son voluntarias y autónomas, sino que dependen de la ley.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, es importante determinar porque no es órgano, si bien es cierto que los jueces tienen que aplicar la ley y en casos extremos llenar las lagunas que se presentan tomando en consideración la interpretación de esas leyes, estas están alejadas del poder que tienen de legislar, es decir no son leyes generales, sino que estas se aplican para el caso concreto y, algo importante, son para los particulares que intervienen en alguna contienda que se presenta y en la que están interviniendo, existen varios autores que a este respecto nos dan sus diversos puntos de vista entre estos esta "Saripolos, declara que el juez es un órgano directo del Estado, pues, en cuanto suple las inevitables lagunas o vacíos de la ley en un asunto determinado, quiere por el Estado. Esmein expone la misma idea apoyándola en la consideración de que los jueces interpretan la ley por un acto libre de su inteligencia, así como también aprecian los hechos de la causa según su conciencia personal. Michoud se limita a alegar en el mismo sentido, que las autoridades jurisdiccionales tienen poder de decisión propia. Con lo antes expuesto se debe considerar que no es un órgano.

Ahora bien el tema viene para el Ejecutivo Federal, en el sistema parlamentario así como en el presidencialismo, a la

presidencia se le puede considerar o no como uno de los elementos de la personalidad del Estado, esto es porque esta investido de ciertas atribuciones que lo hacen indispensable para la vida del Estado, la constitución le confiere únicamente al Presidente el poder de representar en el exterior y de expresar su voluntad en las relaciones de los estados extranjeros, con esto se puede decir que en el sistema parlamentario es el máximo órgano del Estado , pero "para que el presidente aparezca realmente como un órgano del estado no basta, en efecto, que reciba sus poderes directamente de la constitución ni siquiera que haya recibido de esta tal o cual facultad, que considerada en si, se resuelve tal vez en un poder de querer por la nación"¹⁸, esto quiere decir que no se podría considerar al ejecutivo libre, porque este, esta también sujeto a determinada solemnidad por parte de la Cámara "el parlamentarismo actualmente presupone en las cámaras la existencia de una voluntad dominadora, lo mismo en el orden ejecutivo que en el orden legislativo"¹⁹. De ahí que aparezca que el ejecutivo, propiamente hablando no es el órgano de formación de una voluntad que sólo en él comienza, sino que su papel constitucional consiste en querer y actuar bajo el predominio de una voluntad ya formada, esto nos quiere decir que el ejecutivo al igual que la administración deben de seguir un parámetro ya formado para entender mejor esto se da el

¹⁸ RIOS Elizondo, El Acto de Gobierno. Editorial Porrúa. México 1975. Pag. 136.

¹⁹ Carre de Malberg. Teoría General del Estado. Versión española de José Lion Depetere. México. Fondo de Cultura Económica 1948. Pag. 1091.

siguiente ejemplo, de un técnico que trabaja por cuenta de una persona que recurre a sus servicios, naturalmente que este técnico ejecuta el trabajo que se le ha encargado según sus propios conocimientos; pero el objeto o fin que ha de alcanzar determina por la voluntad de quien lo emplea y la manera de como se conforman a su quehacer es también apreciado y juzgado por esa misma persona que emplea, pero pronuncia su voluntad superior, el ejecutivo solo ejerce una función.

Con lo expuesto se debe de entender que cuando, en el caso del presidencialismo, pretende firmar un tratado, este debe de ser ratificado por el senado, es decir, ese querer del estado, autónomo y voluntario, esta sujeto a las Cámaras quienes deberán en un momento dado aprobar o no, por otro lado al Ejecutivo al igual que las Cámaras son todos ellos órganos de representación popular dentro del presidencialismo, pero también nos damos cuenta que ambos, presidente y Cámaras, están sujetos el uno con el otro, pero el ejecutivo debe de actuar con aprobación directa de las Cámaras no así las Cámaras, de donde concluimos que el órgano del Estado propiamente dicho son las Cámaras, al igual que en el Parlamentarismo.

Por otro lado, en cuanto a la teoría de Montesquieu, se afirma que este no fue el primero que hablo acerca de esta teoría ya que Aristóteles distinguía tres operaciones "la deliberación, el mando y la justicia; y esta distinción tripartita correspondía

directamente a la organización entonces en vigor²⁰, pero también Locke, que parece haber sido el primero en advertir esta separación de poderes, sin embargo no consiguió desarrollar bien su teoría, distingue cuatro potestades: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder federativo o facultad de dirigir las relaciones extranjeras y la prerrogativa, lo importante de estas teorías es que no ven a estas potestades iguales e independientes aunque si que estuviera en órganos diferentes. Locke nos decía que el rey de Inglaterra detentaba, además de la prerrogativa, los poderes ejecutivo y federal, que aunque distintos, no pueden atribuirse a personas diferentes, y también interviene en la función legislativa ya que ninguna ley puede hacerse sin su consentimiento. En la teoría que Montesquieu nos presenta lo que nos proponía era especialmente una separación de ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes, sin embargo, antes de que esta teoría fuera enunciada en Francia, en Inglaterra esta división ya se practicaba en cierta medida, y esto se debió no ha una teoría que algún teórico o pensador político había pronunciado, sino por una evolución histórica que fue producto de la lucha secular sostenida por el Parlamento inglés contra la potestad real, con objeto de limitar los derechos de la corona, el resultado de ésta lucha fue especialmente después de la revolución de 1688, el establecimiento de cierto equilibrio de potestad entre la realeza y las Cámaras. Estos cambios que sucedieron en Inglaterra, fueron expuestos en la

²⁰ Génesis y teoría General del Estado Moderno. López Portillo y Pacheco José. Dirección de Publicaciones IEPES. PRI. Editorial. Impresores y Editores. S.A. México 1976. Pag. 601.

teoría que expone Montesquieu en el capítulo denominado "Espirit des lois" el capítulo IV del libro XI titulado "De la constitution d' Angleterre.

El punto de partida de Montesquieu se traduce en el siguiente apartado "Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo; va hacia adelante hasta que tropieza con límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga el poder"²¹, para evitar este peligro es indispensable, en principio y en base a toda la organización de los poderes, hallar una combinación que, al multiplicar las autoridades públicas y repartir entre ellas los diversos atributos de la soberanía, tengan por objeto limitar la potestad de cada uno de ellos por la potestad de las autoridades vecinas, de tal modo que ninguna pueda llegar jamás a una potestad excesiva. "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo ejerciera esos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar y el de juzgar"²²

En el régimen del estado legal, es decir, en el régimen que tiende a asegurar a los ciudadanos la garantía de legalidad, el valor protector de esa garantía es que la ley es una regla general, abstracta, concebida, no en vista de un caso aislado sino preexistente a los hechos particulares a los que habrá de aplicarse pero si llegase a suceder que estas leyes son dictadas por el

²¹ Carre de Maberg. Teoría General del Estado. Versión Española de José Lion Depetere. México. Fondo de Cultura Económica. 1948. Pag. 744.

²² Ídem. Pag. 745.

ejecutivo, al momento de que este tiene que tomar sus determinaciones por las consideraciones a los acontecimientos o necesidades diarias, si tuviera conjuntamente la potestad legislativa, sería muy tentador para ella formular leyes de circunstancias, que respondiesen a su política, a sus preferencias, quizás a sus pasiones, del momento actual y no se consideraría obligada a sus leyes vigentes, puesto que sería dueña de abrogarlas o derogarlas.

También es importante separar las potestades legislativa y judicial, porque si el juez al ser él mismo legislador, podría separarse de la ley o bien cambiar esta según su capricho, y ello en el instante mismo en que tuviera que aplicarla.

Importa también que el poder judicial se separe del ejecutivo porque si estas dos potestades estuvieran en manos de una sola persona, ésta podría tener fuerza de opresor, y esta resultaría de que el agente ejecutivo, que además sería juez, podría en el curso de la ejecución, desnaturalizar el alcance de la aplicación de las leyes mediante juicios con favoritismo e inicuos, según tuviera interés en que dicha ejecución se hiciera en determinado sentido o produjera ciertos efectos determinados de antemano.

Para que esta limitación se encuentre asegurada, es necesario, además que ninguna de las tres clases de titulares de los poderes posea o pueda adquirir superioridad, que lo permitiera dominar a las otras dos, y que por lo mismo, podría poco a poco degenerar en omnipotencia, y para este es importante que los poderes no solo estén de competencias distintas y separadas, sino también

convertidos, por su constitución orgánica, e independientes e iguales los unos respecto de otros. La teoría de Montesquieu, mereció ser calificada como un sistema de frenos y contrapesos o también teoría de la balanza y del equilibrio de los poderes. "Para constituir un gobierno moderado, hay que combinar las potestades, regularlas, atemperarlas, hacerlas actuar; dar, por decirlo así, un lastre a cada una para ponerla en condiciones de resistir a las otras; es una obra maestra de legislación, que raramente se consigue por la suerte y que muy pocas veces se deja realizar a la prudencia"²³. La potestad ejecutiva no puede pertenecer a la generalidad, porque esta potestad solo consiste en actos particulares, "por ello Rousseau coloca, junto al pueblo, legislador o soberano al gobierno o cuerpo encargado de la ejecución de las leyes"²⁴, y con esto parece que la potestad legislativa y la potestad ejecutiva se encuentren desunidas y separadas, pero no se trata de una separación aparente, en realidad Rousseau no admite sino un poder único, el poder legislativo, que confunde con la soberanía, y sobre todo no admite que el gobierno o Ejecutivo pueda contrarrestar al cuerpo legislativo.

La potestad legislativa es la voluntad determinante, la potestad ejecutiva no es mas que la fuerza puesta al servicio de esa voluntad, es decir el gobierno queda estrictamente subordinado al soberano "del cual no es mas que el ministro". Con esto nos damos cuenta como Rousseau rechaza la idea de que pueden coexistir

²³ Montesquieu. El Espíritu de las Leyes.

²⁴ Ídem (Ver 11), Pag. 748.

diferentes poderes iguales y autónomos, lejos de aplicar la pluralidad de los poderes, afirma y se aplica a demostrar la unidad del poder.

1.3. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.

En cuanto al estudio de este apartado esta referido a determinar la forma en que esta estructurado, formado, delimitado, organizado el Poder Judicial Federal, "Los tribunales federales surgieron en el artículo 123 de la Constitucional Federal del 4 de Octubre de 1824, según el cual "el poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito" se tomo de manera inmediata de la Ley Judicial Federal de los estados Unidos expedida en 1789, y no del sistema español implantado en la Constitución de Cádiz de 1812 ya que este último ordenamiento estableció un Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y jueces de partido y alcaldes"²⁵, el artículo 18 del acta de 31 de enero de 1824, primer documento Constitucional relativo a la Suprema Corte, en el derecho mexicano, dice así:

"Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente, justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor. REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Centro de Estudios Constitucionales. No. 10 Nueva Epoca Julio-Agosto. Madrid 1979. Pag. 76.

Suprema Corte"²⁶

Con la reforma de 1987, le otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer en última y única instancia de los Amparos Directos, mismas que se asentaron en el artículo 97. "De cualquier manera que se piense, lo cierto es que la Corte a la cabeza del Poder Judicial de la Federación, es un tribunal cuyas funciones superan en mucho el campo de amparo y abarcan sectores jurisdiccionales, administrativos, legislativos en sus reglamentaciones internas, disciplinario, instructor, investigador, autenticador, legalizador de firmas etcétera."²⁷.

La estructura judicial actual influye en la formación de la jurisprudencia, y desde el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se prevé la solución de tesis contradictorias de las salas y de los colegiados. "Lo cierto que como entidad máxima la Corte se compone de dos órganos : Las cuatro salas y el pleno."²⁸ A cada sala se le atribuye la decisión de amparos que versen sobre las siguientes materias: penal a la Primera, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera y laboral a la Cuarta, cuando se presentan dudas, interviene el pleno. Cada sala se integra con cinco ministros y el pleno de 21, incluyendo al presidente de la Corte que no integra sala alguna. El quórum de las

²⁶ Carrillo Flores, ANTONIO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA Y LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA ORIGENES SEMEJANTES; CAMINOS DIFERENTES. Editado por la Suprema corte de Justicia de la Nación. México 1985. Pag. 218.

²⁷ RABASA, OSCAR. El derecho angloamericano. Editorial Porrúa. México 1982.

²⁸ Idem.

salas es de cuatro ministros según disposición del artículo 15 de la Ley Orgánica , y el relativo al pleno es de 15 ministros.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por la reforma de 1951, se integran con tres magistrados cada uno, y se encuentran distribuidos en circuitos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo IV y a partir del artículo 94 que versa "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerados y funcionara en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios."²⁹ Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en una forma mas explícita menciona la estructura del Poder Judicial Federal, así en su Capítulo 1' menciona "El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por los Juzgados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular Federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 98a. edición. México 1994. Pag. 78.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia se componía, de acuerdo con el artículo "2°.-...de veintiún Ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionara en Pleno o en Salas.

Artículo 3°.- El pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia...Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia tendrá los servidores públicos superiores que se mencionan a continuación: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero y los demás que sean autorizados en el presupuesto...

Tendrán además Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios auxiliares de Acuerdos, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones...

Artículo 31.-Los tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 38.- Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 48.- El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En este artículo tenemos lo que es el Jurado Popular y que de acuerdo con el numeral señalado a continuación de que van a conocer Artículo 61.- El jurado popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de distrito, con arreglo a la ley.

Artículo 62.- El jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales."³⁰

Es precisamente, como se desprende de lo transcrito, que en esta ley se encuentran la forma en la que se estructura el Poder Judicial Federal, así como sus atribuciones, facultades y organización, como se desprende de los artículos invocados, los encargos encomendados a esta autoridad en algunos casos se encuentran específicamente atribuido a alguna persona pero que cumpla con determinadas características, en otros supuestos se refiere a que se determinara de acuerdo al presupuesto que determine ese año al poder judicial federal.

³⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa. México 1994. Pag. 179. ss.

Es importante ver que dentro de lo que es el poder judicial federal se encuentra una figura que se denomina el Jurado Popular que se regirá de acuerdo a lo que señala el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo hay que hacer notar que este Jurado no funciona desde hace mucho tiempo o al menos integrado algún jurado popular no se conoce a la fecha.

El Código Federal de Procedimientos Penales del artículo 308 al 350 se señala el procedimiento por medio del cual el Jurado Popular deberá actuar, sin embargo, y como se señaló, a la fecha no existe un verdadero Jurado Popular que intervenga en un juicio de esta índole, resultaría interesante que este tipo de tribunal funcionara tal y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

1.4.- EL SISTEMA JUDICIAL (europeo y americano)

Es importante señalar que dentro de estos sistemas, el inglés y el norteamericano existe una similitud muy importante y que es la relativa a que estos dos sistemas se rigen por los precedentes judiciales, que mas que nada son casos que se suscitan en alguna situación jurídica y los jueces dictan un veredicto sobre esa situación, pero si se llegase a dar una situación similar, este veredicto puede ser utilizado siempre y cuando el caso o esa situación jurídica sea semejante a la que se dicto con anterioridad.

En cuanto a la organización del sistema Inglés tenemos la que estos se derivan del common law y, antes de 1873, estos tres

Tribunales fueron la Court of Common Pleas, que denominaremos La Corte de Juicios Ordinarios, La Court of King's Bench o Corte del Rey y la Court of Exchequer o Corte del Fisco.

La Corte de Juicios Ordinarios, cuya competencia estaba circunscrita, primitivamente, a las acciones promovidas entre particulares, especialmente en los procesos civiles.

La Court of King's Bench o Corte del Banco del Rey, segundo Tribunal del Common Law, nació para conocer de todos los asuntos en que estuviera interesada la Corona de Inglaterra, tanto en materia civil como en materia penal, aun cuando también ejercía, al principio, jurisdicción para resolver en apelación cierta clase de juicios importantes fallados por la Corte de Juicios Ordinarios y por los jueces ambulantes que administraban justicia, en tránsito, por todo el país. Posteriormente surgen cuatro tribunales también de primera importancia como fueron:

La Corte de Cancillería (Court of Chancery), tribunal de jurisdicción especial y no general; por lo que no entra dentro de la categoría de los Tribunales Ingleses del Common Law, sino de equidad, pues los procedimientos seguidos en ellos y sus resoluciones se norman exclusivamente por esa rama especial del derecho anglosajón comprendida bajo la denominación, no ética sino técnica.

La Corte de Almirantazgo (Court of Admiralty), tenía jurisdicción ordinaria o de instancia en toda clase de asuntos civiles y penales relativos al derecho marítimo en general, es decir, sobre todos los actos o hechos acaecidos en el mar, en el

tránsito o tráfico marítimo, incluyendo también la materia de presas, en tiempo de guerra y de acuerdo con los principios de derecho internacional.

Por último tenemos a la Corte de Londres en Materia de Quiebras (London Court of Bankruptcy), es órgano facultado para ejercer jurisdicción exclusiva, en primera instancia en todo lo relativo a las Quiebras.

Después de 1873, tenemos que estos Tribunales se van a fusionar en la Alta Corte de Justicia, la que esta organizada en cinco divisiones o bien Salas que serían: "Sala de Cancillería o de Equidad (Chancery Division); la sala de la Corte del Rey (King's Bench Division); la sala de los Juicios ordinarios; la sala del Fisco (Exchequer division) y la sala de Sucesiones, Divorcio y Almirantazgo (Probate, Divorce and Admiralty Division)". En el año de 1880 las tres salas correspondientes a las Cortes del Rey, de Juicios Ordinarios y del Fisco se fusionaron a su vez, en una sola división a la que se dejó el nombre de Sala de la Corte del Rey, así la Alta Corte de justicia, primera parte de la Suprema Corte de la Judicatura, asumió plena jurisdicción, en primera instancia en todas las ramas del derecho inglés.

La Sala de Cancillería tiene competencia en todos los asuntos que se rigen por el derecho de equidad, administración de los bienes pertenecientes a la sucesiones asuntos relativos a sociedades en nombre colectivo, hipotecas, fideicomisos (trust),

³¹ Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. Editorial Porrúa México 1982. Pag. 99.

menores y otras cuestiones regidas en Inglaterra por el Derecho de Equidad.

La Sala de la Corte del Rey, en los asuntos del orden civil, actúa generalmente como tribunal de apelación respecto de los tribunales locales inferiores, "y esta además facultada además, para conceder los recursos extraordinarios de mandamus, habeas corpus, prohibition y quo warranto, que en general tiene por objeto ordenar o prohibir la ejecución de un acto o mandar cumplir una obligación legal, a un particular o a una autoridad responsable."²²

La Sala de Sucesiones, Divorcio y Almirantazgo, conoce de las materias señaladas en su propia denominación, con la salvedad de que la interpretación de toda disposición testamentaria y administración de los bienes de las sucesiones, corresponden a la Sala de Cancillería o Equidad.

La Corte de Apelación, segunda gran rama de la Suprema Corte de la Judicatura, revisa en apelación de segunda instancia todas las resoluciones definitivas dictadas por la Alta Corte de Justicia, en pleno o a través de cada una de sus salas. La Corte de Apelación sustituyo a cuatro tribunales de segunda instancia o de apelación intermedia que existieron hasta 1873, esta Corte esta constituida por el lord Canciller, por los presidentes de cada una de las tres grandes salas en que esta dividida la Alta Corte de Justicia, por el jefe de archivos o master of the rolls, por cinco magistrados llamados "lores justicias de apelación" y por todas las personas que hayan ocupado el puesto de lord canceller.

²² Idem. Pag. 100.

Finalmente, siguen siendo cortes de tercera y última instancia o, en otras palabras, Supremas Cortes del Imperio Británico, la Cámara de los Lores y el Comité Judicial del Consejo Privado del Rey.

"La Cámara de los Lores, en funciones de tribunal de justicia, se integra por tres o más de los funcionarios siguientes: el lord canceller, seis lores magistrados de apelación y pares que desempeñan o hayan desempeñado la judicatura"³³. En cuanto a los magistrados del Comité Judicial, nominalmente son los miembros del Consejo Privado del Rey, pero en realidad casi todas las funciones de este órgano las ejercen las mismas personas que integran el comité judicial de la Cámara de los Lores.

En resumen podemos decir que el Poder Judicial del Imperio Británico está depositado en un gran órgano central de justicia constituido por la Suprema Corte de Judicatura, que conoce de todos los asuntos judiciales, en primera instancia, por conducto de su primera rama denominada la Alta Corte de Justicia, y en segunda instancia, a través de su otra rama, denominada Corte de Apelación, "siguiendo todos los asuntos judiciales las siguientes etapas: primero, juzgados locales inferiores de diversas denominaciones y categorías; segundo, Alta Corte de Justicia; tercero, Corte de Apelación y Corte de Apelación Penal, y cuarto, Cámara de los Lores y Comité Judicial del Consejo Privado, en funciones de última

³³ García Samudio, Nicolas. Poder Judicial en Gran Bretaña. Estudio presentado para ingresar a la academia de Colombia de Jurisprudencia. Pag. 100.

instancia para todo el imperio británico"³⁴

³⁴ Idem. Pag. 98.

CAPITULO SEGUNDO

*ORIGEN Y DESARROLLO DEL PODER
JUDICIAL*

CAPITULO SEGUNDO
ORIGEN Y DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL.

2.1.- EPOCA ANTIGUA: GRECIA Y ROMA.

En cuanto a la evolución de algun sistema judicial en Grecia, esta se encuentra geograficamente ubicada en el mar Mediterráneo, con pequeñas islas alrededor, "esta región fue habitada en 1400-1500 a.c., y los primeros habitantes fueron los arios, de origen Europeo, raza que proviene de la parte occidental de Europa" ⁴⁷

Los hegeos posteriormento los dorios. estas se encuentran una cultura ya desarrollada, especialmente en Creta, los cretenses se mantienen separados de esta población, pero mantienen comunicación y esto influye para el desarrollo de su cultura.

"Para el año 1400 a.c., los hegeos logran dominar a los cretenses posesionandose de la Península de Griega de Creta, para el 800 a.c., Grecia inicia una etapa de expansión gracias al comercio marítimo siguiendo los modelos establecidos por los cretenses, se constituyen en potencia marítima"⁴⁸. En el 500 a.c. los griegos sucumben ante los persas y la única región independiente es la región peninsular, tanto los dorios como los hegeos a pesar de tener identidad de culturas, conservan diferencias entre ellos.

El derecho escrito entre los griegos no existe, no aportaron

⁴⁷ Chavez Flores, José. ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL. Editorial Kapeluz Mexicana. México 1985. Pag. 74

⁴⁸ Idem. Pag. 50.

textos jurídicos, toda su cultura las encuentran en sus obras y por deducción se sabe el tipo de esta cultura, los escritores mas sobresalientes fueron Aristóteles, Platón, Homero, Esquilo , Sofocles entre otros, se puede decir que los Griegos desarrollaban su derecho como un elemento cotidiano y que era la discusión filosófica para expresarse de las circunstancias de sus ciudades que se llevaban en el Agora.

"La idea de lo justo, lo legal y equitativo se determinaba en base a la discusión, el comentario de tal manera que estos formaban parte de la filosofía."

La justicia entre los Griegos se impartía atendiendo a criterios, no a disposiciones legales, sus sentencias estaban determinadas en cuanto a lo justo, no a la costumbre, por intuición, esto permitía una rápida impartición de justicia, sin la necesidad de encontrar normas legisladas. El derecho que prevalecía en Grecia era muy diverso, la organización era a través de polis independientes entre si, pero unidas por sus orígenes, y comúnmente se unían para la guerra, cada polis tenía su propio derecho y el habitante de una polis carecía de derechos en otra polis a la que no pertenecía, la excepción era cuando había un pacto entre las polis.

"La organización de polis se origina en una organización por clanes, estos llamados genes que era un grupo de familias que se encontraba reunida en un Basileus, estas diferentes familias reunidas tenían en común un mismo origen, este Basileus agregaba a

** Montanos Ferrín, Emma y Sanchez Arcilla José. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO. Tomo II. Editorial Dikson, s.c. Madrid 1988. Pag. 97.

su árbol genealógico un dios para sentirse descendiente de este, cuando varias genes se reúnen entre si surge la polis igual a lo que denominamos ciudad estado"⁹⁰.

El Basileus del clan más importante iba a ser designado basileus de la polis que casi era un rey de los clanes, por esto y por ser otorgado en orden familiar al personaje más importante es de carácter hereditario, así, prevalecen las polis gobernadas por basileus asesorados de un consejo formado por organizadores de cada clan.

Entre las diferentes polis se hacían pactos de alianza y en algunas ocasiones, como en las guerras, se formaban federaciones, jamás se unificaron entre ellos, estas uniones no eran permanentes, eran únicamente para defenderse. En algunas ocasiones las polis llegaban a unirse para efectos religiosos para llevar a cabo juegos deportivos, un factor que impide estas uniones son los enfrentamientos entre Atenas y Esparta. Se puede considerar que estas son las ciudades mas significativas por ser las mas fuertes y prosperas.

En Esparta hay la existencia de dos reyes que tienen una influencia limitada, "esta fundamentalmente controlada por dos organismos: un Consejo integrado por 5 miembros que son electos de entre los ciudadanos y se les denomina EFOROS, el otro organismo será la GEROUZIA, compuesta de 28 miembros que son ancianos electos

⁹⁰ Rodriguez Oseguera, Primitivo. IDEOLOGIA POLITICA E HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial pax. México 1956. Pag. 139.

de entre los ciudadanos"⁵¹.

Los Eforos, autoridades electas en forma anual, van a llevar una labor de vigilancia sobre los reyes y demás miembros de la administración pública, dirección y administración durante el año de su ejercicio, cuentan con fuero para el ejercicio de su encargo, también tenían a su cargo la administración de justicia, principalmente en materia de apelación, controlar el tesoro, administrar la Hacienda.

Los miembros de la Geroucia, ejercen el cargo en forma vitalicia o por causas graves, su actividad era de servir de consejo al rey, la constitución denominada Phetra le atribuye la administración de justicia.

Atenas tiene dentro de su vida "dos constituciones la primera es la de Solon y la Segunda Clistides"⁵², su gobierno es de forma aristocrática, dentro de esta se encuentra una figura que se denomina Arconte, que tiene la facultad de administrar y también en materia militar, dentro de su primera constitución anula la deuda de los campesinos, así mismo los ciervos de la tierra que eran esclavos y tenían desventaja se les concede la libertad, existen límites para tener tierras, se da la existencia de una asamblea popular llamada EKKLESA, integrada por miembros de las cuatro clases sociales existentes en Grecia.

En ambas constituciones hay semejanza en cuanto a la administración, como principal administrador tenemos al Arconte de

⁵¹ Idem. Pag. 140.

⁵² Idem Pag. 137.

la aristocracia de Atenas, en ambos casos existen nueve Arcontes cada uno con determinadas atribuciones, su duración es de un año, estos cuando dejan de ser Arcontes, pasan a formar parte del Areopago, grupo de arcontes mas influyentes.

Otro órgano es la Eklesia asamblea popular integrada por los ciudadanos atenienses, la clase prole no participaba, es únicamente para los ciudadanos de mayor capacidad económica, va a existir un consejo que va a reunir en primer lugar a la constitución de Solon que eran 400 y la de Eclitides integrada por 500 miembros, entre sus principales funciones esta designar arcontes y en algunos casos Arcontes designados de entre el consejo, este consejo lleva un control sobre el gasto público y va a designar a las personas del tribunal para la impartición de justicia.

R O M A .

De acuerdo con la historia el 21 de Abril de 953 a.c. se funda Roma en la llanura de Latio, cerca del río Tiber, habitaban latinos y descendientes de Eneas, su hija tuvo 2 gemelos Romulo y Remo quienes eran hijos del dios Marte, ambos decidieron fundar una nueva ciudad, no se ponían de acuerdo y cada quien llevo un ritual para determinar las fronteras de su ciudad, así, Romulo une en una yunta un buey blanco y una vaca, así comienza a trazar un zurco y conforme la iba trazando rezaba para pedir que las murallas no fueran levantadas por ningún hombre, Remo comienza a brincar sobre el zurco y Romulo comienza en otro lugar, Remo continua pero

posteriormente Romulo lo mata y lo da en sacrificio a los dioses. Romulo fue el primer rey de los romanos, se constituye como el principal dirigente del ejército y primer juez, el último rey es Traquinio quien es de origen Etrusco, al igual que su hijo se dedicaban a abusar de las mujeres de los romanos y hay resentimiento y se expulsa a los etruscos de Roma, aquí, en la Monarquía, "en materia judicial el Rey tenía jurisdicción plena, ya que este podía imponer la pena capital, en cuestión de leyes podía imponer nuevas con la aprobación de los Comicios"⁵³ que era formulista ya que el Rey tomaba decisiones, en lo único que no tenía concesiones era en cuanto al interior de las gens que manejaban los pater familias, en 509 a.c., sustituyen la Monarquía por una República, en la Monarquía la mujer va a estar supeditada al hombre, existe la potestad mediante la cual la mujer debe estar bajo la protección del hombre los hijos al padre y cuando se casan, al marido, después si la mujer enviuda la potestad pasa al hijo mayor.

Para los romanos había una distinción dentro de la vida, la Pública y la Privada, dentro de la pública tenían obligaciones y convicción de respetar la ley y someter la voluntad propia a la de la mayoría. "En cuanto a la vida privada el hombre se considera totalmente libre, un cabeza de familia actuaba sin límites sobre hijos y esclavos."⁵⁴

⁵³ Bravo González Agustín. DERECHO ROMANO. Tomo I. Editorial Pax. México 1988. Pag. 40.

⁵⁴ Idem. Pag. 33.

En 509 a.c., cuando implantan la República, piensan que no deben dejar que los gobierne la tiranía de un solo monarca, para entonces crean dos organismos colegiados que auxiliaban al gobierno: COMICIOS Y SENADO, pero sabían que necesitaban una cabeza, sin embargo no querían que recayera en una sola persona, así, nombran dos dirigentes con la misma capacidad y decisión de mando y mismas facultades y a los cuales se les denomina CONSULES, estos podían hacer cumplir sus determinaciones aún siendo contra la ley, este cargo era temporal y una vez que terminaban su gestión, tenía que responder por los excesos cometidos.

La distinción que existe ya no es entre Etruscos, Latinos y extranjeros, sino entre Patricios y Plebeyos. Los patricios ocupan los cargos públicos, con esto se crea una aristocracia y controlan el poder estatal, también el ejercicio y conocimiento de la ley. En el caso de la Ley de las doce tablas, esta solo la conocen los patricios y es únicamente aplicable a ellos, tantas distinciones entre estas dos clases los plebeyos amenazan a patricios de salir de Roma, lo que da por resultado que se les concedan algunas concesiones a favor de estos.

En la República los principales órganos de gobierno son Consules, Senado, Comicios por curias, Comicios por Centurias, Comicios por Tribus, Censores, Ediles, Sacerdotes, Concilios de la Plebe y Tribunos de la Plebe.

Los Tribunos de la Plebe y Concilios de la Plebe son las concesiones que se les otorgan a los plebeyos, es aquí, en la República en la que se da una mayor participación en actividades

gubernamentales, prevaleciendo los Aristócratas, las funciones que desempeñaban los cargos antes señalados son:

"Consules.- Tienen a su cargo fundamentalmente la dirección del estado Romano, lo mas importante dirección del ejército, son designados por los Comicios en forma anual.

Senado.- Integrada por patricios de las familias mas importantes, designados por un tiempo por consules, luego por los senadores, el cargo es vitalicio y van a tener el ratificar las nuevas leyes, dirigir política exterior, dirigir las finanzas y aconsejar a los consules.

Comicios por Curias.- Integrado por los lideres, patricios de cada una de las genes romanas, van a ser convocados exclusivamente por conducto de un magistrado su actividad se centra en el nombramiento de Consules y Senadores, va a participar en el nombramiento de los demás Magistrados y solo en algunos casos tendrá facultades para intervenir en la expedición de leyes, mismas que solo aceptaban o rechazaban pero no modificaban.

Comicios por Centurias.- Es una modalidad de Comicios por Curias, pero integrado exclusivamente por las clases mas poderosas en Roma para aquellas personas que detentaban la riqueza u ostentaban un cargo en el ejército, su participación se circunscribe a la aprobación de leyes, estos eran algo similar a los Comicios por Curias, existen alternamente, uno es mas selecto que el otro.

Comicios por Tribus.- Es la reunión de los diferentes barrios y tenían a su cargo la designación de los ediles y los sacerdotes.

Comicios de la Plebe.- Era el órgano a través del cual se reunían las familias plebeyas y tenían a su cargo la designación de los tribunos de la plebe, así mismo van a tener a su cargo la expedición de algunas leyes de carácter general llamadas plebiscitos.

Tribunos de la Plebe.- Van a poder expedir leyes de observancia general, derecho de veto, a través del cual podían suspender las medidas tomadas, incluso por el senado, estos y el concilio son el resultado de la amenaza hecha a Roma por los plebeyos.

Magistrados.- El más importante Consules, segundo lugar pretores, tienen a su cargo actividad jurisdiccional, más adelante se les da la facultad de gobernar provincias romanas, Tercero,

Sensores.- Tienen importancia porque realizan censos de población, territorio, determinar cuales romanos eran mas capaces para gobernar y designaban al senado, el censo lo hacían cada cinco años, uno de los objetivos eran las cuestiones religiosas y fiscales, otra facultad expulsar a los miembros del senado por causas graves."⁵⁵

Los principales ordenamientos legales en la Monarquía y la República va a ser la Ley de las doce tablas, en un principio eran 10 tablas, cuyo contenido solo conocían los patricios, en la República se hace del conocimiento general, también se habla de las Leyes Regias, leyes Rogatae, y de los plebiscitos.

⁵⁵ Fernández Gil, Antonio. METODOLOGIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO. Editorial Espasa Calpe. Tomo I. Madrid 1988. Pag. 156-170.

A partir del derecho helenizado, este va a dar lugar a varias leyes rogatae y también a plebiscitos, con esta influencia se forman los senado-consultos que son consejos expedidos por los magistrados que serán normas generales que van a tener vigencia sin intervención de ningún funcionario. Surge la jurisprudencia que va a ser manifestada a través de opiniones sobre cuestiones jurídicas, eran cuestiones concretas vertidas sobre casos concretos o imaginarios, no tenían carácter obligatorio. A partir de que surge el derecho clásico romano, surge el *ius honorarium* y surge por la pérdida de las facultades de los consules o la delegación que se hacía en otros órganos, ejemplo, en los pretores quienes impartían la justicia son los pretores peregrinos, que imparten justicia entre los extranjeros, "los pretores califican las controversias, determinan si el problema es de trascendencia jurídica y el sienta las bases para resolver el problema y marca los puntos de litigio, una vez esto lo turna a un juez o juzgado personal o pluripersonal quien investigara los hechos y luego dicta sentencia"⁵⁶, estos pretores son designados en forma anual, antes de iniciar su período le dan aviso a la población, la dirección que van a dar a la impartición de justicia, obligaciones de las partes y pasos de como se debe seguir y se da el Edicto Anual en el que cada pretor desarrollaba sus actividades durante ese año de ejercicio.

En los últimos años de la república "la baja república", se dan cambios, y en cuanto al derecho, este tratan de hacerlo mas

⁵⁶ Bravo González, Agustín. DERECHO ROMANO. Editorial Pax, México 1988. Pag. 71.

social"⁵⁷, quitando algunos derechos a los terratenientes, quienes molestos con esta situación comienzan a provocar a la clase media.

El *ius honorarium* subsiste con el *ius civile*, el primero lo ejercían algunos magistrados, el *ius civile* es de como se dirigía la vida en roma, surgen controversias, ya que algunos magistrados aplicaban el *ius civile* y otros el *ius honorarium*. Con la muerte de Julio Cesar surge lo que conocemos como el Imperio Romano, en esta etapa florece el derecho, en cuanto al Senado este se fortalece, definiendo sus facultades, este senado, sigue expidiendo senado-consultos a petición del emperador y también existen los comicios, el Emperador expide leyes llamadas *Constitutiones*, y a diferencia de las otras etapas el emperador imparte justicia y es el administrador de las provincias romanas. "El nombramiento de magistrados, censores, cuestores y pretores es controlado por el Senado y va a existir una administración conjunta entre el senado y Magistrados, van a seguir existiendo concilios de la plebe y el tribuno de la plebe conserva el derecho de veto. Los comicios siguen participando en la vida publica pero pierden poco a poco su importancia cada vez que se reúnen menos"⁵⁸. Se dan como fuentes del derecho los decretos y también los edictos ambos expedidas por el emperador.

Durante el Imperio surgen nuevos magistrados con el objeto de auxiliar las actividades del emperador, así surgen los Magistrados

⁵⁷ Idem. Pag. 57.

⁵⁸ Montanos Ferrin, Emma y Sanchez Arcilla, José. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO. Tomo II. Editorial Dykinson, s.c. Madrid 1988. Pag. 103.

de gobernación, Magistrados de Legislación Imperial, Magistrado de Hacienda y Magistrado del Ejército, así mismo se divide el imperio romano para su administración en prefecturas, que dan un total de cuatro, que a su vez se dividen en diócesis para ser 14 y estas en provincias para ser un total de 117.

Dioclesiano divide al Imperio en Imperio de Oriente y Occidente, al emperador de cada uno de estos imperios se le denominaba Augusto. "A la etapa del Imperio se le debe la etapa clásica del Imperio Romano, permite el desarrollo del derecho, en roma es el surgimiento de dos escuelas: Proculeyanos, fundada por Labeon y la escuela de los Sabinianos, fundada por Capiton, estas van a ser jurídicamente adversas y esto se debía a que Labeon era opuesto al régimen de Augusto, por el contrario Capiton era un alto funcionario dentro del Imperio de Augusto"⁹⁹. Las principales obras que se les reconocen son: "Tres Libros de Derecho Civil", atribuido a sabino. A finales del Siglo II A.C. la rivalidad entre las dos escuelas desaparece ya que Salvio Juliano reúne a las dos escuelas bajo su tutela. El último personaje y reconocido autor es Gayo quien era de la escuela de los sabinos, se le atribuyen diversas obras como "Institutas de Gayo, Epitome de Gayo y finalmente Gayo de Autul.

Las principales fuentes del derecho en Roma antigua eran Leyes Rogatae, Plebiscitos, Jurisprudencia, Constitutiones, y en menor medida Senado Consultos. Para la época del derecho post Clásico las principales fuentes son Jurisprudencia y Constitución y finalmente

⁹⁹ Idem. Pag. 103.

se reduce a la Constitución.

E D A D M E D I A .

Encontramos un cambio significativo, "suceden al imperio romano otra serie de cambios, surgen los reinos, pero cada uno tiene su propio sistema de gobierno , pero en cuanto al derecho tienen una raíz común."⁶⁰

Surge el Imperio Aleman que posteriormente se une al Imperio Italiano (romano-germánico).

Otro factor que influye en el desarrollo de estas culturas es el Cristianismo que en roma es instituido como religión oficial y surge un nuevo orden. Así mismo es una regla común la constante existencia de guerras que son de las siguientes categorías:

"1.- Las luchas entre el Papa y el Emperador que es fundamentalmente un conflicto de Vestiduras, tratan de ver quien teña mas poder sobre el otro.

2.- Entre el Emperador y los Reyes, el Emperador se sentía con derecho de gobernar en los reinos católicos, creía que su poder derivaba de dios.

3.- Las luchas entre el emperador y los señores feudales, en la Edad Media (alta) una de las características era el feudalismo. Surgen grandes señores feudales que acumulan vasallos y forman ejércitos y en ocasiones llegan a tirar a los reyes.

4.- Los reyes contra los señores feudales, pugnas sobre la acumulación de riquezas

⁶⁰ Idem. Pag. 104.

5.- Entre el feudalismo y las pequeñas ciudades, se da porque el feudalismo no acepta una nueva categoría de riqueza, la riqueza ya no es únicamente en la tierra.

6.- Las guerras de los señores feudales entre si, las que enfrentan entre ellos mismos por el intento de acumular mayores tierras, mayor riqueza.

7.- Las guerras de los estados de la Edad Media con las culturas externas.

8.- Las Cruzadas, Guerras que se inician en la parte occidental de Europa para recuperar los lugares santos. Son un rotundo fracaso para los cruzados debido a que los Estados Católicos jamás lograron unificarse."⁶¹

Durante la Edad Media gran parte de la actividad era la guerra, esta actividad en algunas etapas debilita las actividades que son importantes para el desarrollo del estado como son la agricultura, ya que a los campesinos se les obliga a ir a la guerra solo para perder sus tierras y estas las recuperara el señor feudal, la riqueza en el estado feudal consistía en la tierra, radica en la posibilidad de hacerla producir, esto origina grandes acumulaciones en pocas manos, surge la clase trabajadora que al no tener tierras tiene que hacer producir la tierra de los señores feudales.

Dentro de esta relación la Iglesia tiene importancia por los contratos de juramento que es a través de la religión la iglesia va mas allá, aunado a esto, si el señor feudal se enfrenta al papa,

⁶¹ Idem. Pag. 107.

este lo excomulga o se desposeye de sus bienes. En este tiempo la iglesia adquiere poder y se le respeta y va adquiriendo poder, así la iglesia comienza a acumular tierras y tiene que hacerlas producir, por lo que la iglesia asume un papel similar al del señor feudal, por consiguiente en este tiempo no se puede hablar de algún tribunal que rigiera sobre los hombres libres, ya que como se puede apreciar en esta época el señor feudal o la persona que estuviera al mando de los territorios era quien decía el derecho y que se caracterizo por ser injusto

"Cuando va evolucionando los pueblos y ciudades libres, se va creando una conciencia entre los ciudadanos quienes supieron imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos y cartas de seguridad y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial que se llamo derecho Cartulario"⁶², este régimen limita el poder del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, a este respecto la iglesia o el cristianismo, trata de limpiar asperezas y armonizar las desigualdades y la vida entre los ciudadanos, así manifiesta que el hombre es igual ante dios y otras ideas, sin embargo algo se impondría en esta conceptualización del derecho y la vida ante los problemas existentes en ese tiempo, fue que al declarar religión oficial al Cristianismo por Constantino, la iglesia pretendió sacar provecho de esta situación y así crea el mal famoso tribunal de la inquisición que si nos ponemos a pensar su razón de ser, era algo contrario al derecho y en perjuicio de

⁶² Idem. Pag. 108.

los ciudadanos, ya que si de por sí su vida era difícil, con la santa inquisición se entendía que no existían derechos para los ciudadanos ya que los poderosos eran los únicos que podían manifestarse públicamente. Con Santo Tomas de Aquino se proclama la existencia de un derecho natural, "fincado en la índole misma del ser humano"⁶³, parte de la idea de que el hombre está creado a semejanza de Dios "y proponiendo su razón práctica a la obtención del bien, al desarrollo cabal de su propia esencia, es decir a la plenitud del ser"⁶⁴ proclama la existencia de una ley natural que debe regir precisamente la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales.

De lo que debemos desprender que un poder judicial propiamente dicho y que existiera para resolver controversias que se suscitaban entre los particulares, más que otra cosa puedo manifestar que en esta etapa hubo un retroceso en cuanto a instituciones jurídicas se habla.

2.3. EPOCA MODERNA

2.3.1. INGLATERRA

El origen de las instituciones políticas y judiciales de Inglaterra se encuentran en el régimen establecido por la conquista normanda a mediados del siglo XI que gobernó con las indicaciones y consentimiento de la Curia Regis, o Corte del Rey, entidad que existía también en otros países del continente europeo. De la curia

⁶³ Santo Tomas de Aquino. La suma teológica. Pag. 63.

⁶⁴ Idem. Pag. 67.

regis fueron surgiendo y desprendiéndose el "Parlamento, el Consejo Privado del Rey y el sistema judicial inglés, en cuanto a estas propiamente, se encontraban mezcladas con las finanzas, pues ambas eran base de recursos para el gobierno"⁶⁵, lo que explica también porque aun la administración de justicia es fuente de ingresos del tesoro inglés y porque esa misma administración es tan costosa en Inglaterra. Esta rama de la Curia Regis se dividió en dos secciones: la civil y eclesiástica, la civil se subdividió en los departamentos de finanzas, justicia y guerra. El de justicia se subdividió en dos secciones: la de Ley común (Common Law) y al de equidad (Equity), base de la legislación, para la primera (Common Law) se crearon las Cortes de common Pleas y el King's Bench (tribunal del Rey) Aquellas adquirieron importancia y por ello en el artículo 17 de la Carta Magna (1215) se les fijo sitio en Westminster y su jurisdicción quedo mas definida bajo Eduardo II (1307-27). "El King's Bench lo presidio el rey por mas de dos siglos; en 1268 se nombro a Robert de Brus Chief justice, Juez jefe o superior, y conocía de casos de Common Law, apelaciones y conflictos entre las Cortes y el Parlamento"⁶⁶, diversidad de funciones que por largos siglos fue causa de numerosos conflictos solo solucionados hasta 1873, año en que se unifico el procedimiento de la forma en que hoy existe. "El King's Bench tenía o usaba desde sus principios de los cinco Writs , o autos y que han

⁶⁵ García Samudio, Nicolás. EL PODER JUDICIAL EN INGLATERRA, ESTUDIO PRESENTADO PARA INGRESAR A LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. 1967. Pag. 18-19.

⁶⁶ Idem. Pag. 21.

sido fuerte legislación para muchos países: Quo Warranto, para ciertas investigaciones de autoridad o jurisdicción; Certiorati, para revisar las disposiciones de Cortes inferiores; Habeas Corpus, sobre autoridad para detener a una persona o tenerla presa; Prohibition, para suspender la causa en una Corte inferior, y Mandamus, para que se cumplieran ordenes en Cortes inferiores."⁶⁷

"Las Cortes eclesiásticas estaban divididas en la Suprema Corte de Apelaciones (Papal Curia at Rome)(luego el King-in-Council), y en las propiamente dichas Cortes Eclesiásticas. Estas Cortes se subdividen en Provincial Court of Arches y Diocesan (Rishop's and Archdeacon's Couris), las cuales conocían de causas testamentarias y matrimoniales y propiamente eclesiásticas, y vinieron con el tiempo a crear la actual sección de Probate, Divorce and Admiralty Division."⁶⁸

El Common Law significo "lo que es común a todo el reino como norma o concepto"⁶⁹, o sea el sentido o instinto que no se ha escrito, sino que ha surgido espontaneamente por la experiencia y por el consentimiento general. La primitiva interpretación y aplicación de la Ley común se halla en los jueces y abogados comisionados que el citado Rey Enrique II, el Angevino, envió a los condados a inspeccionar la recaudación de los impuestos, a observar cómo se administraba justicia en los mismos condados y aun a sentenciar en los casos especiales por ser abogados de más

⁶⁷ Idem. Pag. 21-22.

⁶⁸ Idem. Pag. 22-23.

⁶⁹ Idem. Pag. 25-26.

experiencia e ilustración que los de los condados. Dichos comisionados observaron las costumbres, o la ley aplicada por la costumbre inveterada, y al analizarla y aplicarla tomó cuerpo como base fundamental de la legislación, es por ello que la base principal de la legislación, es la mas profunda raíz del pueblo inglés, "brotada de las entrañas mismas de este", su aplicación a cada caso particular ha venido a formar durante siglos la base inmutable de la jurisprudencia. El antecedente fundado en el consentimiento general, por antiguo y remoto que sea, es la fórmula o base para dictar sentencia, lo cual señala la mas notoria característica de la justicia inglesa y que difiere bajo ese aspecto de la de los países que han reducido sus leyes a Códigos escritos, a normas definidas y fijas, así sobre los derechos y deberes de los individuos como sobre la forma en que deben sentenciar los jueces, o sea sobre la jurisprudencia y el procedimiento.

La segunda base de la Legislación inglesa es la Equity (equidad), "que en un principio no fue sino una forma para suplir o corregir las deficiencias y defectos de la Common law, principalmente en materia comercial"⁷⁰. En la primitiva Curia Regis de los Normandos, el Chancellor era el primer Lord, un eclesiástico que asesoraba al rey y aconsejaba en los casos de conciencia cuando por la rigidez del common law podía deducirse alguna injusticia en su aplicación. Luego el mismo Chancellor presidió una corte

⁷⁰ Sanchez Agesta, Luis. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS, FRANCIA, U.R.S.S., PORTUGAL, GRANADA. Imprenta José María Ventura Hita 1948. Pag 72-77.

separada para atender a tales casos, de donde surgieron las Cortes de Chancillería (Chancery Courts), "las sentencias en equidad no se inspiraban ni se sujetaban a casos ni principios anteriores, por lo cual no era necesario que el Canciller fuere un abogado, sino que casi siempre era un eclesiástico"⁷¹. La Corte antes de conceder un remedio en equidad investiga la actitud de las partes, y si no la haya ajustada a la ley, rechaza lo pedido, o lo concede condicionalmente. De modo que las sentencias en equidad están siempre a discreción de la Corte.

Dentro de la jurisdicción en equidad se han establecido algunos principios llamados estipulaciones, (stipulations), que establecen ciertas reglas irrevocables: "El que busca equidad, debe hacerlo con equidad, El que se acerca a la corte de equidad, debe ir con las manos puras, La demora perjudica la equidad, La sanción de la ley común no recae sino sobre un mal ya hecho, o una falta ya cometida, al paso que la equidad siempre busca, si es posible, que no se cargue la conciencia de otro al cometer un error"⁷².

Es fácil comprender que esta separación de las cortes de justicia, que muchos autores calificaron de artificial, tenía que crear ciertos conflictos, contradicciones y perjuicios, pues el campo de cada una no se hallaba delimitado o era incierto, lo cual vino con el tiempo a imponer una reforma de unificación fundamental.

La organización misma de las cortes se caracterizaba por un

⁷¹ Idem. Pag. 77.

⁷² Idem. Ver 65. Pag. 34-35.

extremo individualismo y era caótica e inarticulada, las cortes tienen personal, procedimientos, vocabulario y términos distintos, un instrumento se consideraba de un modo en ley común y de otro en equidad, de modo que la misma cuestión podía ser juzgada en el fondo de la misma manera pero con distinto criterio, o al contrario: se podía obtener absolución en una corte y castigo en otra. un litigante después de larga y costosa gestión llegaba en apelación a la Cámara de los Lores y allí se hacía ver que había escogido mal la corte inicial.

La tercera fuente de la legislación son los Estatutos (Statute Law), que son las disposiciones escritas dictadas por el parlamento en colaboración con el gobierno, sometidas a la aprobación de la Corona y destinadas a modificar prácticas y normas de la ley común de imposible aplicación en los tiempos modernos, así como también a reglamentar materias, que componen el British Commonwealth of Nations. "Los estatutos deben ser aprobados por ambas Cámaras del Parlamento y por la Corona, con excepción de algunos relativos a materias administrativas o reglamentarias que el mismo Parlamento ha facultado para dictar a dependencias de gobierno que no requieren aquella alta tramitación, y que se llaman Statutory Rules and Orders y Provisional Orders"⁷³. También están exceptuados de dicha aprobación los Actos dictados por las Asambleas de la Iglesia de Inglaterra, según acto de 1919.

⁷³ Fritot, Alberto. ESPIRITU DEL DERECHO Y SUS APLICACIONES A LA POLITICA Y ORGANIZACION DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL. Traducido por D.J.C. Pages. Librería de Parmantier. París 1925. Pag. 246-250.

En materia judicial son muy importantes los dictados bajo la Reina Victoria, por corresponder a la época de la reforma de 1873 que por medio de tales actos puso en práctica las disposiciones que de manera fundamental debían reorganizar la marca de la justicia inglesa.

La reforma de 1873-75 el sistema judicial de Inglaterra quedó organizado con las Cortes, Tribunales y dependencias administrativas. Una Corte Suprema de Judicatura (supreme Court of Judicature) para toda la Gran Bretaña y Gales, entidad que es solamente un símbolo legal para expresar la unificación del sistema, pues en realidad no tiene personal distinto ni funciones separadamente, sino que se considera integrada por los mismos jueces que forman las dos cortes principales en que se divide, y es de la siguiente manera:

- "1) La Cancillería, Chancery Division, presidida por el Lord Chancellor, alto funcionario que es también Presidente de la Cámara de los Lores;
- 2) El Tribunal del Rey, The King's Bench, presidido por el Lord Chief Justice (Lord Jefe de Justicia);
- 3) La Corte de Pleitos Comunes, Common Pleas Division, presidida por un Lord Jefe de ella;
- 4) La Corte del Exchequer, presidida por el Lord Chief Baron of the Exchequer, y
- 5) La Corte de Testamentos, Divorcios y Almirantazgo (Probate, Divorce and Admiralty Division) presidida por un juez de la sección de Testamentos.

De estas cinco Cortes creadas separadamente por la reforma de 1873, la de Common Pleas y la del Exchequer se unificaron en 1881 en el Tribunal del rey (King's Bench)."⁷⁴

La Corte de Apelaciones se compone de cinco Jueces propios o fijos, y hasta de nueve ordinarios según lo exijan las necesidades. Los cinco primeros son: "El Lord Chancellor, que es el presidente; el lord Chief Justice, el Master of the Rolls (archivero Mayor), el Lord Chief Justice of the Common Pleas, y el Lord Chief Baron of the Exchequer. Los nueve ordinarios son nombrados por el Rey en cada caso necesario"⁷⁵. A esta corte llegan en apelación asuntos de Equidad y de quiebras, y de modo especial los de Equidad del Condado Palatine, de Lancaster (Lord Warden of the Stannaries), los de la Corte Exchequer (Hacienda y Tesorería), del consejo privado del Rey en lo relativo a denuncias del almirantazgo y de la misma High Court of Justice cuando obra bajo ciertas normas.

La Suprema corte de Judicatura esta dividida en dos cortes: La Alta Corte de Justicia y la Corte de Apelaciones.

"La alta Corte de Justicia, (The High Court of Justice), es corte original y de apelación tanto para ley como para equidad, así como en lo civil como en lo criminal. los jueces principales de esta Corte son: el lord chancellor, el Lord Chief Justice y el Presidente de la División de Sucesiones, divorcio y almirantazgo, y tiene además veinticinco (25) subjueces, Puisne Judges, todos de

⁷⁴ Idem (ver 53)

⁷⁵ Idem.

igual categoría y jurisdicción"⁷⁶. Es presidente de esta Corte el Lord Chancellor, y en su ausencia el Lord Chief Justice.

Esta alta Corte de Justicia esta dividida en tres secciones:

- "1) La de Cancillería, Chancery Division,
- 2) El Tribunal del Rey, The King's Bench, y
- 3) La de sucesiones, divorcios y almirantazgo, Probate, Divorce and Admiralty Division."⁷⁷

CHANCERY DIVISION, Cancillería. Se compone del Lord Chancellor como Presidente y seis subjuces, (puisne Judges). Está subdividida en tres secciones cada una compuesta de dos jueces con sus secretarios y empleados. Cada una de estas secciones o Cortes conoce de asuntos originales y de apelación, pudiendo en este caso constituirse por tres jueces, esta división de cancillería conoce de:

- "a) Lo que correspondía a la cancillería, o sea de equidad, hasta 1873.
- b) Todo lo relativo a tierras, (Estates).
- c) Compañías,
- d) Ejecución de fideicomisos públicos y privados (Trusts),
- e) Guardas de menores y administración de sus tierras, y
- f) Beneficencia, liquidación de compañías, menores, mujeres casadas y quiebras según las disposiciones de Estatutos sobre estas

⁷⁶ Sanchez Agesta, Luis. Curso de derecho constitucional, Inglaterra, Estados Unidos, Francia, U.R.S.S., Portugal, Granada. Imprenta José María Ventura Hita 1948.

⁷⁷ Idem. (ver 65). Pag. 55-56.

materias."⁷⁸

TRIBUNAL DEL REY King's Bench, se compone del Lord Chief Justice, en representación del Rey, y de diez y siete (17) jueces, (puisne Judges). En general le corresponden todos los casos de ley común, en ramos civil y criminal, como corte original y de apelación. Los asuntos civiles que conoce el "Tribunal del Rey están divididos en dos grandes clases: Probate Actions y Crown Proceedings."⁷⁹

SECCION DE TESTAMENTOS, DIVORCIOS Y ALMIRANTAZGO. Esta sección de la Alta corte de justicia esta presidida por un Juez-Presidente y por dos subjuces. "En Probate le corresponde todo lo relativo a testamentos y sucesiones, y dispone y concede las cartas de administración para los ejecutores testamentarios. En divorcio la disolución de matrimonios, restitución de derechos, separación judicial, legitimidad y pensiones alimenticias."⁸⁰ En materia de Almirantazgo le corresponde a esta División conocer todo lo relativo a salvamentos, contratos sobre casco y aquilla, perjuicios, tonelaje, abastecimientos a naves extranjeras, construcción, equipo y reparación de barcos, disputas entre empresarios, botín de guerra, tripulación extranjera y presas marítimas.

FUNCIONAMIENTO DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA.

Existen dos formas principales de funcionamiento: "Cortes Divisionales, (Divisional Courts) y Cortes de Assizes, (Assize

⁷⁸ Idem. Pag. 78-79.

⁷⁹ Idem. Pag 79.

⁸⁰ Idem. Pag. 82.

Courts), en esas tres divisiones existen como altos funcionarios los Masters, que son empleados de elevada categoría con facultades y jurisdicción especiales y colaboran a las tareas de los Jueces y de las Cortes en toda la parte Preliminar y administrativa de cada litigio."⁸¹ También debe hacerse la distinción sobre la forma como ejerce sus funciones un Juez: en Corte y en Chambers.

Cuando se dice que un juez o varios jueces están en Corte, "quiere decirse que están en pleno ejercicio de la jurisdicción de la Alta Corte de Justicia y con el cumplimiento de todas las formalidades legales"⁸². Si el volumen o cantidad de asuntos es muy grande, principalmente en el Tribunal del Rey, cada uno de los diez y siete (17) Jueces puede estar o constituirse en Corte separadamente, lo que explica el rápido despacho de numerosos asuntos.

Cuando en la Justicia Inglesa se emplea solo el termino Juez; se subentiende que este actuó solo in Chambers, (en Cámara) o sea que no representa en ese momento la plenitud de la jurisdicción de la Alta Corte y que puede despachar informalmente en su oficina, en su casa y aun, en tiempos pasados, en la calle. Cuando así actúan, sus facultades se ejercitan solo en cuanto lo tienen reglamentado los respectivos Estatutos para lo civil, y para lo criminal "pueden ejercer las facultades de los autos Mandamus, Certiorari, Habeas Corpus y Prohibition durante las vacaciones de las Cortes"⁸³. Ante

⁸¹ Idem. Pag. 83-84.

⁸² Idem. Pag. 84-85.

⁸³ Idem. Pag. 85.

los jueces In Chambers se puede apelar de las decisiones de los Masters, y para actuar en tal carácter tienen los jueces "salas especiales en el edificio de las Cortes y en ellas están todos los días a las diez y media de la mañana."⁸⁴

Los masters son altos empleados que siempre tuvieron las cortes de Cancillería. Desde 1867 les concedió la jurisdicción de los Jueces In Chambers con excepción de los asuntos relativos a la libertad de las personas, quedando así a cargo de los Masters todo el trabajo preliminar y administrativo hasta que puedan presentar el expediente al Juez para sentencia.

"Hay tres grupos de masters: Los del Tribunal del Rey, los Taxing Masters y los Masters de la Cancillería."⁸⁵

1) El Tribunal del Rey tiene siete Masters y dos ayudantes o secretarios de ellos. Sus labores principales son: control y supervigilancia de la oficina central de las cortes y trabajos judiciales In Chambers; dirección y puntos especiales del procedimiento (o sea todo lo relativo a modo y tiempo del juicio, escritos, pruebas, cuentas, costos del juicio). Los Masters disponen el trabajo para cada día, o elaboran el orden del día y entre ellos se nombra también para cada día un jefe llamado Practice Masters.

2) Los Taxing Masters son once (11) y tienen a su cargo la cuenta o costos de los litigios. Deben llevar relación detallada y documentada de los gastos de cada juicio, o sea de honorarios de

⁸⁴ Idem. Pag. 85.

⁸⁵ Idem. Pag. 86.

abogados Solicitors y Barristers, testigos, derechos de Corte, cuenta por gastos del Solicitor, (cartas, redacción de pruebas, alegatos, copias y otros documentos).

3) Los Masters de la cancillería, (Masters in Chancery) son doce y tienen sus empleados y oficinas lo mismo que los del Tribunal del rey. Son también de nombramiento vitalicio por el Lord Chancellor, gozan de los mismos sueldos y deben haber sido abogados Barrister o Taxing Master, o Solicitor y Oficial de la Corte con servicio mínimo de diez años, actúan como agentes o delegados de los jueces, por lo cual sus ordenes tienen el valor de las de un juez In Chambers. Como los jueces de la Cancillería son seis (6), cada grupo de dos jueces tiene cuatro masters cuyas oficinas son anexas a las de aquellos.

"Además deben enumerarse como funcionarios de importancia en la Alta Corte de Justicia los District Registrars, los Official Referees y los Examiners""⁶⁶, que son auxiliares de los Jueces y oficiales de administración. Principalmente les corresponde preparar los asuntos que deben remitir a la corte de Justicia a Londres o para la Corte de Assizes al llegar a la ciudad respectiva.

Official Referees, son tres oficiales de la Alta Corte de Justicia, creados en 1837 y que deben ser abogados Barrister o Solicitor con diez años de práctica, puede nombrarse un Referee para casos especiales. A estos funcionarios puede comisionar la Alta Corte para realizar en cualquier causa (excepto las criminales

⁶⁶ Idem. Pag. 89.

iniciadas por la Corona) las siguientes diligencias: adelantar y terminar el mismo juicio si las partes lo consienten; informaciones e investigaciones sobre cualquier punto del juicio; avaluo de perjuicios; arbitramiento si las partes lo aceptan o lo ordena la Corona, excepto en casos de decisión de un inmueble de una mujer casada es un bien propio, sobre lo cual solo puede decidir una Corte de Codado o un Juez de la Alta Corte In Chambers.

Examiners. Estos funcionarios tienen a su cargo el examinar los testigos que se presenten en los Juicios ante la alta Corte, y de acuerdo con las órdenes de ésta. Su número es variable, y deben ser abogados Barrister con práctica por lo menos de tres años. "Son nombrados por el Lord Chancellor para un periodo de cinco años y devengan derechos que se liquidan en cada juicio"⁸⁷

Divisional Courts. En cada una de las tres secciones de la Alta Corte existen estas divisiones, las cuales conocen inicialmente o en apelación de los asuntos correspondientes, ya en lo civil ya en lo criminal, en ley común o en equidad. Cada una de estas cortes se forma por dos Jueces, y uno en tiempo de vacaciones, y en los casos de especial gravedad por tres Jueces, "tomando entonces el nombre de Trial at bar, lo cual puede pedir que se verifique el Attorney General, (Procurador General) si la corona interviene"⁸⁸

Assize Courts, el origen de estas Cortes que recorren

⁸⁷ Fix-Zamudio, Hector. REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Num. 10 Nueva Epoca . Julio Agosto 1979. Madrid. España. Pag. 17.

⁸⁸ Ob. Cit. Pag. 19.

permanentemente el país se halla en la primitiva práctica de la Curia Regis. Hoy las Cortes de Assizes son: las de Circuitos o Provincias y la Central Criminal Court of London.

1) Circuitos de Assizes. El país (Inglaterra y Gales) está dividido en ocho circuitos Assizes, Norte, Nordeste, Midland, Oxford, Oeste, North Wales y South Wales. A las ciudades fijadas como asiento para estos Jueces ocurren éstos dos o tres y aun cuatro veces al año. Para Liverpool, Manchester y Leeds hay siempre cuatro sesiones fijas al año.

Son de única instancia y no conocen de apelaciones, en lo criminal conocen de los asuntos mas graves del país pero no así en lo civil, pues las cortes del condado atienden a la gran mayoría de casos de este ramo, y éstas deben decidir si por excepción algún asunto debe enviarse a los Assizes.

2) La central Criminal Court of London. Esta alta corte en lo Criminal constituye la Quarter Sessions y Corte de Assizes para el Circuito de Londres y los de los Condados de Middlesex, Kent, Surrey, Herefordshire y Essex. Se reúne todos los meses a excepción de agosto, se divide en cuatro o cinco secciones según la cantidad de asuntos. Por los asuntos de que se ocupa, el personal que interviene, y trascendencia de sus fallos, no menos que para la renombrada tradición histórica que conserva en los anales del país, se estima como la Corte más importante del mundo.

Otra sección de la Suprema Corte de Judicatura la componían The Court of Appeal para el ramo civil, y The Criminal Courto of Appeal para lo criminal, siendo ambas consideradas como intermedias

entre la Suprema Corte y al Cámara de los Lores que es la mas alta entidad de Apelación del Reino.

Ramo Civil.- The Cour of Appeal. esta integrada principalmente por cinco Lords Justices of Appeal y el Master of the Rolls, el Lord Chief Justice, el presidente de la División de Probate, Divorces and Admiralty Division, de los ex lord Chancellors y el Lord Chancellors actual.

A esta Corte llegan en apelación asuntos en Equity de la División de Cancillería y de la Palatine Courts of Lancaster of Durham, y el Common Law de las Cortes de Condado, el King's Bench Division, de jueces in Chambers de este mismo Tribunal, de la Probate, Divorce and Admiralty Division, de la Liverpool Court of Passage y de la Court of Railway and Canal Commission, y de sus decisiones puede apelarse ante la Cámara de los Lores, as a matter of right, o sea en forma de petición de derecho.

Ramo Criminal.- Court of Criminal Appeal, de los errores en materia criminal solo habrá un recurso ante la Corte superior en puntos de Ley, pero en cuanto a la sentencia misma el único recurso que existía era el perdón del Rey, lo cual no era en realidad un sistema suficiente para corregir cualquier error de la justicia. Solo hasta 1907, después de haberse discutido en el parlamento 28 proyectos diversos se creó una Corte de apelaciones en lo criminal para Inglaterra y Gales constituida dentro del King's Bench Division. La Corte es presidida por el Lord Chief Justice y se compone de un número impar de jueces, que ordinariamente es de tres, a menos que se trate de un caso de especial gravedad, en el

cual pueden aumentarse. Esta Corte conoce de causas provenientes de las Cortes de Assizes, de las Quarter Sessions, del King's Bench Division y de la Center Criminal court.

House of Lords.- (Cámara de los Lores, esta Cámara es la entidad suprema de Inglaterra en lo Judicial, aunque estrictamente no hace parte del sistema judicial del país, es la única de carácter hereditario que, remontando su origen a la Edad Media, ha sobrevivido a las transformaciones políticas y constitucionales de los siglos XVIII y XIX y de las que siguieron a la guerra europea de 1914-18, pues todos los demás cuerpos parlamentarios de Europa y América se forman por medio de elecciones, al paso que el sufragio en nada interviene para la formación de esta Cámara. "Diversos proyectos se han elaborado para acomodarla aún más a las prácticas democráticas inglesas, pero hasta hoy ninguno ha sido adoptado". Los pares, como se designa a sus miembros, desempeñan el cargo ad honorem, son nombrados por la Corona o han heredado el derecho, siendo de notarse que no habiendo restricción alguna en cuanto a su número, la facultad de nombrarlos en cualquier momento habilita al Gobierno para constituir una mayoría cuando lo considere necesario.

La Cámara tiene jurisdicción en lo civil, as a matter of right y en lo criminal por concepto favorable o aprobación de Attorney-General.

Esta Cámara es también Tribunal de Primera Instancia en lo criminal para juzgar a sus propios miembros, conforme a prerrogativas obtenida en la Magna Carta (1215), el juicio se

ventila ante una Corte constituida por 23 Lores, de los cuales deben estar presentes en el veredicto por lo menos doce , y que en todo caso son presididos por el Lord High Steward. La última acusación de esta naturaleza que ha conocido la cámara fue la de Earl Russell, por bigamia en 1901.

Las sentencias y doctrina judicial emanadas de esta Cámara, son ley para el país que obligo no sólo a todas las demás Cortes, de modo que esta no puede apartarse en casos posteriores de la doctrina que ha sentado.

FRANCIA

Por obra de los Parlamentos franceses se formulo una doctrina que tuvo una gran influencia sobre la obra de Montesquieu, que versa sobre la división de poderes, estrechamente relacionada con el tema del control judicial de la constitucionalidad de las leyes: "la doctrina de la llamada "heureuse impuissance" del Rey para violar las leyes fundamentales; la calificada de feliz impotencia del soberano legislador para expedir aquellas que hoy llamamos leyes constitucionales."³⁵

En Francia el Consejo del Rey se ha concretado en la defensa de los particulares frente a la administración, ha constituido el refugio fundamental de los gobernados para la protección de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente. El origen mediato de este órgano, estuvo en el Consejo Real y puede remontarse a la época del Imperio Romano, en su doble función de consejo jurídico y asesor en los fallos del Emperador y el Monarca. Fue obteniendo poco a poco independencia de la administración, a cuya esfera pertenece desde el punto de vista formal, tomando en cuenta que el desarrollo de la institución se perfecciona notablemente a partir de la Ley de 24 de Mayo de 1872, que transformo el Consejo, en cuanto sus funciones judiciales, en un tribunal de jurisdicción delegada y con cierta autonomía para dictar sus fallos, "la evolución de este mismo organismo fue

³⁵ Lions Signoret, Monique. ALGUNOS ASPECTOS DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCES CONTEMPORANEO. Cuadernos de la Facultad de Derecho Universidad de Veracruz. Xalapa Veracruz. México 1959. Pag. 37.

determinada por la Ley de 30 de septiembre de 1953, de acuerdo con la cual y en virtud del recargo extraordinario de labores del Consejo se reorganizó totalmente la justicia administrativa, de tal manera que los consejos de prefectura, que actuaban como jueces de instrucción, se sustituyeron por tribunales administrativos de primera instancia",³⁵ y a partir de entonces, el Consejo de Estado actúa bajo casos excepcionales, como tribunal de apelación, e inclusive como corte de Casación cuando se impugna la legalidad de los fallos de ciertos tribunales administrativos, "como el Tribunal de cuentas, así como las resoluciones disciplinarias de los colegios profesionales"³⁶, se encuentra presidido por el Primer Ministro o por el Ministro de Justicia, pero en realidad, la dirección pertenece al Vicepresidente del citado organismo, que suele ser un jurista muy destacado. El Consejo de Estado posee una doble función, pero la que nos interesa es la de juez administrativo, que realiza la llamada sección de lo Contencioso que a su vez se divide en numerosas subsecciones.

Se pueden hacer valer tres tipos de impugnaciones:

- a) Exceso o abuso del poder, que implica la nulidad de la resolución administrativa que se ha dictado por autoridad incompetente, cuando no se han respetado las formalidades del procedimiento, o bien cuando no se deban considerar ilegal en cuanto al fondo.

³⁵ Fix Zamudio, Héctor, LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, México 1985. Pag. 22-23.

³⁶ Idem. Pag. 23.

b) Desviación de poder, que es el aspecto mas importante de la elaboración jurisprudencial del Consejo de Estado, ya que implica la revisión de los actos y resoluciones administrativas dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, respecto de las cuales se puede examinar si la autoridad se ajusto a la finalidad del acto o a los motivos del mismo.

c) El llamado contencioso de plena jurisdicción que implica el examen de los contratos de obras públicas y las responsabilidades de los funcionarios públicos y de la administración.

El citado Consejo de Estado no es el único organismo que tutela en forma indirecta los derechos humanos en el sistema francés, ya que esta función la comparte con la Corte de Casación y con el Consejo Constitucional.

Francia constituye su Tribunal en Corte de Casación, esta fundada sobre las bases de la colegiación, frente a la tiranía del juez único, este tiene tanta influencia en el Derecho Continental, parte de la base de considerar el área nacional como territorio único para la competencia del Tribunal de Casación "dividido en veinticinco circunscripciones a otros tantos tribunales de apelación, cuya división territorial comprende cierto número de provincias o departamentos divididos a su vez en arrondissements o distritos cuyo territorio corresponde a un tribunal de primera instancia"³⁷, finalmente cada distrito se subdivide en cantones, en cada uno de los cuales existe un juez de paz.

³⁷ Tunc, André. REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE TRENTIME ANNÉE. Traducido por Laura Pérez Puente No. 1 Janvier-Mars. París Francia. 1978.

Sobre la institución de origen Francés de la Casación, la cual nació como una institución de control constitucional, carente del carácter jurisdiccional, esta institución nació en Francia a raíz de la Revolución, "a decir verdad-como ha demostrado Piero Calamandrei- la idea de una querrela nullitatis" o sea de un medio de impugnación distinto de la apelación, con el cual se pudiese combatir a un juez superior, una sentencia afectada por ciertos errores de procedimiento, o también de derecho sustancial, se encuentra ya realizada cabalmente en el derecho estatutario italiano medioeval y se perfecciona posteriormente en el derecho común.

Y en Francia ya antes de la Revolución, encontramos que una *demandae en cassation*, bajo ciertos aspectos similar a la querrela nullitatis del derecho medioeval y común podía proponerse ante el Rey, el cual toma conocimiento de la misma a través del *Conseil des parties*, o sea, por conducto de una sección especializada de su propio consejo de gobierno. La *demande en cassation* se dirigía contra las sentencias de los parlamentos, es decir, de los órganos de justicia de última instancia, situadas en varias ciudades de Francia.

El Tribunal de Cassation fue precisamente instituido por decreto de 27 de Noviembre-10. de Diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, es decir, situado al lado del legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, "sustrayendose a la estricta y textual observancia de

las leyes"³⁰. Este Tribunal fue, precisamente en su origen, naturaleza esencialmente legislativa y política, y por lo tanto, no precisamente judicial, ya que era "un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes, considerado como la primera condición para la existencia normal del Estado"³¹

El Tribunal de cassation era la típica expresión de desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los jueces: la misma desconfianza que, en los primeros años de la revolución, los llevo a repetir el absurdo intento de justiniano de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes, conservándolo la Corps législatif que debía proveer a la interpretación misma, mediante decreto dado a petición de los jueces, cada vez que éstos tuviesen duda sobre la significación de un texto legislativo.

En los comienzos del siglo XIX, al atenuarse el rigor de las ideologías revolucionarias, también el tribunal de casación Francés, denominado después Court de Cassation, se va transformando radicalmente, y así transformado entro a italia. "Reconociendo a los jueces por el Código de Napoleon el poder de interpretación de las leyes, la Cour de Cassation se convierte verdaderamente en el supremo órgano judicial de control de los errores de derecho

³⁰ Idem.

³¹ Piero Calamandrei. CASSAZIONE CIVILE, publicada y actualizada por Carlo Furno, en el Novissimo Digesto italiano, II, Torino UTET. Traducido por LAURA PEREZ PUENTE. 1958. Pag. 1060-1061.

cometidos por los jueces inferiores"⁴⁰

A partir de abril de 1887 de manera simple mas decidida y consiente la Corte de Casación reguladora de la interpretación jurisprudencial.

"El Consejo Constitucional esta regulado en los artículos 56-63 de la Constitución de 1958, con antecedentes inmediatos en el Comité Constitucional establecido por los artículos 91 y siguiente de la Ley Fundamental de 13 de octubre de 1946 aun cuando sus orígenes pueden remontarse al Senado Conservador de la constitución del 22 frimario del año VIII, y al senado establecido por la Carta Constitucional de 1852, conformando el propio consejo, un órgano político preventivo de las leyes expedidas por las Cámaras del Parlamento"⁴¹

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Por lo que se refiere al sistema judicial federal norteamericano, este se encuentra un tanto similar al sistema mexicano.

Los órganos jurisdiccionales del gobierno federal norteamericano son los siguientes:

I.- Tribunales que integran el poder judicial de la federación: 1) La Suprema Corte de los Estados Unidos. 2) Los

⁴⁰ Cappelletti, Mauro. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO COMPARADO. Prologo de Ignacio Medina. U.N.A.M. México. 1966. Pag. 17.

⁴¹ Fix Zamudio Héctor. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa. México. 1985. Pag. 34-35.

Tribunales de Circuito de Apelación 3) Los Juzgados de Distrito.

II.- Tribunales Especiales: 1) El tribunal de reclamaciones (The Court of Claims). 2) El tribunal Aduanal (The Customs Court). 3) El Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y Patentes (The Court of Customs and Patent Appeals) 4) Los Tribunales de los Territorios. 5) Los Tribunales Militares. 6) Los Tribunales Consulares. 7) El Tribunal de los Estados Unidos en China.

III.- Órganos jurisdiccionales administrativos (Boards and Commissions).

IV.- El Senado de los Estados Unidos, cuando conoce de las acusaciones por delitos oficiales de los funcionarios federales.

V.- Los Tribunales de Distrito de Columbia, sede de la capital y de los poderes federales de la nación: 1) El Tribunal de Apelación. 2) El Tribunal Supremo (Supreme Court of the District of Columbia). 3) Los Tribunales Municipales, de policía para menores. La constitución federal de norteamérica en su artículo III, sección 1, dispone: "El Poder Judicial de la Federación (El verdadero nombre que aparece en el texto de la constitución norteamericana es "Estados Unidos", que significa nación como entidad federal) estará depositado en una suprema corte, y en los tribunales inferiores que el Congreso, de tiempo en tiempo, ordene y establezca. Los jueces, tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales inferiores, ocuparán sus cargos durante buen comportamiento y recibirán por sus servicios, en períodos determinados , una remuneración, que no será

disminuida durante su permanencia en el cargo"⁴². El Artículo II sección 2, párrafo 2, del propio Código Político, establece expresamente, además de los Magistrados de la Suprema Corte, a quienes genéricamente se les llama jueces y particularmente "justicias", serán nombrados por el presidente de los estados Unidos con el consejo y consentimiento, esto es, en la practica, con la aprobación posterior del Senado.

La esfera de autoridad de la Federación en la materia Judicial, la fija la Constitución, en su artículo III, sección 2, en estos términos: El Poder Judicial se Extenderá a todos los casos en ley y equidad que surjan de la Constitución, las Leyes de los estados Unidos y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad; a todos los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y de jurisdicción marítima; a las controversias en que los estados Unidos sean parte; a las controversias entre dos o mas estados, entre un estado y ciudadanos de un mismo estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes estados o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

La Suprema Corte de los Estados Unidos se compone de un Chief Justice (Justicia Mayor), o sea el presidente y ocho Associate Justices (Justicias Asociados), esto es, ministros; en total son nueve los ministros que integran la Corte, la cual funciona siempre

⁴² BOECHAT RODRIGUEZ, Leda. PODER JUDICIAL HISTORIA ESTADOS UNIDOS. La Suprema Corte y el Derecho Constitucional norteamericanos, traducción de Justo Pastor Benitez. Editorial Pormaca. S.A. de C.V. México, 1965. 143.

en pleno y no dividida en salas, y con la presencia de seis integrantes constituyen quórum y las resoluciones de la Corte se toman por mayoría de votos de los que estén presentes en cada sesión.

Los recursos norteamericanos son medios ordinarios creados y establecidos por el sistema procesal del Common Law inglés en todos los juicios civiles y penales de que conocen sus tribunales en general, pero que al constituirse el sistema federal y sus sistemas de Tribunales, los ha introducido en materia de procedimientos federales la ley orgánica del poder judicial de la Federación y sus reformas, expedidas por el Congreso de los Estados Unidos:

El writ of error, puede equipararse al recurso europeo de casación, es el recurso en el cual el recurrente se dirige al superior, y este le ordena al superior que le remita todo el expediente por original para su revisión, solo vale contra sentencia definitiva para el objeto de que el tribunal que expide el mandamiento examine los "errores o agravios en puntos de derecho, sin considerar las cuestiones de hecho en el procedimiento o en su sentencia"⁴³, este recurso del derecho común anglosajón o common law por el que únicamente pueden revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente, y revocarse la sentencia del inferior cuando este haya cometido errores en la aplicación de la ley.

"El write of certiorati (cerciorarse), consiste en que el

⁴³ García Pelayo. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. Editorial Porrúa, México 1984. Pag. 456.

ESTA TESIS NO DEBE
SAUR DE LA BIBLIOTECA

tribunal superior le ordena al inferior que se someta a revisión algún procedimiento pendiente ante el juez a quo o los autos del juicio ya concluido en esa instancia, para que el tribunal revisor examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia se ha cometido alguna violación de derecho y mande reponerla, revocando, modificando o revocando la actuación o resolución concreta de que se trate"⁴⁴

Certification of questions, el tribunal inferior, de oficio, somete cualquier punto concreto de derecho que a su juicio no deba resolver el que lo consulta sino el tribunal superior, para que este último fije el criterio legal que con respecto a la cuestión sometida haya de seguirse en la resolución final del negocio.

"Estos tres recursos se elevan al conocimiento final de la Suprema Corte de los Estados Unidos todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia expedidas por el congreso federal, vistas y falladas por los jueces federales inferiores y por los tribunales de los estados."⁴⁵

⁴⁴ Corwin, Edward S. LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA Y SU ACTUAL SIGNIFICADO. Traducción de Rafael M. Damaria. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, Argentina 1942. Pag. 328.

⁴⁵ Boechat Rodriguez, Leda. LA SUPREMA CORTE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO. Traducción de Justo Pastor Benitez. Editorial Pormaca S.A. de C.V. México 1965. Pag. 145.

CAPITULO TERCERO

*DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL
EN MEXICO*

a esta, no solo llegar a la Corte y decir "yo soy jurista", y no saber aplicar o manejar todas las formas que tiene la Suprema Corte y en sí los Tribunales constitucionales, ya que cualquiera podría decir que él es jurista o abogado y no saber los antecedentes de las instituciones que con justicia hoy, es uno de los temas más sobresalientes en nuestro derecho.

3.1.- EPOCA COLONIAL.

En cuanto a este tema y en cuanto a los antecedentes, se señalan unos cuantos antecedentes y la mayoría provienen de España, entre los que encontramos los llamados fueros, y sobre estos en materia civil había diversos recursos como fueron los de nulidad, de apelación, de queja, y de suplicación.

El recuso de Suplicación es una de las más importantes ya que este tendrá continuidad hasta la constitución de 1917.

La Nulidad se intentaba cuando en un procedimiento no se había citado a las partes, "o no se había hecho publicación de testigos", entonces a fin de reponer la causa, se anulaba la sentencia que había resultado gravosa, injusta o perjudicial para el afectado.

La queja se interponía en el Tribunal Superior y tiene lugar en los excesos de los ejecutores.

Asimismo el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos señala el proceso foral "de la manifestación de la persona y de la jurísfirma, cuando el justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, de los que recurrían a asistencia y

afirma que estos procesos si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, porque constituyen un verdadero control de legalidad de los actos de los Tribunales Inferiores⁸⁸.

Otra de las instituciones jurídicas de la época fue el recurso de injusticia que procedía en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en tanto que no fueran conforme a la Ley.

Tiene que quedar claro que estas instituciones anotadas son únicamente antecedentes, sin dar un juicio de que fue copia fiel de alguna de estas instituciones para dar como resultado el Juicio de Amparo que nos rige a la fecha y también recalcar que estas son solo algunas instituciones que sirven de antecedente sobre los juicios de Garantías porque dentro de la Colonia son innumerables los antecedentes.

3.2. REGIMEN INSTITUCIONAL DE 1810 a 1821

Las instituciones de derecho de esta época coinciden claramente con la Colonia, ya que en este tiempo no hubo cambios trascendentes como fueron nuevas instituciones, es mas, estas mas

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México 1988. pag. 145-158.

que cambiar fueron evolucionando hasta que después de la Independencia algunas desaparecen totalmente, otras se conservaron, como lo veremos mas adelante.

Existian multitud de tribunales que conocian de ciertas personas o de ciertas especies de negocios. Dentro de la primera clase estaban los eclesiásticos y los militares y dentro de los segundos los mercantiles y los de minería. "La Constitución de Cadiz suprimiría algunos tribunales, subsistiendo los de justicia ordinaria, los de hacienda, eclesiásticos y mercantiles y los de minería y guerra."⁹⁰ Se acentuó también que en esta etapa hubo constantes violaciones entre las diversas autoridades, manteniendose impunes varios delitos. Los graves males que esto traía consigo, los señalo con toda oportunidad el virrey Revillagigedo, cuando dejo a su sucesor, en la administración de justicia existia gran confusión por el gran número de juzgados y jueces que existian. Este gran aparato e influencia recibida intento cambiarse primero con reformas provenientes de los propios españoles y mas tarde por los liberales mexicanos, quienes tuvieron que enfrentarse a los que pretendian perpetuarla.

3.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Es una de las etapas mas importantes dentro de la historia de la suprema corte, ya que se presentan los cambios importantes y su

⁹⁰ GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Pensamiento Político. Num. 96. Vol XVIII, Enero 1975. Editorial. CULTURA Y CIENCIA POLITICA A.C. México. Pag. 48.

evolución y desarrollo son de trascendencia, porque de aquí se dan los antecedentes que van a regir a nuestro AMPARO Y LA Suprema Corte.

3.3.1. DE 1824 HASTA 1835.

Este periodo aparentemente se presenta tranquilo, dominado por la vigencia del Acta y la constitución de 1824, quedaron vigentes en forma temporal los Tribunales Coloniales, cuyo funcionamiento reiteró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822. En 1821 cuando se presenta la emancipación política, el Acta Constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824 y la Constitución de 4 de Octubre del mismo año instituyen al Estado Mexicano en la forma de República, popular federal, y en el artículo 123 se estableció la necesidad de implantar un sistema judicial que emanara de aquellas bases legislativas, y que se depositaba el Poder Judicial Federal en una Corte Suprema de justicia, en los Juzgados de Distrito y en los tribunales de Circuito, fue así que se encargó a los poderes federales el arreglo, vigilancia y ejercicio de la función judicial que tuviera una relación directa con la federación y el distrito y los territorios federales, estas mismas leyes crearon los órganos del poder Judicial: "Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros distribuidos en tres Salas, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito confiados a sendos Jueces letrados"⁹¹, lo que tenía como consecuencia la modificación en su totalidad de ese

⁹¹ HERNANDEZ MARTINEZ, Abel. Revista de la Escuela de Derecho de Durango. Enero-Julio 1976. Num 3. Evolución Histórica de la Suprema Corte de justicia. Pag. 45-47.

sistema judicial para adecuar las leyes existentes a la Constitución, aun así hubo estados como el de Tlaxcala que aplicaba la Ley en atención a leyes anteriores al acta y la Constitución Federal, particularmente por el decreto de 9 de Octubre de 1812 en cuanto no se oponían a estas y que bajo las mismas formas se administraba en el Pacífico, territorio de Colima.

Los artículos 137 fracción V, inciso 6, parte final y 138 dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, y el artículo 138 dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinara la ley del Congreso. La función más importante desempeñada por los jueces federales fue la de elegir el pago de impuestos.

En el territorio de Nuevo Mexico se hallaba la administración de justicia depositada, como antes, para su primera instancia, en los alcaldes de los pueblos, esto en razón de que en esa extensión no hay un solo juez letrado ni un abogado con quien consulten los alcaldes, teniendo que hacerlo con los que residían a largas distancias, como Durango, Zacatecas y Guadalajara.

La competencia de la Suprema Corte quedó establecida en el artículo 137 de la Constitución, entre los que destaca la potestad para conocer de los conflictos suscitados entre personas de derecho público, como los que pudieran surgir entre los Estados miembros; y de las causas instauradas contra los funcionarios públicos, las visitas a las cárceles y la recepción de quejas, conocer de quejas contra alcaldes constitucionales, juicios de responsabilidad contra

funcionarios de la república, resolver competencias de jurisdicción y la posibilidad de que el Presidente de la Suprema corte sustituyera interinamente al Presidente de la República.

El Congreso Constituyente de 1824 dictó la Ley de 27 de Agosto de 1824 para la elección de los individuos que componían la Suprema Corte de Justicia; la ley de 4 de Diciembre de 1824 fijó los sueldos y le dio un Presidente y un Vicepresidente, determinando su duración y el modo en que se procedería a su nombramiento; la Ley de 23 del mismo mes de diciembre que mandó publicar el nombramiento de las personas que debían componerse aquel supremo tribunal, y con el mismo fin el primer congreso constitucional emitió la de 12 de Marzo de 1825, "señalando el día en que debían prestar el correspondiente juramento prevenido para su instalación legal. Al cumplimiento de esta última resolución se siguió inmediatamente la ley de 14 de Febrero del año anterior (1826), en que las cámaras con gran sabiduría y celo laudable, después de largas y muy detenidas discusiones, dictaron el arreglo de las facultades de este cuerpo."²² así quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, cuando el presidente Guadalupe Victoria tomó el juramento constitucional a los ministros. El artículo 160 estableció una total independencia en cuanto a las esferas de competencia de las autoridades judiciales federales y locales.

También la primera Suprema Corte de Justicia conservó la tradición española en cuanto a la existencia de un máximo de tres

²² BARRAGAN BARRAGAN, José. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El proceso de creación de la primera corte suprema de justicia Mexicana. México 1985. Pag. 297-305.

instancias. Asi mismo la Corte de Justicia tuvo que trabajar de acuerdo a los principios de:

I.- Igualdad ante la ley, siguiendo la doctrina del liberalismo económico, entonces imperante y el principio tradicional del Derecho privado, esto trajo problemas a los grupos indigenas y sus comunidades agrarias.

II.- Separación de Poderes, y

III.- Supremacia de la Constitución.

Las leyes de 20 de mayo de 1826 establecio ocho circuitos, cada uno con un tribunal de circuito.

3.3.2.- DE 1836 HASTA 1843.

Para el año de 1833 las causas en relación a la administración de Justicia, Don Valentin Gómez Farias nos dice: "La administración de Justicia se haya por desgracia en un estado lamentable, y de este grave mal se resentirá nuestra sociedad, mientras dependa aquella en gran paret de las leyes antiguas y modernas, inaplicables unas y otras de dificil aplicación, en nuestras instituciones; mientras nuestros códigos cumulosos se compongan de leyes, dadas para una monarquia absoluta y para una monarquia perfecta, para una colonia y para una nación independiente; para un gobierno central y para una república federativa. Este caos de la legislación da lugar, facilmente, al espíritu de embrollo, eterniza los procesos y confunde la justicia. Es pues, de suma necesidad la reforma de este ramo no por leyes aisladas, sino por Códigos completos. La empresa es ardua pero es menester, arrastrarla, de

ese principio a ella aunque se deje a otros, la gloria de acabarla.""

En esta etapa el panorama que se presentaba era mas que otra cosa político, "salieron en defensa de la Constitución, se asienta en el México a travez de los siglos", los mismos que antes habian atacado por haber aceptado sin protestar que los convenios de Zavaleta impusiesen a la nación la presidencia interina de Pedraza, siendo que la Constitución Federal disponia que en las faltas del presidente legitimo llenase aquel cuerpo los interinatos. Sin embargo el 10 de Agosto de 1834 se reparo el atentado y se ordeno la reparación de los suplentes y de que los ministros suspensos volvieran a ejercer sus cargos"".

La carta promulgada el 30 de Diciembre de 1836 es el primer intento serio de establecer un sistema de control de constitucionalidad, instituido por el Supremo Poder Conservador, creado por la Constitución Centralista de 1836 y abolido por la dictadura de Santa Anna, depositado en cinco personas dotadas de facultades omnimodas para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de actos del Ejecutivo, o de la Suprema Corte, cuando fueren contrarios a la constitución, era un sistema de control constitucional por organo político que mas que otra cosa era dirigido a mantener un equilibrio entre los poderes que existian,

" El Sr. VALENTIN GOMEZ FARIAS. Al jurar como vicepresidente el 1 de Abril de 1833. Los presidentes de México ante la nación (1921-1966). México. Pag. 65-68.

" GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Pensamiento Politico. Num. 96. Vol. XVIII. Enero 1975. Edit. Cultura y Ciencia Política. A.C. México. Pag. 22-23.

CAPITULO TERCERO
DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

Un análisis de lo que representa la historia de México y propiamente dicho, historia del Poder Judicial Federal, es saber su evolución, cambios, antecedentes de lo que fue y lo que los juristas de aquellos años nos han heredado, pero la importancia no solo radica en esto, el verdadero problema se presenta al momento de aplicar todas las doctrinas recojidas del pasado para aplicarse al presente, al encontrarse algunas instituciones fuera de tiempo, porque es necesario que en algunas de ellas se de un cambio y mas que nada porque el momento historico ya es diferente, hoy dia vivimos precisamente en ese momento en el que se comienzan a dar cambios que tienen que ser a fondo, reestructurar el funcionamiento de instituciones y adecuarlas a nuestro momento, necesitamos a gente preparada en esos cargos importantes y no políticos, ni amigos, ni conocidos, que desgraciadamente son en muchos casos los que ocupan esos cargos, aunque no sepan nada de lo que el arte del derecho o su aplicación al caso concreto, por ello en este capitulo expongo uno de esos cambios que debe sufrir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La importancia no solo radica en saber que tan grande es o ha sido la historia de la Suprema Corte, que como veremos se ha visto envuelta en muchos problemas y conflictos, así como los cambios han sido de gran importancia, sino en la aplicación practica que se de

sin embargo como las autoridades involucradas no fueron obedecidas esta tendio a desaparecer. Este Poder Judicial de la República Mexicana se deposito en la corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos; los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, funcionaba en pleno o en salas, habia tres, la primera se componia de cinco ministros, la segunda y tercera con tres cada una, su presidente de cada sala era el mas antiguo de la designación. Las Leyes Constitucionales en su artículo 13 disponia que la Suprema corte de Justicia se asociara con oficiales generales, siendo asi Corte Marcial, misma que conocería de todos los negocios y causas del fuero de guerra. El numeral 12 de este ordenamiento se ecarga de fijar las atribuciones de la Suprema corte de justicia e incluyen la de conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la república, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores y miembros del Supremo Poder conservador, conocia tambien de la nulidad y tambien del procedimiento de reclamo contra la calificación de la privación de una libertad.

En el proyecto de reforma a las Leyes constitucionales del 30 de junio de 1840 se diseñaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la misma manera que en las leyes Constitucionales de 1835 y 1836, en esta se le dan facultades para conocer de la nulidad que se interpusieran contra sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México. Aqui aun se concibe a la suprema corte como una corte marcial, y también podía conocer en segunda instancia las causas del almirantazgo, de

presas del mar y tierra, de crímenes cometidos en altamar y ofensa contra la Nación Mexicana.

Las Bases Organicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 se le daba la facultad a la Suprema Corte para conocer de las causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los departamentos, de los negocios civiles contra gobernadores, controversias sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno, de las causas de almirantazgo, de los asuntos contenciosos del patronato de la Nación, de las demandas judiciales que un Departamento iniciara contra otro, del procedimiento de fuerza que podia intentar el clero y de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de Departamentos. Es claro ver como la Suprema Corte podia conocer de asuntos netamente politicos, recurso de nulidad y las controversias suscitadas entre entidades, así como ya no conoce de asuntos del orden militar, dejando de ser Suprema Corte Marcial.

Por otro lado, en este periodo tiene mucha importancia la Constitución de Yucatan de 1840, "cuyo autor fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crecencio Rejon", "en esta constitución se consagra por primera vez un sistema de control constitucional por via de acción ante organo jurisdiccional. En esta constitución en su artículo 53 establecía: "Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del estado):

** GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Pensamiento Político. Num. 96. Vol. XVIII. Enero 1975. Editorial Cultura y Ciencia Política A.C. México. Pag. 25-28.

I.- Ampararen el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitandose en ambas cosas a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas⁹⁶.

Las Leyes Constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que entro en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada el 12 de junio de 1843. En esta se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los Departamentos, de los negocios civiles contra Gobernadores, controversias sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno, de las causas de almirantazgo, de los asuntos contenciosos del patronato de la Nación, de las demandas judiciales que un departamento intente contra otro, del procedimiento de fuerza que podia intentar el clero y de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos. Dicha ley fundamental prosiguió con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, y en general al Poder Judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.

El regimen centralista concluyó con el levantamiento del general Mariano Salas, con lo que se formalizo el plan de la

⁹⁶ Idem. Pag. 29-30.

Ciudadela, este general por decreto de 22 de Agosto, indico que entraria en vigor la constitución de 1824 hasta en tanto se publicara la nueva y por lo que hizo al poder judicial dispuso que se ejerceria de acuerdo a las bases contenidas en la constitución de 1824. Cuando se presenta la guerra con Estados Unidos, y una vez nombrada la Comisión de Constitución por el Congreso, esta se pronuncia por el regreso a la constitución de 1824 lisa y llanamente, pero el diputado jalisciense don Mariano Otero, lo acepto, pero con la salvedad de que se reformaran aquellas instituciones que no habian sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas que eran necesarias. Así el congreso constituyente acepta el voto particular de Don Mariano Otero, el dia 21 de mayo de 1847 se juro y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se daba vida nuevamente a la Constitución de 1824 con sus debidas reformas, consagrando en su artículo 25 el Juicio de Amparo. José Barragán al analizar dicho voto manifiesta " El sistema de garantías ideado por Mariano Otero , resumiendo se cifraba: Uno, sobre la idea de la supremacia de la constitución general, en donde debían fijarse los derechos y garantías de los habitantes de la república. Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afecte a las facultades de los poderes públicos. Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad. Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de

leyes o lesión de los derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Otero distingue bien entre los dos sistemas: el de la anulabilidad y el amparo. Uno y otro sistemas se encomiendan a instituciones diferentes: la anulación corre a cargo del congreso General respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las legislaturas respecto de las leyes generales; mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal; mas todavía, uno y otro sistemas tenían objetos diferentes: la anulación era para cuando se afectasen los poderes públicos; el amparo para cuando se afectasen los derechos particulares"⁹⁷ Al principio de relatividad de las sentencias de amparo, como regla general de este juicio, se le llama el principio Otero. El acta de reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las leyes. Por una parte se podía reclamar mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal, en cuyo caso la sentencia solo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general, por otra parte, se propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del reclamo, con intervención de la suprema corte, pero a petición de funcionarios de los otros poderes. El Juicio de Amparo en el acta de Reformas de 1847 era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840, según la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado

⁹⁷ CHAVEZ PADRON MARTHA, Evolución del Amparo y Poder Judicial Federal.

consignados en su texto. El asiento de la Corte estuvo en la ciudad de Queretaro hasta 1848, con motivo de la llegada de las tropas norteamericanas a la ciudad de México, siguió funcionando hasta finales de 1852 en que Santa Anna toma de nueva cuenta el poder.

El 23 de Noviembre de 1855 Don Juan Alvarez expidió la Ley sobre Administración de justicia y Organica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios, en esta se establecía que la Corte quedaba integrada con nueve ministros y dos fiscales; posteriormente con los decretos de 15 de febrero y 13 de marzo de 1856 aumentaron de nueve a doce el número de magistrados suplentes, posteriormente con el decreto de 25 de abril de 1856 se aumentaron cuatro ministros supernumerarios. "Esta ley de 25 de noviembre de 1855 fue llamada Juárez y suprimió a medias los fueros eclesiásticos y militar, haciendo efectivo no un pensamiento nuevo, sino el mismo iniciado por las Cortes Españolas en 1812, pero que no había podido establecerse en México."⁹⁹

3.3.3. DE 1857 HASTA EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

La Constitución de 1857, el Congreso otorgó a la Corte Suprema esta función, reconociéndola como la más alta intérprete de la Constitución, misma que se integraba "con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos estos cargos tenían una duración de seis años y eran

⁹⁹ CHAVES PADRON MARTHA, Evolución del Juicio de Amparo y Editorial porrua PP. 63

designados por elección directa."⁹⁹

"A partir de entonces, pudo decir don Emilio Rabasa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituyó en el escudo de los derechos individuales, en el poder equilibrador y limitador de los poderes constituidos."¹⁰⁰

Habiendo quedado restablecidos los tribunales de distrito y de circuito se depositó el ejercicio del poder judicial en ellos y en la corte, al cual correspondió conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, correspondiéndole a la Suprema corte de Justicia conocer como Tribunal de apelación o de última instancia las especiales controversias que por esos motivos se suscitara. Le correspondió conocer también desde la primera instancia las controversias que se suscitaban en un estado con otro y de aquellos en que la unión fuese parte, dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados, y entre los de un estado y los de otro, resolver las controversias que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía o por leyes o actos de los estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

⁹⁹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992. Pag. 77-78.

¹⁰⁰ GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Pensamiento Político. Num 96. Vol. XVIII. Enero 1975. Edit. Cultura y Ciencia Política. A.C. México. Pag. 29.

La constitución de 1857 abrogó la inamovilidad y convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal Constitucional para que tuviera a su cargo la protección de los Derechos Humanos. "De esta suerte quedó convertida la Corte suprema en un Tribunal Constitucional para conocer de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de Writ of error, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la Ley Suprema" ¹⁰¹

"También se le dio a la corte otra especial y significativa atribución y que fue la de que su presidente debería sustituir al presidente de la República por faltas temporales y absolutas."¹⁰²

Tras el golpe de Estado de Comonfort, por la cual se pretendió desconocer la constitución de 1857, asumió la presidencia de la República con base en lo dispuesto por el artículo 69 de la propia Constitución, don Benito Juárez, presidente a la sazón de la corte, el cual estabó su gobierno en Guanajuato primero y luego en Guadalajara, iniciándose así la cruenta lucha que durante tres años, sostuvieron los liberales y conservadores mexicanos.

Iniciada esta guerra un bando solemne del 28 de Enero de 1858 abrogó la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, denominada Ley sobre administración de justicia y Organica de los tribunales de la Nación, del distrito y Territorios; a consecuencia de este bando de

¹⁰¹ CHAVEZ PADRON MARTHA, Evolución del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa pp 68

¹⁰² Idem. Pag. 30-31.

Zuloaga, que además ratifico a Comonfort en la Presidencia, la Suprema Corte dejo de Funcionar por segunda vez, la Guerra civil comenzó en diciembre de 1857 y terminó hasta el 22 de diciembre de 1860, durante este tiempo la constitución de 1857 estuvo suspendida.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, con el nombre de Ley Organica reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la constitución, esto para los efectos que disponia el artículo 101, que se vio en la sesión del tres de septiembre de 1861, en esta sesión el señor Dublan manifiesta que no se pretende poner de frente a las autoridades, ni enfrentarlas tanto a las Federales como a las Estatales, y se manifiesta que el particular el que se siente agraviado es el que va a litigar con el fiscal mismo que vera a cada caso como unico y sin consecuencias, para pedirse la imparcialidad a la aplicación de las leyes y principios que se fijan en cada materia. Al terminar el llamado segundo imperio entre 1867 y los inicios de 1869 los jueces de distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo y estas ya contaban con interesantes modalidades, entre una de las mas importantes fue la, de conceder la suspección del acto reclamado, esto con el fin de de que si no se ha producido no surja, y si ya se inicio se paralice, esto fue gracias a la habilidad de los jueces mismos que actuaron de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de 1861 en la que se establecia que actuaban bajo su responsabilidad.

Despues de la guerra de Reforma, quedó suprimido el Tribunal

Superior de Justicia del distrito Federal, esto por disposición del gobierno conservador, pero despues del triunfo de los liberales en San Miguel de Calpulalpan, el gobierno interino del Licenciado Benito Juárez, restablecio la vigencia de la ley el 23 de noviembre de 1855, con sus adiciones y reformas, convoco a nombrar magistrados de este tribunal, sin embargo poco les duro el gusto, ya que el 24 de enero de 1862, con motivo de la intervención Francesa, el mismo presidente Juárez tuvo que expedir un decreto suspendiendo al Tribunal Superior de Distrito junto con este tribunal se suprimieron los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital, encomendandoles sus funciones a los juzgados de Hacienda de los estados y tribunales superiores respectivamente. Las tres defensorías de pobres del tribunal superior del distrito pasaron a depender de la Suprema Corte, segun disponia ese mismo decreto. En julio de 1867 se habia derrotado definitivamente al II imperio, con lo cual quedaba totalente derrotado al partido conservador y se consolidaba al liberal. Para el 20 de agosto de 1867 se expidieron las reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador, estas reglas tuvieron importancia para evitar el caos judicial en la recién restaurada república, así "se convalidaron las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavia de la resolución y que comenzaron o continuaron ante jueces o tribunales creados por la intervención o por el llamado Imperio. Y se declaro nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil aun cuando se haya seguido entre

particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez si se hallaba en los siguientes casos I. que la sentencia fuera contra lo dispuesto en las Leyes de reforma; II. Que anulara actos ejecutados o determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales; y III. Que durante el juicio, el demandado hubiere estado ausente, por hallarse en servicio de la República, o por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por las autoridades del gobierno usurpador; ya fuera esa ocupación anterior o posterior al principio del pleito, con tal de que el demandado no hubiera dejado apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiera sido continua."¹⁰³

El 20 de enero de 1869 el ministro de justicia en el Gobierno de Juárez, Ignacio Mariscal, promovió la segunda Ley de Amparo, en la exposición de motivos señala los errores de la Ley de amparo de 1861, habían hecho del juicio de amparo una cuarta instancia, manifestando que el juicio de amparo solo debía promoverse cuando a través de los medios legales no hay manera de suspenderse o remediarse, es así como se comienza a hablar del principio de definitividad del acto en materia de garantías y amparo. así mismo se habla del principio de la unidad del Derecho fundada en el concepto de la Constitución del Estado Federal, misma que establecía que los "jueces de distrito solo sean jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del

¹⁰³ CAVEZ PADRON MARTHA. Evolución del Juicio de amparo. Edit. porrúa PP. 72-73

recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se lograra que las sentencias tengan no sólo respetabilidad, sino también uniformidad de espíritu...¹⁰⁴ También se habla de la suspensión a petición de parte.

El 14 de Diciembre de 1882 se expidió otra ley de amparo denominada La ley Organica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal que derogo la de 1869, esta contenía en sus capítulos la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del juicio; del sobreseimiento, de las sentencias de la suprema corte; de la ejecución de las sentencias y disposiciones generales. Esta Ley en su numeral 42, establece que la Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, con lo cual se ve el principio de suplencia de la queja, sin embargo en esta ley se le considera no como juicio, sino como recurso, prohibió el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte, incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, "Lucio Cabrera señaló que la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882, bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta"¹⁰⁵

¹⁰⁴ misma obra pp 74

¹⁰⁵ obra citada pp 81

3.4.- LA REVOLUCION DE 1910 HASTA 1917.

Este tema se resume en unas cuantas lineas al decir que durante el regimen del General Porfirio Díaz hubo un retroceso en cuanto al sistema judicial, sin embargo si hay que aclarar que este régimen resalto por que se refiere a las finanzas públicas fueron saneadas, es algo importante, sin embargo para nuestro tema es algo que relativamente pasa desapercibido ya que en esta etepa también el régimen resalto por las injusticias sociales, porque es bien sabido que lo primero que debe hacer la constitución política de un pueblo es garantizar de la manera mas amplia posible la libertad humana para evitar que el gobierno con el pretexto del orden y paz restrinja y limite el derecho y no respetar su uso integro, y durante el Porfirismo, como lo anotamos anteriormente, este supremo valor de la libertad individual no fue debidamente protegido por la justicia, que tampoco reprimio el despotismo, ni evito la dictadura, ya que "el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Costitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; ...Y sin embargo de la generalidad del mal y de los transtornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo."¹⁰⁶ R

fin durante el profiriatto se dieron estos problemas y lo que sucedia tambien dentro del mismo contexto es que precisamente el poder judicial se encontraba por debajo del ejecutivo, y como se

¹⁰⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CABRERA, Lucio. La Suprema Corte y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Méxcio 1985. Pag. 197-200.

vivía una dictadura, el mandamas era el Dictador sin que este poder judicial tuviera una independencia que lo dejara actuar dentro de la esfera que le compete, estando, como quedo recalcado, a la subordinación del Dictador. Se organizaban los tribunales con tendencia política, los asuntos por ende tenían que resolverse de acuerdo a la consigna, la recomendación, la influencia y el cohecho en favor de la oligarquía privilegiada.

Entrando en materia se manifiesta que el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, critica el hecho de que el poder judicial este supeditado completamente al poder ejecutivo y que la justicia no proteja al débil, por el contrario solo servia para legalizar los depojos que comete el fuerte, los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente. "Abusando de la ley de los terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallos de los tribunales de la república. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos que restituyan."¹⁰⁷ La Suprema Corte de Justicia al iniciarse el conflicto revolucionario de 1910, tenía un rezago de 4,160 negocios, de los cuales 2,156 se relacionaban con violaciones al artículo 14 de la Constitución de 1857.

¹⁰⁷ Idem. Pag. 195.

El plan de Ayala de noviembre de 1911, nos menciona también la corrupción que existe en el poder judicial, por lo que establece dicho plan que al triunfo de la Revolución, en virtud de la corrupción de la justicia, por ser cómplice del despojo de las tierras de los pueblos, que es necesario establecer tribunales especiales que juzguen todo lo que han hecho.

Francisco I. Madero al asumir la presidencia de la República reconoció al poder legislativo y al poder judicial. El 19 de febrero de 1913, el usurpador Huerta le envió un comunicado al presidente de la Suprema Corte comunicándole que había asumido el poder Ejecutivo con objeto de cimentar la paz y que tenía prisioneros en Palacio Nacional al señor Francisco I. Madero y a su gabinete, y sometía a consideración de la Suprema Corte "tan interesante estado de cosas", para que resolviera lo que estime conveniente. A este oficio la Corte le contestó: "La Suprema Corte de Justicia, penetrada de toda la trascendencia e importancia que revisten para la nación las gravísimas circunstancias actuales y deseosa de procurar por su parte la conservación del orden público y la dignidad de la Patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el General de división Victoriano Huerta, en su calidad de encargado del poder ejecutivo, y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal".¹⁰⁸

¹⁰⁸ GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el manejo del semanario Judicial de la federación, UNAM. México 1982. Pag. 195-197.

Podemos resumir este tema manifestando que la Suprema Corte en este periodo trabajo muy poco, ya que el semanario judicial publicó unicamente las resoluciones de rezago de 1908 a 1910 y de manera excepcional pronuncio algunas ejecutorias durante los años de 1911 a 1913, localizadas en la Cuarta Epoca, tampoco se publicaron sentencias federales. Para el año de 1916 México vivio la época denominada preconstitucional, en la que no se aplico la Constitución de 1857. Debe tenerse en cuenta que el 12 de diciembre de 1914, anuncio que daría durante la lucha las "bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente, tanto de la federación como de los estados."¹⁰⁹ y que tambien aparecerian "reformas al procedimiento judicial, con el proposito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia"¹¹⁰. El 28 de Septiembre de 1915 dictó otro decreto para devolver al amparo su amplitud de juicio constitucional. La revolución mexicana trajo ideas y problemas en los campos de batalla y en los miles de mexicanos que murieron tratando de realizar sus anhelos, ya se vislumbraba una nueva concepción constitucionalista del derecho al verse ya no individualmente, sino distributiva con un contenido social, es decir que el original concepto de derecho social provino precisamente de las fuerzas revolucionarias campesinas y obreras y no de intelectuales.

¹⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La Suprema corte y el Pensamiento Jurídico. Lucio Cabrera. México 1985. Pag. 197.

¹¹⁰ Idem. Pag. 197.

3.5. ANALISIS DEL PODER JUDICIAL EN EL DEBATE DEL CONGRESO DE 1917.

Relativo a este aspecto, el 31 de enero de 1917 la Secretaría de justicia fue suprimida por el Congreso Constituyente de Queretaro, misma que fue sustituida por el Departamento de justicia, el que de conformidad con el artículo 14 se denominaría "Procuraduría general de la nación y cuyo director sería el Procurador General de la República.

Se realizo el primero de diciembre de 1916, quien por Venustiano Carranza se encontraba reunido en Queretaro el congreso constituyente, para resolver acerca de las reformas a la constitución de 1857, mismo que declaro abierto el único periodo de sesiones, pero antes de esto leyó un informe en el que en relación al poder judicial señalaba "Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo que el presidente de la república, esta revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el gobierno emanado de la Revolución esta realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y mas hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protegen el goce quieto y pacifico de los derechos civiles de

que han carecido hasta hoy."¹¹¹

Lo que pretendía en esta parte era la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad no quedara a merced de los gobernantes.

Critico que la constitución de 1857 tuviera unicamente aspectos teoricos que en realidad nunca fueron llevados a la práctica y con esto que los derechos del hombre no se hicieran valer eficazmente, "la constitución de 1857 hizo la declaración de los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgo a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas."¹¹²

Tambien verso sobre aspectos de la libertad, misma que debería de defender ante todo la libertad, sin embargo dentro del contenido del régimen anterior se pisotearon estas garantías tan preciadas por la ausencia de autentica justicia y la debilidad del poder judicial, asi como las fallas en la administración de justicia, mismos que deberian de ser perfeccionados y destinados a defender, como se anoto, la libertad.

Se refirio también a que a la Suprema corte y los tribunales federales se les daba una esfera de acción muy amplia, a tal grado

¹¹¹ Idem. Pag. 197-198.

¹¹² CABRERA, Lucio. El poder Judicial Federal Mexicano y el constituyente de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades. México. 1968. Pag. 50-62.

que estos centralizaban el poder la administración de justicia y por la estructura de los tribunales comunes, sostuvo que se mantuviera el juicio de amparo como revisor de estos, para sustraer sus actos de la esfera de poder de los caciques y de los gobernados, y dijo: "bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos... El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad..."¹¹³

En otro punto señalo que era necesario simplificar los procedimientos, para lo cual fue necesario establecer los mas detalles las bases del juicio de amparo en el artículo 107 del proyecto de Constitución, de tam manera que las leyes ordinarias no lo complicaran ni ampliaran su procedencia.

Así como señala que dentro de los cambios que debería tener el poder judicial eran restarle facultades al Poder legislativo, como era el de investigar parque en materia judicial se le asignara al Judicial esta facultad, por la necesidad de que fuera imparcial

¹¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suprema Corte y el pensamiento Jurídico. Cabrera Lucio. México 1985. Pag. 199-200.

esta investigación o bien cuando versa sobre cuestiones que competen a los jueces.

El proyecto de Constitución que Carranza propuso fue el siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionará exclusivamente en Pleno, con nueve ministros, con lo que quedaba sin efecto las reformas constitucionales de 1900. Parece privar la idea de que la unidad de la Suprema corte y el poder judicial federal solo podría mantenerse mientras ese tribunal no funcionara en salas.

2. Las audiencias de la Suprema corte siempre serían públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interes público así lo exigieran.

3. Establecía como requisito para poder ser ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

4. Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino nombrados por las cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del congreso de la unión y en funciones de colegio Electoral.

5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social.

6. Regulo con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo artículo 102 de la Constitución de 1857. Entre las innovaciones que produjo se pueden señalar:

a) Estableció lo que ha denominado la reparación

constitucional a fin de que las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento se hagan valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hayan impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. El objetivo perseguido era limitar el número de amparos.

b) El llamado amparo directo o de una sola instancia ante la Suprema Corte procedía solo contra sentencias definitivas, y el amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas. La revisión solo procede a petición de parte, y no de oficio, contra las sentencias de los jueces de distrito.

c) Estatuyó las responsabilidades en que incurre la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y también cuando concedió el amparo insista en la repetición del acto o trate de eludir la sentencia, en cuyos casos debería de ser inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el juez de distrito para que la juzgara.

7. Creó la facultad del Procurador General de la República de ser consejero jurídico del gobierno, lo que fue interpretado por el congreso constituyente en el sentido de que debía desaparecer la secretaria de justicia."¹¹⁴

DEBATES.

Dentro de los debates se discutieron los puntos importantes

¹¹⁴ Idem. Pag. 20-21.

que se asentarían en la constitución de 1917, mismos puntos que le correspondería conocer a la Segunda Comisión integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Mendez, Hilario Medina y Heriberto Jara, y que eran los artículos del 94 al 107.

Los temas principales de debate fueron: la inamovilidad, la integración numérica de la Suprema corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigía para ser ministro del alto tribunal, el proceso de su designación, las relaciones entre el poder judicial y el municipio, el amparo judicial, la necesidad de que la justicia se impartiera mediante procedimientos sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus reglas procesales básicas, el problema si el Judicial es un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por este tribunal.

En el punto relativo a la inamovilidad verso sobre cuestiones de que al ser un poder independiente, el juzgador igualmente debería de ser independiente con la única finalidad de impartir justicia en forma imparcial, sin la necesidad de tener que recurrir a un superior que lo vigile, tenemos también puntos en contra, y fue la crítica que le hizo el diputado Truchuelo, quien manifestó algo muy cierto a lo que el suscriptor se adhiere: "... sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial - pues- aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad, y, señores, en ningún Código hay el delito

de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código"¹¹⁵

También argumento el diputado Alberto Gonzalez que este principio de la inamovilidad conduciría a los jueces a cometer injusticias, a ser venales (sobornable), pues no tendrían el temor de perder sus cargos. El diputado Hilario Medina apoyo este principio.

Sin embargo se propuso por el diputado Mugica que se probara la movilidad por un periodo de seis años, mismo que se debería dividir en dos, para que se pudieran remover los magistrados, de cualquier forma quedo asentado en la Constitución de 1917 el principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

En lo referente al número de ministros de la Suprema Corte, al final del debate quedaron once, sin embargo se emitieron una serie de propuestas que eran buenas, considero, como el diputado Truchuelo, quien propuso que fuera un magistrado por cada estado y que en total darían algo así como treinta y uno, pero que este número era muy pequeño para los negocios que tendría que revisar la Corte, y es mas que la jurisprudencia sería netamente nacional, el diputado Lizardi criticó esta opinión señalando que con once era un número bastante bueno, ya que si era de un número mayor, en lugar de atender los asuntos de la corte se dedicarían a hacer política y su misión es la de impartir justicia. El diputado Hilario Medina manifesto que el número de magistrados si debería de ser mínimo, ya

¹¹⁵ DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917. México 1960. Tomo I. Pag. 203-204.

que veintiocho magistrados indudablemente no hacen justicia mejor de la que pueden hacer tres o cuatro.

Lo relativo a la Corte y su funcionamiento en pleno, no tuvo gran trascendencia, ya que estaban de acuerdo al proyecto de que deberían de funcionar en pleno y no en salas, dado que solo se tomarían los asuntos de verdadera importancia, por lo que era inconveniente la función en salas.

Lo relativo a que deberían de ser abogados para ser ministros, tuvo una gran importancia, ya que algunos diputados estuvieron en contra de este principio argumentando que para impartir justicia y ser justo en los fallos, más se requería ser honrado que poseer un título académico, el diputado González criticó este principio manifestando: "La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica... Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados que me he encontrado que tienen título profesional y que, sin embargo, no saben casi nada de Derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la ciencia del Derecho, y sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas, - y distingio entre el jurista, sabio de la ley, y el que tiene condiciones humanas para aplicarla equitativamente y afirmó, La ciencia jurídica, que es un monumento de la razón que se aprende en los gabinetes, no siempre da la facultad de saber aplicar la ley ni

tampoco aplicarla con justicia"¹¹⁶. Pero eran por demás estas argumentaciones que en parte tenían algo de cierto, pero esto ya era una tradición jurídica y quedó asentado este nuevo requisito.

Lo relativo a la designación es un punto de mucha importancia, ya que el proyecto era que estos, los magistrados que integrarían el poder judicial, fueran nombrados por el Ejecutivo, a esto se opusieron los diputados Truchuelo, Alberto González, Martínez de Escobar, Silvestre Aguilar, Pastrana Jaimes que argumentaron que este poder dimanaría del ejecutivo, lo que daría como resultado que los magistrados no fueran independientes en su cargo, sobre todo respecto al presidente de la República, así como se "sujeta al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, cuando precisamente deben tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional... y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional... y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial se origine en la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independizar el Poder Judicial de los otros poderes..."¹¹⁷

El diputado Gonzales también dijo lo suyo: "Si pues la justicia es un poder y es un verdadero poder, porque es una

¹¹⁶ Idem. Pag. 205-206.

¹¹⁷ Idem. Pag. 206-208.

delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la super omnia, el Poder Supremo, ¿porque vamos a pensar que depende del Poder ejecutivo? ...la justicia, institución en la que esta depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que solo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer".¹¹⁸

El licenciado Martínez Escobar estuvo de acuerdo con fortalecer la independencia del poder judicial, mas sin embargo no apoyo que se designaran por elección popular, manifestando: "Se necesita primero pertenecer a un partido político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral... un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido... es conveniente la elección popular entre nosotros, diputados, senadores y para Presidente de la República pero para magistrados no, porque sería una mentira semejante elección, y así vemos que sucedió en la Constitución de 57, cuando se estableció que los magistrados de la Suprema corte fueran electos popularmente..."¹¹⁹

El licenciado Machorro Narvaez manifesto: "...el magistrado...no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que reúnen ciertos requisitos

¹¹⁸ Idem. Pag. 208.

¹¹⁹ Idem. ^Pag. 207-208.

indispensables para llenar una función precisa, obrar quizá contra la opinión de los electores."¹²⁰

Al final encontramos que estos debates tan importantes ocasionaron el sistema adoptado por el Congreso de la Unión que era la facultad de designar a los ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre personas propuestas por las legislaciones locales.

En cuanto al tema relativo al Poder Judicial y el municipio, se pretendió, de acuerdo con lo expuesto por es diputado Fernandez Martinez, que el municipio debería tener mayor independencia, y que a mi parecer hizo un buena propuesta al ampliar el amparo contra lo federación , estados, y también contra el municipio, estos puntos no se consideraron, argumentando el diputado Machorro Narvaez que el tema relativo al municipio se habia considerado ya en el artículo 115 constitucional.

Lo referente el amparo judicial los diputados Jara y Medina presentaron voto particular manifestandose en contra del proceso de centralizar la justicia en los tribunales federales porque este nulificaba la administración de justicia de los tribunales comunes de los estados, "...porque la sentencia pronuncaiada por este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendra el derecho de revisión sobre la justicia local, II. no dejar nunca su justicia en manos ajenas porque resulta curioso que un estado que se llama soberano no puede impartir justicia. III. todas las causua civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales

¹²⁰ Idem. Pag. 207-208.

serán fenecidos en ella hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. IV. Es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un estado y acuda siempre a la corte."¹²¹ Y por lo que se expuso no estaban de acuerdo con dicha iniciativa, sin embargo se aprobó esta, manifestándose que únicamente se resolverían cuestiones meramente constitucionales, porque el papel que le corresponde a la Corte es el de vigilar el derecho constitucional y restablecer la armonía entre los poderes cuando existan conflictos.

El diputado Lizardi, quien estaba de acuerdo con esta iniciativa manifestó "... los Estados al sujetarse a un pacto federal se han desprendido de determinados derechos, de atribuciones...", el Licenciado José Natividad Macías decía "Tenemos una federación y para que la federación pueda subsistir es necesario que le concedamos algo de su soberanía, porque, si no, entonces acabamos con la federación. Si vamos a establecer una soberanía es necesario conservar las bases indistensables sobre las cuales se constituya esa soberanía, y para conservar esas bases es indispensable, es forzoso que se conserve el juicio de amparo."¹²²

Centralización y descentralización del poder, Medina y Jara opinaban "... desde le punto de vista social y político, era necesario dejar mayor amplitud de jurisdicción y soberanía a los tribunales de los Estados... al obligar a todo el pueblo de todos

¹²¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Travez de sus Cobstituciones. Tomo VII. XLVI Legislatura de la Camara de Diputados. 1967. Pag. 308-309.

¹²² Idem. Pag. 310-311.

los rincones de la provincia mexicana a venir a la capital y perder su dinero si queria salvaguardar sus derechos..."¹²³ y mas adelante el 22 de enero de 1917 expone "...defiendo yo esto y no solo yo sino tambien el diputado Jara, quien se ha compenetrado perfectamente de estos hechos: defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales...queremos que todos los asuntos judiciales no se concentren en la Ciudad de México en manos de cuatro o cinco abogados a quienes se les considere como las notabilidades del foro mexicano y se les invoque como los únicos abogados de la República, cuando en provincia hay abogados bastante competentes..."¹²⁴, porque al final de este punto, se consignara el amparo de legalidad.

El punto relativo a la sencillez y simplicidad en la administración de justicia y el amparo, lo que se procamo fue hacer el procedimiento mas sencillo parq ue estuviera al alcance del pueblo, el diputado Truchuelo hizo el comentario del artículo 94 constitucional, en que la corte estaba abrumada de trabajo y que "no se disponia ni de quince minutos para el estudio de cada asunto. Nadie conocia el expediente; rara vez el ministro revisor; y con este trabajo de veite negocios diarios, los quince magistrados no podian tener al corriente el trabajo...Vino una ley de porfirio Díaz atacando el recurso de amparo, diciendo que solamente para determinados casos se concedia. ..aun cuando

¹²³ Diario de los debates del congreso constituyente, 1916-17. México 1960. Tomo II. Pag. 217-120.

¹²⁴ Idem. Pag. 219-220.

tengamos tres o cuatro veces mayor número de magistrados de los que hay en los estados unidos, siempre nuestro trabajo será mas deficiente y allí será mas expedita la administración de justicia. El proposito era que no fuera una obra de científicos ni de juristas ya que estos se preocupaban mas por la tecnica que por la realidad.

El diputado Lizardi no estuvo de acuerdo y argumento "...el pueblo romano, este pueblo fundador de los procedimientos judiciales, los conservo en secreto mientras los aristocratas, los patricios dominaron el pueblo romano, hasta que un plebeyo pudo empaparse de los procedimientos, gracias a Tiberio Corruptaneo, que puso al tanto a los ciudadanos romanos de cuales eran los procedimientos, cuales las palabras sacramentales y cual era el fin que perseguia la ley."¹²⁵

Y mas que otra cosa se pretendio que fuera claro y sencillito para que no diera motivo a la creación de abogados especializados, que el pueblo conociera sus derechos y que no tuviera que venir hasta la capital para hacer valer sus derechos.

El proyecto de Carranza introdujo en el artículo 107 Constitucional los rasgos esenciales del procedimiento en el que se revisaron varios problemas, entre los que se encuentran: "a) procedencia del amparo en juicios penales y civiles; b) la distincion entre violaciones de fondo o en la sentencia definitiva y violaciones en el procedimiento; c) la reparación constitucional

¹²⁵ Idem. Pag. 225-230.

o protesta por las violaciones de procedimiento; d) la suplencia de la queja en materia penal; e) la suspensión del acto reclamado de las autoridades judiciales, ante ellas mismas; f) procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas de autoridades judiciales; g) procedencia del amparo indirecto ante juez de distrito contra actos de autoridades no judiciales o de actos dentro, fuera o despues de juicio, de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas a el; h) responsabilidad de las autoridades responsables cuando violen la suspensión de los actos reclamados, insistan en su repetición o eludan el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo; mas otra serie de detalles procedimentales."¹²⁶.

El problema que prevalecia en este punto era determinar si era importante que se reglamentara antes o que en la misma constitución se pusieran los puntos importantes de procedimiento, ya que hubo opiniones respecto a que este punto se quedara para que se reglamentara posteriormente en una ley reglamentaria y que esto no daba lugar a que se perdeira el sentido o el peligro de que se violaran las garantías por las autoridades. El resultado de este debate concluyo con la aprobación del proyecto de Carranza, en el sentido de que el procedimiento del juicio de amparo, sus requisitos y limitaciones deberían aparecer con cierto detalle en el texto constitucional, sin dejarlos para la ley organica respectiva que expidiera el Congreso en virtud de sus facultades

¹²⁶ CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. UNAM. Coordinación de humanidades 1968. México. Pag. 95-98.

ordinarias.

Se comento tambien que si el judicial era un verdadero poder por la falta de iniciativa y de autoridad general, a lo que los diputados se mostraron partidarios de la independencia de esa función y de que los jueces tuvieran la autoridad suficiente para poder equilibrar la fuerza de los otros dos, el diputado Truchuelo manifesto " El judicial es un verdadero poder, porque debe tener su origen, como todos los demas poderes, en la misma soberania del pueblo, no hace mas que interpretar la soberania nacional... El poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el poder Judicial no puede volver atrás sus sentencias, tiene firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningun otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendentla poder y su superioridad sobre los otros dos en punto de responsabilidad"¹²⁷

Le dieron en este punto la caracteristica ademas de un factor de fuerza para equilibrar y coordinar el regimen federal y a los otros dos poderes de la federación.

Se comento tambien un punto de importancia relativo a que la suprema Corte deberia de mantenerse alejada de la política, a lo que el diputado Manuel Herrera manifesto "...la labor de los magistrados es completamente distinta y si se llegara el caso de hacer propoaganda, estableciendo tal o cual programa, no seria

¹²⁷ Ob. Cít 130. Pag. 91-92.

esto, otra cosa mas que la degeneración de la Magistratura."¹²⁸ Por otro lado el licenciado Medina pronunció "... y yo he querid también que todas las pasiones, que todas las agitaciones de esta Revolución inmensa, no lleguen a la Alta Corte de justicia de la Nación, en donde los once magistrados deben ser serenos, inconvencionales, inmutables."¹²⁹ Pero el diputado Lizardi al referirse al gobierno de el General Díaz sostuvo "...Suprema Corte de justicia, que entre nosotros es un doloroso sarcasmo, una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarle Suprema corte de Justicia de la Nación, puesto que a través de nuestra historia judicial solo ha sido una Corte de abyección y servilismo... solo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por el ejecutivo de la nación que no han hecho aquello, que les ha ordenado el Presidente de la República, y es esta llaga moral, pública y social la que nosotros debemos curar, porque a ello estamos..."¹³⁰

El suscrito considera que es importante que se de un cambio en relación a la autonomía del poder judicial, ya que de acuerdo con uno de los temas que tocamos en este punto, considero que lo que los diputados que estan a favor de esta iniciativa no son muy precisos, sino que son mas bien vagos y no concuerdan con nuestra realidad ya que actualmente esa independencia entre poderes se debe de ver mas clara, y se deben de limitar las funciones de cada poder

¹²⁸ Idem. Pag. 92-94.

¹²⁹ Idem. Pag. 93.

¹³⁰ Idem. Pag. 94-95.

4para que precisamente no existan esos atropellos e injusticias que día a día vemos y vivimos, creo conveniente que no sea el ejecutivo el que nombre a los ministros de la corte ni el legislativo quien ratifique esos nombramientos, ni a algun funcionario de el poder judicial tal y como lo establecen los artículos 73 fracción VI base 3a. inciso b) subinciso H, base 5a inciso b), subinciso J, 76 fracción II y VIII, 74 fracción II, V, VII, 89 fracción III, XVII y XVIII, 96, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo y tercero, 99 y 100 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, ya que estos artículos le dan la intervención directa al Ejecutivo y al Legislativo en la "vida intima" del poder judicial, y esto en un momento dado lo hace ser dependiente de estos, porque al nombrarlos el ejecutivo, se encuentran subordinados a este, es su "jefe inmediato" y por intereses del ejecutivo o legislativo o por meras cuestiones políticas, resolveran algun asunto que les importe de acuerdo a lo que se les "ordene", por otro lado el hecho de que los nombre el ejecutivo , también se puede interpretar a meras cuestiones de compadrazgo o por ser amigos los que van a ocupar estos puestos que mas bien deben de ser cargos que ocupen gentes con un alto criterio de lo que es la justicia, no de personas que por desempeñar cargos públicos en los que se dedican a hacer política a quedar bien con los jefes, se les de un cargo de por vida, como sucede en la actualidad. Precisamente al tener que ser estos cargos de personas con un alto criterio de lo que es la vida la libertad, la seguridad, la honradez, la justicia y otros valores, debe de ser gente que en un momento no por su experiencia

política, sino profesional, como litigante, porque es bien cierto que existen licenciados en derecho que no saben una pizca de lo que es la justicia, o no saben lo que es el procedimiento de amparo o simplemente de un juicio ordinario civil del fuero común, entoces en manos de quien se va a poner la justicia federal, de ese gran político "grillo" ino!, debe de estar en manos de personas con una gran experiencia profesional, no quiero decir con esto que precisamente se ponga a elección popular el nombramiento de los ministros y de personal del poder judicial, porque igualmente cierto lo que se manifesto en el debate de la iniciativa de Don Venustiano Carranza, en el sentido de que tendria que tener una planilla y su programa para llevarlo a cabo, y esto no debe de ser así, propongo que sea a travez de una convocatoria, y que sean los mismos ministros de la corte los que a travez de una serie de requisitos y exámenes elijan al que se será nombrado ministro de la corte, y que en un momento dado la misma corte sea quien nombre al personal del Poder Judicial Federal, lo mismo que suceda con el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Estados.

Considero que con esta modificación a la carta magna el Judicial es un verdadero poder, que el ejecutivo no puede proponer a sus amigos y el legislativo ratificar lo que dice el jefe, así como que sus resoluciones son menos políticas y mas apegadas a la realidad social, ya que esta Corte estara integrada por verdaderos jurisconsultos que por su experiencia en la vida judicial tienen un criterio mas amplio que aquel que fue un servidor público que se

dedico a hacer política mas que atender su responsabilidad como servidor público, a quedar bien con el jefe. Que duren en su encargo hasta cierta edad en la que ya no puedan responder, para que le den la oportunidad a los jóvenes litigantes a ocupar tan digno cargo, porque las nuevas generaciones son las que van a ocupar esos puestos, estos puestos deben de ser ocupados por gente de mucha experiencia, pero que por decir algo a los 60 años retirarse o antes si fuera posible, y retirarlos en sus cargos por faltas graves, y determinar lo que es grave, y que lo determinen los mismos miembros de la corte, sin la intervención ni ingerencia de algun otro poder.

3.6. ANALISIS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Las reformas que se propusieron y que se aprobaron a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo IV relativo al Poder Judicial, son de una gran trascendencia, y aunque en un momento se penso que éstas reformas a las que se les dio un gran revuelo y difusión, tendrian por finalidad modificar en algún sentido el Juicio de Amparo, no siendo así, no dejan de ser importantes, ya que se le ha dado un cambio importante en cuanto a su integración y forma de trabajo.

Una de las reformas mas importantes que se aprecian en estas reformas, y que mas adelante se analizaran, son las relativas al número de ministros que de 21 ministros numerarios y 5

supernumerarios, pasan a ser solo 11 ministros, sus funciones se reducen dandole más atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, así también se crea el Consejo de la Judicatura encargada de la administración del Poder judicial Federal, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados de, acuerdo a lo establecido por el artículo 96 Constitucional, por una terna que propondra el Ejecutivo y será sometida al Senado de la República, el cual designara, previa comparencia ante este, al Ministro que deba cubrir la vacante, que en terminos generales son los mas importantes.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Por consejo de la judicatura debemos entender de acuerdo con la Academia de la Lengua como "cuerpo constituido por los jueces de un país"¹³¹, sin embargo este término no es acostumbrado a ser utilizado en los textos jurídicos, ya que incluye tanto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo a los presidentes, las salas, juzgados del fuero común, municipales, así como los suplentes de estos, por lo que es un término muy generico.

En las reformas que se aprobaron en los artículos 94 de la Constitución Política, en el artículo sexto transitorio, así como la adición del capítulo IX Bis denominado "Del Consejo de la

¹³¹ Con la colaboración de eminentes profesores y juristas. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIII Editorial Francisco Seix, S.A. 1968. Pag. 823

Judicatura", integrado por los artículos 84 bis-1 al 84 bis-15, de la Ley Organica del Poder judicial de la Federación en las que se establecen las bases para su integración y funcionamiento.

Dentro de los debates que se dieron en la camara de Diputados en lo relativo al Consejo de la judicatura se presentaron críticas ya que se manifiesta que no es posible ser Juez y parte al mismo tiempo, "...yo quisiera referirme en este dictamen de la comisión de justicia a algunos puntos importantes. Primero, que la fracción 11 y 84-bis, 11, fracción 19, facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Judicatura Federal, en sus respectivos ambitos competenciales, a que resuelvan o diriman conflictos laborales con sus empleados, en base al dictamen de la Comisión substanciadora de dicho poder...y confirman un régimen de excepción discriminatorio de los mismos, ya que el poder judicial seguirá siendo juez y parte, al margen de cualquier control de legalidad o de constitucional con sus trabajadores"¹²², de igual manera se le faculta a dicho Consejo a "expedir acuerdos generales en materia administrativa en carrera judicial y en régimen disciplinario, pero deja al Consejo Judicial de la Judicatura en absoluta libertad para hacerlo y no pone ninguna base legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal...las condiciones de ingreso, de baja, de ascenso a la que tienen derecho los integrantes de ese poder, deben tener, por lo menos, delineadas sus líneas maestras en la Ley Organica del

¹²² Dirección General de Apoyo Parlamentario. Sesión de periodo extraordinario. enero 20 de 1995. diputado Amado Cruz Malpica. pag. 3 y 4.

Poder Judicial y no dejar una amplia facultad discrecional..."¹³³

El capítulo IX Bis denominado Del Consejo de la Judicatura, es algo nuevo en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, su integración se encuentra regulada por la Constitución en su artículo 100, y en esta encontramos que de los siete miembros, tres de sus integrantes serán representantes nombrados por el poder ejecutivo y legislativo respectivamente y durarán en su encargo cinco años, tendrá cada año dos periodos de sesiones, la primera el día dos de enero y termina el quince de julio el segundo comenzará el primero de agosto y termina el quince de diciembre, de acuerdo a lo que establece el artículo 84 Bis-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, funcionara en pleno y se necesita solo la presencia de cinco para funcionar (art 84 Bis-8), y le compete a este Consejo la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo le compete la organización, número, división de circuitos, competencia territorial, nombramiento y adscripción de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de circuito y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Conoce, además, de los conflictos entre poder judicial de la federación y sus servidores.

¹³³ Idem. pag. 4

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Una de las reformas de mas trascendencia fue la que reduce el número de integrantes del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra establecido en el artículo 94 párrafo segundo Constitucional. En la Constitución antes de las reformas se encuentran integrados, de acuerdo al artículo 94 "La Suprema corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerados y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios."

El hecho de que se haya reducido el número de ministros de la Corte es lo mas trascendental en la historia de la Suprema Corte desde su creación, ya que se debiera entender que por las condiciones por las que atraviesa, el número debio de haberse aumentado, y esto, en relación por la carga de trabajo y por el crecimiento de la población, sin embargo "La reducción del número de Ministros, que se aborda en el artículo 94 además de corresponder al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte de Justicia un organo deliberativo más ágil, al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros"¹³⁴.

No es posible que se trate de comparar los tiempos actuales con los de hace tres cuartos de siglo, cambian las costumbres, modus vivendi, es entonces claro que no se podría decir que se trata de dejar como se encontraba la Suprema Corte cuando se inicio

¹³⁴ Dictamen del poder Legislativo Federal. Camara de diputados pag XXII y XXIII.

en 1917, sin embargo se entiende que será mas agil, ya que se le quitan funciones de indole administrativo.

FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE EN PLENO O EN SALAS.

En relación a este apartado, la Constitución en cuanto a este tema no hace ningun cambio, se mantiene igual, sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal si encontramos cambios que no son muy claros por no establecer cuantas salas van a funcionar, se entiende que son dos, pero cual es la competencia de cada sala, ya que la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 15 "Las Salas se integraran por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar, el artículo 24 se adiciona en su mayoría y se derogan los artículos 25, 26, 27, 28 y 30 del mismo ordenamiento legal, que eran precisamente las facultades que tenia cada sala desapareciendo estas, quedando solo dos salas funcionando que no seran especializada en alguna materia, es decir en un momento dado debería de funcionar solo en pleno, ya que se entiende que existiran dos salas que conocerán de lo mismo y no por materia.

Al restarsele facultades importantes como son las de conocer por materia es algo que va en detrimento de la justicia, ya que el hecho de solo intergarse dos salas y funcionar en pleno su carga de trabajo aumentará en una forma increíble, y al tratar de darle solución a los asuntos que se les encomienden lo haran de forma rápida y no tendrán tiempo de estudiarla con calma, "en un comunicado el maximo tribunal de justicia del país informa lo

anterior y agrega que en la primera sala, que atiende la sala civil y penal.... en la segunda sala que atiende lo relacionado con problemas administrativos y laborales..."¹³⁸

- REQUISITOS PARA SER MINISTROS.

En cuanto a este punto se le da un importante cambio que va a servir para sanear a los ministros de la Corte que se designen en adelante, ya que el primer cambio que aparece en el artículo 95 fracción II, en la que se establece solo la edad mínima y no máxima para poder ser nombrado ministro de la Corte, al mismo tiempo que desaparece el principio de inamovilidad de los ministros, y estos solo durarán en su encargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 párrafo noveno, quince años, y no podrá ser nombrada nuevamente salvo el caso en que haya ejercido el cargo como provisional o interino, así mismo se establecen las bases para que estos, según versa el artículo 101 constitucional, no puedan desempeñar cargos de la Federación, Estados o el Distrito Federal, salvo cuando lo hagan en atención a algún servicio social no remunerado, así mismo, establece que las personas que se hayan desempeñado como Ministro de la Corte, Magistrado de Circuito, Jueces de Distrito o Consejero de la Judicatura, no podrán desempeñar durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los Organos del Poder Judicial de la Federación. Esto

¹³⁸ LA JORNADA, MEXICO D.F. AÑO ONCE NUMERO 3805, Del miercoles 12 de abril de 1995, pag 13.

es algo nuevo y de mucha importancia, ya que se entiende que con esto no existira influyentismo, trafico de influencias y sobre todo que no será un premio para aquellos funcionarios que ya se retiran de la política.

La segunda reforma es en cuanto a la antigüedad para ser nombrado ministro, antes de la reforma se establecía que debería tener una antigüedad minima de cinco años, en las reformas se establece que será una antigüedad minima de diez años, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 fracción III, esta reforma responde a la exigencia de que para ser ministro necesita tener una preparación adecuada, asi como experiencia en materia judicial, que se entiende que quizá en cinco años no es posible obtenerla, por lo que el aumentarla en diez años es bueno.

Antes de las reformas se establecía que necesitaba haber residido en el país durante los últimos cinco años, artículo 95 fracción V constitucional, en las reformas se le da un pequeño cambio, y establece que para su designación se necesita haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, esto para que no sea un impedimento para las personas que se encuentran en el exptanjero desempeñandose de acuerdo a su profesión, estudios o investigación o cualquier otro que lo tuviera ocupado, pero que reuna los requisitos para desempeñar este cargo y por este solo hecho no poder desempeñarse o participar en esa designación para aspirar a ser ministro de la Corte.

Y se establece un nuevo requisito que es una verdadera reforma en materia judicial y es la fracción VI del artículo 95

constitucional que establece "No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algun estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento" y establece en su último párrafo "Los nombramientos de los ministros deberán recaer perfectamente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"

Lo primero de la presente reforma me parece excelente, una reforma a fondo que traera que este poder sea sano en cuanto a no entrometerlo en aspectos políticos que traigan algunos de sus integrantes a ese seno, por lo que hace a lo segundo, sería importante que se hicieran exámenes, capacitación, apoyo técnico a los integrantes del poder judicial tanto estatales como federales para que en un momento dado se pueda determinar si en realidad esa persona que va a ser designada se "merece" dicho nombramiento o bien necesita una mayor preparación y capacitación para el buen desempeño del cargo que se ocupa.

Por lo que hace a lo segundo, es un tanto problemático quien o quienes son esas personas que de verdad se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, ya que siempre estas personas serán aquellas que esten ocupando algun cargo público o personas

directamente relacionadas con el Poder Ejecutivo, ya que un verdadero profesionista que no tiene acceso a estos peldaños, así sea la persona más honesta y profesionalmente preparada, no podrá aspirar a desempeñar un cargo de este tipo, es por ello que aquello que sea a través de una convocatoria a partir de la integración del poder judicial, y en concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

También se dieron cambios en cuanto a las atribuciones de estos tribunales, y en este caso se le aumenta una atribución más a las que tenía como lo establece el artículo 37 en su primera fracciones y que es la siguiente:

I. Del juicio de amparo en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es en sí violaciones a garantías del artículo 16, 19 y 20 en materia penal, y que será en sí el amparo indirecto.

- JUZGADOS COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En cuanto a los Tribunales Colegiados, estos porán conocer de las mismas atribuciones que tenía en el artículo 44, que son los casos en que serán competentes pero ahora será con las salvedades que establecen los artículos 11 y 24, también reformados de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y que son las atribuciones que tendrán las Salas y el Pleno de la Suprema Corte.

En torno a las reformas que se propusieron por el ejecutivo

publicado en el Diario oficial el 31 de Diciembre de 1994, mismas que ya se encuentran aprobadas, la parte mas importante de estas reformas es lo relativo a la reducci3n del n3mero de ministros, tendremos que ver como va funcionando y como va resolviendo los asuntos y las mejoras que se van dando al Poder judicial Federal en cuanto a su funcionamiento.

CAPITULO CUARTO

*II. SISTEMA JUDICIAL
MEXICANO*

CAPITULO CUARTO

PODER JUDICIAL MEXICANO

En relación a este tema lo importante se presenta al estudiar concretamente el poder judicial mexicano en nuestra actualidad ya que este presenta muchos problemas, aunque son mas los aciertos que los desaciertos, pero es verdad que la sociedad es la que va evolucionando, sin embargo también deben, por obligación, evolucionar las instituciones de derecho y no solo estas, sino que en general todas las que van a servir para regular y mantener el orden social, las estructuras que en nuestro país sirven para el sostenimiento de este, y por lo consiguiente se deben de adecuar a las necesidades no del sistema, sino de la sociedad, es cierto que en ocasiones aunque las estructuras se adecuen y evolucionen en funcion de la evolución de la sociedad, el personal que dirige o esta a frente es la que por desgracia no es la adecuada para mantener a esa dependencia o institución, entonces la misma sociedad que es la directamente afectada sera la que en un momento dado dira que esa institucion esta mal y que no tiene razón de ser, pero, como quedo anotado, se adecuara y funcionara de acuerdo a la evolución de la sociedad.

El tema que nos ocupa es el relativo al poder judicial federal, que al igual que otras instituciones, debe de estar a la par con la evolución de la sociedad, esto ha ocurrido, el poder judicial ha evolucionado, se han hecho cambios importantes, mismos que han sido beneficos para que nuestro poder judicial y la suprema corte de justicia trabajen en una forma armonica, aunque como en

todo tienen sus inconvenientes, mismos que deben de cambiar al ritmo que sea solicitado por la misma sociedad.

4.1. REGULACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En cuanto a este punto, es precisamente el constituyente de 1917 quien da las bases para la integración del poder judicial, y con las reformas que presenta, se le ha dado un cambio no en si de fondo, sino de forma, no se ha cambiado en perjuicio, sino que siempre ira evolucionando en beneficio de la sociedad, de la justicia y de la libertad, las reformas que se le hagan o pretendan hacer siempre seran para beneficiar a todos, y cuando suceda que un cambio se da por beneficiar los intereses de uno a algunos intereses, somos nosotros los que nos debemos de oponer a esos cambios que en nada nos beneficiarán, es asi como a traves de los recursos existentes nos podemos oponer o simplemente estar en contra de determinada reforma.

En cuanto a la regulación constitucional tenemos que en el CAPITULO IV, nos habla del poder judicial federal, y este se integrara de acuerdo a lo que establece el artículo 94 y hasta el 107, pero estos no son todos los artículos que nos van a mencionar o versar sobre el poder judicial federal, ya que existen otros artículos que mencionan al poder judicial como son el artículo 41 párrafo primero, mismo que señala que "el pueblo ejerce su

soberanía por medio de los Poderes de la Unión..."¹³⁶, ya en puntos anteriores dimos una idea de lo que es la soberanía, de donde entendemos que somos exactamente nosotros los que debemos defender nuestros derechos como ciudadanos y como hombres, seres humanos, en contra de las arbitrariedades del poder público. Artículo 49, que establece la división de poderes, misma que debe ser pura, entenderla no como originalmente se penso, ya que esta se pretendía para la monarquía, en nuestro caso es diferente, es cierto que se nos trata de comparar con una monarquía, pero no debe de ser así, la división de poderes debe entenderse como una libertad tanto para actuar así como para nombrar a sus integrantes y realizar las actividades encomendadas en forma libre, ya que de hecho y de derecho se entiende que el poder judicial se encuentra subordinado al Ejecutivo, por el simple hecho de que es este el que lo nombra y el que "pagara sus sueldos", esto es en estricto derecho y la interpretación literal de los artículos que señalan que los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán nombrados por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo.

Dentro de la Sección tercera que son las facultades del Congreso, mismo artículo que ya se había comentado con anterioridad, y que es el relativo al nombramiento de los Ministros de la suprema corte, en los que el congreso podrá aprobar o no esos nombramientos, pero el congreso en que sabe o en que no sabe de lo que es derecho, aplicación de leyes, interpretación de las mismas,

¹³⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1994.

no creo que sean las personas idoneas para aprobar o no a un ministro de la corte, ya que pondria a prueba sus conocimientos, su ética, su profesionalismo, es decir que si a determinado partido político no le gusta un determinado personaje para ocupar el cargo de ministro no lo va a poder hacer, por las diferencias que en un momento pueda haber, o bien una persona que no tiene nada de ese profesionalismo, ética, y que mas bien es mala, que muestra una carrera llena de errores, y por el hecho de que lo nombra el ejecutivo por cualquier razón, lo aprueban, a donde queda esa INDEPENDENCIA DE PODERES, ya que en poco tiempo lo que se puede esperar de la corte es que sea un centro de reunión de "grillos", con esto no quiero decir que no se deban de relacionar los poderes de la unión, lo que quiero decir es que no sean dependientes uno del otro, que todos estos se encuentren al mismo nivel, pero que también los miembros de estos poderes sepan guardar sus distancias, y que en el encargo de una misión lo hagan con su mejor esfuerzo y que si no pueden resolver algun problema, que no recurran al auxilio en forma personal de los otros poderes. Lo mismo sucede con el artículo 76, que son las facultades del Senado, bueno dentro de este articulo y en relación a estos personajes, se entiende que los senadores son una élite, pero es lo mismo que la camara de diputados, ya que estos obtienen el cargo conferido a travez de elección popular y casi son las mismas reacciones que la camara de diputados.

Tenemos el artículo 89 constitucional, relativo a las atribuciones del Ejecutivo, cual es la razón de que este tenga que

hacer el nombramiento de los ministros, si de por si este nombra a su gabinete cuando entra a ocupar tan digno cargo, todos son "de su equipo", que se puede pensar con esto, si se supone que esta debe de ser gente con mucha experiencia, profesionalismo, y sin ninguna tendencia política ya que debe de ser imparcial, lo que considero que no esta sucediendo ahora con el Poder Judicial, es por lo que al darle un enfoque mas claro al poder judicial al ser este el que nombre a sus integrantes, y no el ejecutivo, porque politicamente se entiende que es un premio recibido por determinada labor.

Ahora bien dentro de los requisitos para ser ministro, no solo solicitar que tenga titulo profesional, sino que debe de decir asi : "III. Poseer al dia de la eleccion, con antiguedad minima de cinco años, titulo profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, asi como tener conocimientos plenos en esta materia, y demostrar haber y saber litigar como minimo cinco años, o demostrar haberse desempeñado en el poder judicial ya sea este local o federal de una forma honorable, honesta.

IV. Aprobar el examen que se realizara de conocimientos, asi como el examen de oposicion que debera realizar cinco ministros de la corte, uno de cada sala y el presidente, pudiendo ocupar el cargo siempre y cuando tres ministros aprueben al candidato.

Quedando derogado el artículo 96 constitucional, asi como el 99.

En cuanto a la regulacion legal del poder judicial de la federacion lo encontramos en la Ley Organica del Poder Judicial de

la Federación, y que en su artículo 10. establece que a travez de 1) la Suprema corte de Justicia de la nación; 2) Tribunales Unitarios de circuito; 3) Tribunales Colegiados de Circuito; 4) Juzgados de Distrito; 4) Jurado Popular Federal y; 5) Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal..., así como las atribuciones que le compete a cada una, así como toda la regulación, competencia, incompetencia y otras cosas mas que esta ley organica va a regular.

4.2. COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES LOCALES Y FEDERALES.

La competencia que se presenta entre los tribunales del fuero federal y el fuero común, es una competencia de subordinación de los primeros sobre los segundos, sin embargo existe una excepción a esta regla y es cuando el artículo 107 fracción XII Constitucional en relación con el artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo, concede facultades, al señalar que cuando en el lugar en que se cometa la violación y no exista autoridad superior, este se interpondra ante el juez de primera instancia del lugar en que se cometio la violación, quien resolvera sobre la suspensión, así como le dará el tramite de ley, sin embargo de acuerdo a la interpretación correcta, esta autoridad no resolvera sobre el Amparo, sino que resolverá sobre la suspensión y lo remitira ante la autoridad competente, que será el superior jerarquico de esta autoridad.

Por otro lado tenemos que en el Titulo Cuarto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales

Colegiados de circuito, en su artículo 192 de la misma Ley de Amparo, también establece la competencia que en un momento dado debe existir entre los tribunales locales así como federales, al señalar "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Los tribunales locales seguirán guardando su autonomía en relación a los del fuero federal, ya que si no fuera así se violaría la soberanía de los estados, un ejemplo de la violación de la soberanía puede ser el siguiente: si en una sentencia definitiva resuelven no sobre la constitucionalidad y sobre el asunto en cuestión, sino que señala que determinado juez no es competente para resolver sobre esto, se viola la autonomía de los estados, ya que se resuelve no sobre una cuestión de constitucionalidad, sino mas bien de fondo sobre el asunto que se esta resolviendo.

4.3. FUNCION DEL PODER JUDICIAL COMO TRIBUNAL

4.3.1. CONSTITUCIONALIDAD.

Como se ha expuesto con anterioridad, el Juicio de Amparo es un medio jurídico de protección a la constitución, es decir, contra actos de las autoridades, que restrinjan o violen las garantías de los gobernados, refiriendose con esto no solo los preceptos que

consagran garantías en nuestra carta magna, sino los preceptos secundarios tendientes a salvaguardar dichas garantías. El juicio de Amparo tiende a tutelar o preservar el orden constitucional, en nuestro derecho es el artículo 103 fracción I, de nuestra constitución, en que nuestro juicio de amparo "procede por violación a las garantías individuales, o sean, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley fundamental, tienen rango de constitucionales". Sin embargo su objeto se ha ido ensanchando a tal grado que este ha quedado convertido en un elemento jurídico de protección de todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reafirmado directamente la característica genérica del juicio de amparo que se acaba de mencionar, aunque en algunas ejecutorias podemos inferir que implícitamente lo ha considerado medio de control de la Constitución.

"El control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son objetos inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo". Y es por ende el medio jurídico del que dispone el gobernado para obtener en su beneficio, la observación de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

4.3.2. LEGALIDAD.

El objeto del amparo es tutelar la Constitución de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, es, en otras

palabras, proteger el regimen constitucional, sin embargo esta finalidad se ha ampliado y como ejemplo tenemos el artículo 14 Constitucional en sus párrafos tercero y cuarto que a la letra dicen: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."¹³⁷ Al violarse esta garantía de seguridad, es procedente el amparo para hacer valer las violaciones que se cometieron en contra del gobernado, caso similar ocurre con el parrafo cuarto que indica " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"¹³⁸, el problema que encontramos aquí, es que estos principios generales del derecho se entienden de diferente manera tanto para un litigante, como para un juez o un ministro, es decir cada quien tiene su concepto, su idea e interpretación de estos principios generales del derecho.

Es en estos casos en que la violacion se determina de acuerdo con la ley que rige el acto, es decir que si no se le da la debida aplicación a la ley que rige el acto, sea penal, civil administrativo o laboral, se viola la garantía de legalidad, ya que es perjudicial, ya que la constitución es clara al manifestar lo señalado en el numeral 14 Constitucional. Hay que hacer notar que

¹³⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. Pag 13.

¹³⁸ Idem. Pag 13, 14.

el constituyente de 17 "suprimio la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el juicio de amparo, pues estableció la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del artículo 14 constitucional, pero no solo este es el único precepto que menciona el amparo como control de legalidad, sino que también el artículo 16 constitucional en su primera parte que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."¹³⁹ Este medio de control tutela todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solo tratará de el orden constitucional.

Algunos autores han manifestado que el juicio de amparo se ha desnaturalizado, sin embargo esto debe entenderse como evolución, complementación o perfeccionamiento de su finalidad genérica esencial. Este carácter de legalidad deriva de los preceptos constitucionales 14 y 16, mismos que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, sin embargo existen opiniones contrarias al amparo como medio de control de legalidad y son, la primera, en que se vulnera la soberanía judicial de los estados por los Tribunales Federales al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales, y la segunda en que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se han sobrecargado de trabajo que no les compete, resolviendo las

¹³⁹ Idem. Pág 14.

cuestiones que se debieron de haber resuelto ante la jurisdicción local.

4.4. RELACION DEL PODER JUDICIAL CON EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

Si bien es cierto que desde la antigüedad comenzaron a distinguirse ya tres partes o segmentos diferenciados dentro de las actividades del estado, fue hasta la época moderna, y muy concretamente en los siglos XVII y XVIII, ideas que llegaron a precisarse en los pensamientos de Locke y Montesquieu. Ya Aristoteles en su libro La Política, había dividido las múltiples funciones del estado en tres principales: "la asamblea deliberante (las deliberaciones sobre asuntos de interés común), el grupo de magistrados (la organización de cargos o magistraturas), y la función judicial, atendiendo, más que nada a un criterio de lógica división del trabajo."¹⁴⁰ Es precisamente en estos siglos en que se forja la doctrina clásica de la división de poderes, superando la simple división del trabajo, y haciendola descansar en la necesidad de limitar el poder a fin de impedir su abuso. Fue John Locke quien, en su Ensayo sobre el gobierno civil, basado en el funcionamiento del gobierno inglés dio el antecedente teórico mas inmediato a Montesquieu para la formulación de su doctrina, al distribuir en dos poderes las cuatro funciones que él distingue en la actuación del estado Ingles: el poder legislativo encargado de la principal de las cuatro funciones y la corona inglesa, a la cual

¹⁴⁰ EL PODER EJECUTIVO FUNCIONES Y PODERES Pag 7 y 8.

corresponden las tres funciones restantes: la administrativa o ejecutiva propiamente dicha, cumplimiento y aplicación de las leyes en todos los órdenes. De ahí que el Juez no sea, según Locke, sino un simple ejecutor de las mismas; su actuación queda incluida por tanto, en la función ejecutiva. La Federativa, todas las actividades del Estado encaminadas a regular su vida internacional: tratados, guerras. Y la función prerrogativa control de equidad en la aplicación de las leyes: indulto. En Locke encontramos admitida la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo por razones de limitación al poder público, porque considera que si los mismos que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran el de ejecutarlas, su poder sería inmenso y entonces además de adaptar las leyes a sus intereses personales, las desviarían del fin de la sociedad al que deben ir encaminados. Montesquieu elaboraría la clásica doctrina de la división tripartita del poder: legislativo, ejecutivo y judicial. Al poder legislativo le encomienda la función legislativa: formular las leyes; al ejecutivo corresponde la función administrativa, interior y exterior; es decir reúne en una sola función, por considerarlas afines y de la misma esencia, las dos que señalará Locke (administrativa y federativa). En cuanto a la función judicial, Montesquieu, a diferencia de Locke, la separa de la ejecutiva y la establece independiente y autónoma, reconociendo un tercer poder: el judicial.

Montesquieu mas que nada comenzo a separar las funciones para llegar a dividir los organos no atendiendo a la división del trabajo, como lo hizo Aristoteles, sino paretiendo de la división

de órganos y poderes. Hauriou al dar otra interpretación a la doctrina de división de poderes de Montesquieu la considera como colaboración entre los poderes y al adaptar, así, el régimen constitucional moderno como un sistema de colaboración y vigilancia entre los poderes, ya que al ser consagrado el principio de división de poderes haya necesidad de que en la misma carta constitucional que lo reconoce se establezcan excepciones y temperamentos a dicho postulado fundamentalmente encaminados a realizar la vigilancia necesaria entre los poderes separados. Es así como para la validez de un acto, se exige, en algunos casos, la participación de dos poderes y como en otros se otorga a algún poder ciertas facultades que no son peculiares de él o, en otras palabras, que no le corresponden materialmente, así mismo el sistema presidencialista se caracteriza por establecer una igualdad, un equilibrio más perfecto entre los poderes; porque si en ese sistema el ejecutivo no puede dejar de actuar dentro del derecho disfruta de una autonomía política que lo coloca en el mismo plano legislativo.

En realidad el Amparo desde su origen planteo un problema delicado, de carácter político, ya que erigia al poder judicial en censor y revisor de los actos de los otros dos, y las relaciones entre ellos tenían, por este motivo que ser difíciles.¹⁴¹

El ejecutivo tanto como el judicial son realizadores de la función legislativa por exelencia, el hacer la ley, a travez del

¹⁴¹ Cabrera Lucio El poder judicial federal Mexicano y el constituyente de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades, México 1968.

derecho de iniciativa que se confiere a aquel o de la jurisprudencia a que da lugar el último mencionado, como se vera mas adelante, son varias y cada vez más las funciones de indole ejecutiva o administrativa. Ademas de la función legislativa que formalmente identifica a dicho órgano colegiado, este está obligado a hacer o ratificar nombramientos y a dirimir no pocas controversias.

Los clasicos esquemas de división de poderes han tenido que ajustarse a una realidad que no pocos los han rebasado, y que, mas que transformalos en autenticas coordinaciones entre los propios poderes, ha hecho al uno colaborador del otro dentro de un orden regido por la supremacia real y formal del poder ejecutivo, esto queda claramente sintetizado en la feliz expresión de Maurice Duverger, cuando nos habla de "monarquias republicanas" para referirse a determinados gobiernos.

"Reiteradamente la critica ha señalado la primordial influencia ejercida sobre el régimen judicial mexicano por el Norteamericano y la secundaria -en algunos temas- de los modelos europeos."¹⁴² Sin embargo hay algo que dentro de la división de poderes no queda muy claro, se entiende claramente que los poderes deben tener una autonomia e independencia en su actuar, el poder ejecutivo es elegido a travez de la representación popular, al igual que el poder legislativo, de donde podemos entender su autonomia e independencia y su compromiso para con los gobernados, pero no pasa lo mismo con el poder Judicial, ya que en nuestro

¹⁴² Idem.

derecho su designación descansa directamente en el poder Ejecutivo, pero a su vez el Legislativo tiene que ratificar ese nombramiento, de donde se desprende que no tiene la autonomía e independencia que debería tener, sino que se encuentra dependiente de determinadas personas, no quiero descartar que efectivamente exista una relación de colaboración y coordinación entre los poderes, pero lo que no queda claro es la independencia y autonomía de este poder. Podemos encontrar que dentro de algunas diferencias que existen dentro de estos poderes son los que nos menciona el Diputado truchuelo "Mas todavía, el poder ejecutivo puede revocar sus actos, el poder legislativo puede reformar sus leyes, pero el poder judicial no puede volver atras y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demas poderes y su obra no puede ser cambiada por ningun otro poder".¹⁴²

4.5. TENDENCIAS ACTUALES DE NUESTRO PODER JUDICIAL.

Nuestro poder Judicial en estos últimos años se ha descuidado de sus actividades y generado desconfianza de quienes recurren a él, dando como resultado un deterioro en cuanto a sus funciones, pero esto es provocado por varios factores, entre los que se encuentran que el personal no tiene una debida preparación académica e intelectual, así como sus valores cívicos se encuentran muy mal ubicados, por otro lado tenemos que las autoridades se deben de subordinar a las normas jurídicas, sean estas

¹⁴² Lucio Cabrera. El poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades. México 1968. pp 1917.

constitucionales o legales, sin que exista esta subordinación nos encontraríamos en una autocracia, ya que el jurista alemán Rudolf von Ihering afirma "El derecho abarca a la persona en todos los aspectos de su existencia; solo donde el derecho domina, prospera el bienestar nacional, el comercio y la industria se convierten florecientes; solo allí se desarrolla la fuerza moral y espiritual inherente al pueblo en su vigor pleno. El derecho es la política bien comprendida del poder, no la política miope del momento, el interés del instante, sino la política de larga visión, que mira al futuro y considera el fin." "El pueblo hace el arte, pero el arte hace a su vez al pueblo, el pueblo hace el Derecho, pero el Derecho hace a su vez al pueblo."¹⁴⁴ o bien lo que lo que nos dice el Dr. Diego Valadez : "Se llega al bienestar social a través del bienestar legal"¹⁴⁵

Se menciona esto ya que en algunas ocasiones no muy frecuentes algunos de los jueces y funcionarios del Poder Judicial Federal no desempeñan dignamente el encargo conferido, sino que se les puede considerar indignos de desempeñarse en su encargo, pero no solo son ellos los que se traicionan, sino que traicionan al pueblo ya que lo que se vulnera no es solo su derecho privado, sino también un derecho público, transgreden la constitución.

La interpretación que en un momento dado se le debe de dar al derecho es "un sentido de justicia social en quienes la desempeñan,

¹⁴⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. NECESARIA REIVINDICACION DEL PRESTIGIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. UNAM. México 1992. Pp. 10.

¹⁴⁵ Valadez Diego. La constitucion reformada.

no para administrarla, según se dijo, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor"¹⁴⁶

También hay que mencionar que a pesar de que estudiamos el derecho, no sabemos lo que se debe entender por Poder Judicial, confundimos lo que es este Poder Judicial y sus funciones, con otras que no son las propias o que sean similares, es decir, confundimos las funciones del Ministerio Público y Policía judicial con las funciones del Poder Judicial, al grado que en las instituciones educativas confunden la terminología, lo que nos da por resultado entender que efectivamente se requiere que nos adentremos más al estudio de esta Institución y de saber diferenciar las funciones del Poder Judicial se encuentran deterioradas debido al mal funcionamiento que existe en estas dependencias, tal es el error que los mismos funcionarios del Ministerio Público, que depende del Poder ejecutivo, se dicen dependientes del Poder judicial, error que debe de ser corregido precisamente dándole la debida función y nombramiento.

Podemos mencionar otra de las fallas que existen en la Suprema Corte y al respecto el Dr. Burgoa nos dice "El máximo Tribunal de México ha dejado de serlo... Su injerencia en ellos se ha desplazado hacia muchísimos Tribunales Colegiados de Circuito."¹⁴⁷ Al respecto nos indica que dichas consecuencias provienen de las reformas constitucionales de 1988, y que en resumen son tres a)

¹⁴⁶ Idem Pp. 15

¹⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal. Editorial UNAM. México 1992 PP 22.

Segregación de la Suprema Corte del control de legalidad, b) Establecimiento en favor de ella de una vaga e imprecisa facultad de atracción y c) Potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte. En cuanto al aspecto de la jurisprudencia, es una facultad que al ciento por ciento pertenece a la Suprema Corte, porque si se deja esto a los Tribunales colegiados, cada uno tendra su forma de interpretación y de sentar su propia jurisprudencia, lo que a la larga será un caos ya que se invocaran de acuerdo a la que favorezca al particular, viendo siempre ese interés y no el interes social, por lo cual el amparo existe.

Al excluir a la Suprema Corte del control de legalidad, que antes de esta reforma lo tenia es menoscabarlo y ponerlo al igual con los tribunales colegiados. "Ninguna sentencia civil, penal o administrativa, ningun laudo en materia laboral, ninguna resolución de órgano administrativo alguno, es decir, ningun acto de autoridad distinto de las leyes, reglamentos o tratados internacionales puede ya ser controlado por la Suprema Corte a pesar de su trascendencia e importancia para la vida jurídica de México. Es más, como consecuencia de la falta de dicho control, la Corte ya no puede desempeñar su labor de interpretar el Derecho, es decir, de establecer jurisprudencia en relación a los ordenamientos secundarios que lo componen. Su función interpretativa ha quedado concentrada únicamente en la constitución, lo que entraña una mutilación de la órbita competencial que hasta antes de las

mencionadas reformas siempre tuvo¹⁴⁷

¹⁴⁷ Idem pag 24,25.

CONCLUSIONIS

C O N C L U S I O N E S .

1.- La palabra poder se debe de entender como un fenomeno social en el que intervienen dos partes a saber, el mando y la obediencia.

2.- El hombre al ir evolucionando se organiza y jerarquiza las funciones y actividades que deben de hacer para mantener el orden social, dando por resultado la aparición del Estado.

3.- La Soberania es el poder absoluto y perpetuo de la República, en nuestro sistema es soberania del pueblo, porque radica en este.

4.- El estado esta formado a traves de un conjunto de organos, la voluntad del pueblo se observa a travez de sus organos representativos, quienes desempeñaran las funciones sociales que es precisamente la voluntad del pueblo.

5.- Los funcionarios y representantes no actuan por muto propio, sino que se deben de adecuar a lo que se establece en la ley.

6.- El Common Law es la base y tronco comun del derecho Ingles y Norteamericano, sus instituciones se rigen en esta para hacer sus leyes y establecer sus tribunales locales asi como la Suprema corte de la nación.

7.- La camara de los lores es la entidad suprema en lo judicial, aunque estrictamente no pertenece al sistema judicial, tiene jurisdicción en lo civil y en lo criminal, y funciona en primera instancia para juzgar a sus propio miembros en lo criminal.

8.- Las sentencias y jurisprudencia que emite esta Camara es

ley para todo el país y todas las cortes.

9.- El Tribunal supremo de España tiene jurisdicción en todo el territorio, se divide en quince territorios y se compone por las Audiencias territoriales, audiencias provinciales, juzgados de primera instancia, magistraturas del trabajo, tribunales contencioso administrativo y Justicia menor.

10.- Las sentencias del juez de primera instancia son revisadas en segunda instancia por las audiencias territoriales constituidas en Salas o Tribunales Colegiados, y las sentencias que estos emiten son revisadas en la vía de Casación ante el Tribunal Supremo.

11.- Los antecedentes del derecho en México, son producto de la conquista, y el derecho español es la fuente de ese derecho que rigió durante algunos años del México independiente durante las que encontramos violaciones a los derechos de los mexicanos llamados indios.

12.- Uno de los antecedentes mas importantes del Amparo es la constitución de yucatan de 1840, cuyo autor fue el jurisconsulto Manuel Cresencio Rejon, ya que se consagra un sistema de control constitucional.

13.- No se podía establecer un derecho que fuera acorde con el momento que se vivía, y mucho menos serio, ya que existía la rivalidad entre los poderes conservador y liberal y no dieron lugar al florecimiento ni evolución del derecho, ya que en cuanto uno entraba al poder las instituciones creadas las desaparecía y creaba otras.

14.- En la constitución de 1917 se sentaron las bases de lo que hoy es nuestro Juicio de Amparo, y que poco a poco ha evolucionado de tal manera que hoy nuestro poder judicial y el Juicio de Amparo es uno de los mas importantes dentro del mundo, al grado que muchos paises han intentado adecuar el juicio de Amparo a las necesidades de sus paises.

15.- El poder judicial debe de evolucionar y se debe de adecuar a las necesidades de la sociedad en armonia con las demás instituciones.

16.- La reforma al Poder Judicial Federal debe de ser una reforma de fondo y no de forma, dandole la debida autonomia al Poder Judicial asi como la facultad de designar a sus miembros, mismos que deben de contar con determinados requisitos y no solo ver su carrera judicial, que es importante, pero que tampoco sea una institución de descanso o retiro a los politicos, tal y como se estaba haciendo.

17.- No se le deben restar atribuciones a la Suprema Corte, por el contrario, es precisamente si tiene algunas mas atribuciones y tiene que encargarse de administrar su personal y otras actividades, no se hara este un sistematico que tenga que resolver los negocios que se le plantean como un robot, sin mirar las causas de las causas, no se fatigara y sobre todo hara su trabajo, no como los legisladores de nuestros dias, sino como todo un verdadero poder Judicial.

18.- En las nuevas reformas se menciona que la Suprema Corte actuara en pleno y en salas, sin embargo no es claro el texto

porque el texto anterior decia que actuaría en salas y como se integrarían estas, en las nuevas reformas no se especifica como se van a integrar esas salas, por lo que esta reforma tiene muchas lagunas, la SCJ debe actuar en salas también.

19.- No se deben de equiparar los tiempos de ahora con los del siglo anterior, sino únicamente para detectar los errores y corregirlos el hecho de manifestar que se integra a la Suprema corte de Justicia de la Nación como se encontraba integrada cuando inicio es una aberración que da a entender que nuestros gobernantes no saben lo que hacen en los puestos que ocupan, ya que la estructura del país ha cambiado, así como su población, costumbres y modo de vida, así como las condiciones jurídicas de nuestros abuelos ya no es la misma, por lo que es un absurdo manifestar que se trata de equiparar a la Suprema corte con los tiempos de antes.

BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

L I B R O S .

- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL PROCESO DE CREACION DE LA PRIMERA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA. MEXICO 1985.
- BOECHAT RODRIGUEZ, LEDA. LA SUPREMA CORTE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANOS. Traducción de Justo Pastor Benitez. Editorial Pormaca. S.A. de C.V. México 1965.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. DERECHO ROMANO I. editorial Pax. México 1988.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1990.
- EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México 1988.
- NECESARIA REIVINDICACION DEL PRESTIGIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. UNAM. México 1992.
- CABRERA LUCIO. LA SUPREMA CORTE Y EL PENSAMIENTO JURIDICO. SCJN UNAM México 1982.
- CAPPELETTI, MAURO. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO COMPARADO. prologo de Ignacio Medina. UNAM. México 1966.
- CARLO FURNO. CASSAZIONE CIVILE PUBLICADA Y ACTUALIZADA. NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO, TOMO II, TORINO UTET. Traducido por LPP. 1958.
- CARRE DE MALBERG, TEORIA GENERAL DEL ESTADO. VERSION ESPAÑOLA DE JOSE LION DEPETERNE. Fondo de Culura Económica. México 1948.
- CORWIN EDWARD S. LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA Y SU SIGNIFICADO.

Traducción de Rafael M. Damaria. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, Argentina 1942.

-FERNANDEZ GIL, ANTONIO. METODOLOGIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO. Editorial Espasa Calpe. Tomo I. Madrid 1988.

-FRITOT, ALBERTO. ESPIRITU DEL DERECHO Y SUS APLICACIONES A LA POLITICA Y ORGANIZACION DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL. Traducido por DJC Pages. Libreria Parmantier. Paris 1925.

-FIX ZAMUDIO, HECTOR. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. editorial Porrúa. México 1985.

-GARCIA PELAYO. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. Editorial Porrúa México 1984.

-GARCIA ZAMUDIO, NICOLAS. Estudio presentado para ingresar a la academia de colombia de jurisprudencia. PODER JUDICIAL EN GRAN BRETAÑA.

-GONZALEZ URIBE, HECTOR. TEORIA POLITICA. Editorial Porrúa. Barcelona 1987.

-GUERRERO LARA, EZEQUIEL. MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. UNAM. México 1982.

-LIONS SIGNORET, MONIQUE. ALGUNOS ASPECTOS DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCES CONTEMPORANEO. Cuaderno de la Facultad de Derecho Universidad de Veracruz. Xalapa, Veracruz. 1959.

-LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSE. GENESIS Y TEORIA GENERAL DEL ESTADO MODERNO. Dirección de Publicaciones IEPES, PRI. Editorial Impresores y Editores. S.A. México 1976.

-MONTANOS FERRIN EMMA Y SANCHEZ ARCILLA JOSE. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO. TOMO II. Editorial. Dikson, S.C. Madrid 1988.

-RABASA, OSCAR. EL DERECHO ANGLOAMERICANO. Editorial Porrúa. México 1982.

-RIOS ELIZONDO, ROBERTO. EL ACTO DE GOBIERNO. Editorial Porrúa. México 1975.

-RODRIGUEZ OSEGUERA, PRIMITIVO. IDEOLOGIA POLITICA E HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Pax. México 1956.

-SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL SIGLO XIX. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México 1985.

-VENTURA HITA, JOSE MARIA. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS, FRANCIA, URSS, PORTUGAL, GRANADA. 1948.

R E V I S T A S Y P E R I O D I C O S .

-AGUDEZ, ANTONIO. ANTECEDENTES, PRINCIPIOS BASICOS Y PROYECCION HISTORICA DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 1870. Información Jurídica. No. 305 Abril Junio Madrid España 1970.

-GOMEZ REINO Y PEDREIRA. REVISTA DE DERECHO JUDICIAL. Año XII. No 46. Abril-Junio 1971 Madrid España.

-FIX ZAMUDIO HECTOR. REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Centro de Estudios Constitucionales. No 10 Nueva Epoca Julio-Agosto Madrid 1979.

-GONZALEZ PRIETO, ALEJANDRO. PENSAMIENTO POLITICO. No. 96 Vol XVIII, Enero México 1975.

-HERNANDEZ MARTINEZ, ABEL. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE DURANGO. Evolución Historica de la Suprema Corte de Justicia. Num. 3 Enero-Julio 1976.

-LA JORNADA, MEXICO D.F. año once número 3805, del miercoles 12 de abril de 1995.

-JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Organización Judicial Española. Madrid 1952.

-TUNC, ANDRE. REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE TRENTIME ANNÉE. Traducido por Laura Pérez Puente. No 1. Janvier-mars. Paris, Francia 1978.

L E G I S L A C I O N .

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

-LEY DE AMPARO.

-LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

-LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

OTROS DOCUMENTOS.

-DE LA CUEVA MARIO. LA IDEA DE LA SOBERANIA.

-EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. UNAM Coordinación de Humanidades. México 1968.

-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. México 1960 Tomo I.

-MEXICO A TRAVEZ DE SUS CONSTITUCIONES. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO VII, XLVII. LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

-EL SEÑOR VALENTIN GOMEZ FARIAS AL JURAR COMO VICEPRESIDENTE EL 1 DE ABRIL DE 1883. LOS PRESIDENTES DE MEXICO ANTE LA NACION 1921-1966

-DICTAMEN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL. CAMARA DE DIPUTADOS.

-DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO. SESION DE PERIODO EXTRAORDINARIO ENERO 20 DE 1995. DIP. AMADO CRUZ MALPICA.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S .

-CON LA COLABORACION DE EMINENTES PROFESORES Y JURISTAS. NUEVA

ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo XIII. Editorial Francisco Seix S.A.
1968.

-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Editorial Porrúa México 1982.

-DICCIONARIO JURIDICO ABELDO PERROT.